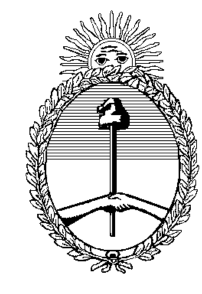
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 5
de julio de 2007

Año CXV
Número 31.190

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CODIGO PENAL

Ley 26.268

Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley Nº 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Sancionada: Junio 13 de 2007
Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;

b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 6º.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 5º — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

ARTICULO 8º — Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley Nº 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

   Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 25.241, por el siguiente:

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.268—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 842/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Publicidad Oficial, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, Nº 1089 de fecha 23 de agosto de 2006, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2007.

Que a través del Decreto Nº 624/03 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 422/04 fue designada con carácter transitorio y por CIENTO OCHENTA (180) días, la Arquitecta Da. Graciela Mónica MISASI, en el cargo de Directora de Publicidad Oficial, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por lo expuesto precedentemente, resulta procedente prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 1089/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Arquitecta Da. Graciela Mónica MISASI (D.N.I. Nº 12.081.385), en el cargo de Directora de Publicidad Oficial, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 1089/06.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 843/2007

Dase por prorrogada una designación en la Unidad Secretario de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 1494 de fecha 23 de octubre de 2006 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 1494/06 fue designado con carácter transitorio y por CIENTO OCHENTA (180) días, D. Sergio Gabriel MEDINA, en un cargo Nivel E Grado 0, perteneciente a la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por lo expuesto precedentemente, resulta procedente prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que a través del Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 1494/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de D. Sergio Gabriel MEDINA (D.N.I. Nº 25.650.981), en un cargo Nivel E Grado 0, perteneciente a la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 2º del Decreto Nº 1494/06.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 844/2007

Declárase de interés nacional la participación argentina en la Exposición Internacional "Expo Zaragoza 2008", que se llevará a cabo en la ciudad de Zaragoza, Reino de España. Créase una Comisión Asesora Interministerial para la preparación y organización.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO la Actuación Nº 210592-07-1-4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Actuación, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por Nota del 28 de marzo de 2007 dirigida al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, solicita se declare de Interés Nacional la participación de la delegación argentina en la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 "EXPO – ZARAGOZA 2008", a celebrarse en la ciudad de Zaragoza, REINO DE ESPAÑA, del 14 de junio al 14 de septiembre de 2008, con el tema "Agua y Desarrollo Sostenible".

Que el Gobierno del REINO DE ESPAÑA ha invitado especialmente a la REPUBLICA ARGENTINA a participar en dicha exposición, lo que ha sido aceptado por nuestro país.

Que dicho encuentro tendrá, no sólo un perfil científico (conferencias, seminarios, debates y exposiciones), sino que será un acontecimiento global en el cual los países participantes podrán exhibir los múltiples aspectos de su presente realidad cultural, su producción, su comercio, sus actividades turísticas, etc., ofreciéndoles la posibilidad de mostrar su mejor imagen y su relación con el país anfitrión.

Que el citado acontecimiento, se enmarca en el calendario de actividades del Bureau International des Expositions (BIE), conforme surge de su 140 Asamblea General, celebrada el 1º de diciembre de 2005.

Que la alta prioridad que la temática referida representa para nuestro país, torna necesario contar con una activa presencia en la citada Exposición Internacional y amerita declarar de interés nacional la participación argentina en el evento.

Que, por su competencia, resulta apropiado que la participación argentina en "EXPO ZARAGOZA 2008" esté a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en cuyo ámbito se creará una Comisión Asesora Interministerial encargada del análisis y organización de dicha participación.

Que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Secretaría de Obras Públicas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han intervenido favorablemente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la participación argentina en la Exposición Internacional "EXPO ZARAGOZA 2008", que se llevará a cabo en la ciudad de Zaragoza, REINO DE ESPAÑA, entre los días 14 de junio y 14 de septiembre de 2008.

Art. 2º — Asígnase la responsabilidad de llevar adelante la organización de la participación argentina en el referido evento, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO una Comisión Asesora Interministerial que se constituirá en un plazo máximo de CINCO (5) días a partir de la fecha del presente Decreto, a fin de cumplir las acciones necesarias para la preparación y organización de la participación argentina en la "EXPO ZARAGOZA 2008".

Art. 4º — La Comisión creada por el artículo anterior estará coordinada por un funcionario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y estará integrada por representantes de las siguientes áreas de gobierno, cada una de las cuales deberá designar a un funcionario con rango no inferior a Director Nacional:

• MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

• SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

• SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

• SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

• SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION.

• SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

• INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — La Comisión Asesora Interministerial, tendrá a su cargo el análisis de la participación a desarrollar por nuestro país, formulando propuestas para lograr la mejor manera de representar a la Argentina con relación al tema específico de la importancia del agua como elemento vital en la "EXPO ZARAGOZA 2008" y sobre las distintas etapas a cumplir para que esta representación resulte exitosa.

Art. 6º — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, a otorgar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme a las posibilidades de financiamiento existentes, una partida especial para atender los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto en el año en curso.

Art. 7º — El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designará dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, al Comisario General del Pabellón Argentino en la "EXPO ZARAGOZA 2008".

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 848/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 160.031/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor D. José Eduardo GARCIA ha presentado su renuncia, a partir del 1º de julio de 2007, al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor D. José Eduardo GARCIA (D.N.I. Nº 4.430.198) al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 849/2007

Acéptase una renuncia presentada al cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén (Provincia del Neuquén).

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 160.278/2007 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Oscar Alberto TEMIS ha presentado su renuncia, al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Alberto TEMIS (D.N.I. Nº 12.730.183), al cargo de DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 850/2007

Desestímase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 198/2002 del citado Ministerio.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 2002-12456/00-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD se llevó a cabo la Licitación Pública Nº 24/00 en el marco de la Ley de Obra Pública Nº 13.064 y sus modificaciones, para la ejecución de la red cloacal y nuevos sanitarios en el edificio sito en Salguero Nº 3457 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de la DIRECCION DE EMERGENCIAS SANITARIAS.

Que por Resolución Nº 1076 de fecha 27 de septiembre de 2001 del MINISTERIO DE SALUD, se aprobó el proceso licitatorio y se adjudicó la ejecución de la obra a la empresa RYELSA S.R.L. por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 34.755,00).

Que con fecha 7 de diciembre de 2001 se procedió a la suscripción del respectivo contrato.

Que con fecha 9 de enero de 2002 la mencionada empresa comunicó su intención de desistir del inicio de las tareas concernientes a la obra adjudicada.

Que por Resolución Nº 198 de fecha 4 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD, se rescindió el contrato celebrado con RYELSA S.R.L., sancionándola con el cargo establecido en el segundo párrafo del Punto 6.1 del Pliego de Condiciones Generales, por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.737,75).

Que RYELSA S.R.L. realizó una presentación agraviándose de lo dispuesto por la Resolución M.S. Nº 198/2002 citada, la que desestimada por Resolución Nº 654 de fecha 30 de septiembre de 2002 del MINISTERIO DE SALUD, ratificó la aplicación del cargo establecido.

Que notificada la Resolución Nº 654/2002, RYELSA S.R.L. interpone recurso jerárquico contra la misma, reiterando los argumentos sostenidos en su presentación anterior, sin incorporar elementos de juicio que aconsejen modificar lo resuelto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

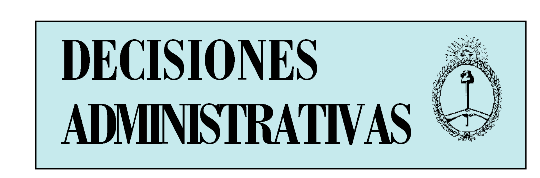
Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 90 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por RYELSA S.R.L. contra la Resolución Nº 198 de fecha 4 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 252/2007

Exceptúase al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de enmiendas de contrataciones.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0014211/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 2031 del 28 de diciembre de 2006, modificados por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 526 del 6 de septiembre de 2006 y las Resoluciones del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 166 del 10 de febrero de 2006 y Nº 1512 del 10 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 526/06, se aprobaron enmiendas a las contrataciones de locación de servicios bajo el régimen establecido en el Decreto Nº 1184/01 entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y diversas personas, para el período 15/09/05 al 31/12/05, y se exceptuó al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de dichas enmiendas para algunas de esas personas, requiriendo para el año 2006, análoga excepción y adecuación de honorarios, a las acordadas para el año anterior.

Que, por las Resoluciones citadas en el Visto, el MINISTERIO DEL INTERIOR aprobó oportunamente la renovación de contrataciones de personas, para cada semestre del Ejercicio Financiero 2006, en el marco del mencionado régimen, entre las que se encuentran las incluidas en el presente proyecto, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente supe-

rior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que, en los casos que nos ocupan, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 2031/06 publicado el 24 de enero de 2007, que sustituye al artículo 4º del Decreto Nº 1184/01, ya que se trata de dar por aprobadas enmiendas de contrataciones cuyas prestaciones de servicios tuvieron vigencia durante el año 2006.

Que la financiación de la modificación de los contratos que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que las personas, cuya modificación de contratación se propone, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, habiendo dado cumplimiento, oportunamente, a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de las enmiendas a las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Danse por aprobadas las enmiendas a las contrataciones de locación de servicios, celebradas bajo el régimen establecido en el Decreto Nº 1184/01, entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2007 de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MODIFICACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
AVERNA, ROQUE CARMELO	DNI 11.396.509	CA II	100%	01-ene-06	31-dic-06	$ 3.500.00
ROMANO, MARTIN ALEJANDRO	DNI 23.767.331	CA II	100%	01-ene-06	31-dic-06	$ 3.500.00

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 253/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos del presupuesto del Servicio Administrativo Financiero 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del Servicio Administrativo Financiero 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ambos dependientes de la Jurisdicción 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION, con el objeto de afrontar mayores erogaciones a las previstas en el Inciso 1 - Gastos en Personal.

Que el mayor nivel de gasto se financia a partir de la disminución de las Aplicaciones Financieras vigentes, modificándose, en consecuencia, el resultado financiero.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa J. Miceli.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 254/2007

Exceptúase al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, al solo efecto de posibilitar una contratación de personal.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y el Expediente Nº 1-2002-0838053964/06-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, formulada por el citado Ministerio, para contratar, con carácter de locación de servicios, personal especializado de idoneidad reconocida en materia o disciplinas informáticas.

Que el personal referido posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiere la posesión de título universitario o terciario, resultando imprescindible contar con el servicio del mismo para el eficaz desarrollo de los objetivos de la citada jurisdicción ministerial.

Que el personal comprendido en la presente medida ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones de la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD para atender el gasto que demanda la contratación del personal comprendido en el Anexo I de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal que se detalla en el Anexo I de la presente medida, por el término, Función, Rango y honorario mensual que se detallan en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO I A LA DECISION ADMINISTRATIVA 254

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FUNCION-RANGO	HONORARIO MENSUAL
DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES MEDICAS			
Período de contratación: 01/01/2007 al 31/12/2007			
ALFONSO, Carlos Mariano	DNI 22.925.061	Consultor B – Rango III	$ 2.883,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 255/2007

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-21778/06-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Dra. Sandra Ana Martha SAGRADINI bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios entre el MINISTERIO DE SALUD y la Dra. Sandra Ana Martha SAGRADINI (D.N.I. Nº 16.638.653) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 255

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
PERIODO DE CONTRATACION: 01/02/2007 al 31/12/2007						
DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA – SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION						
SAGRADINI, Sandra Ana Martha	DNI 16.638.653	27-16638653-0	Consultor A - I	100%	$ 3.250,00	$ 35.750,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 256/2007

Apruébanse renovaciones de contratos suscriptos en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 882/07 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, las Decisiones Administrativas Nros. 94 y 95, ambas de fecha 20 de marzo de 2006, 894 de fecha 23 de noviembre de 2006 y la Resolución Nº 96 de fecha 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovaciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2007, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo establecido en las Decisiones Administrativas Nros. 94/06, 95/06 y 894/06 y la Resolución Nº 96/06 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones de contratos suscriptos entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los consultores que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2007, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

RENOVACIONES

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	GOMEZ MANUEL LUIS	20-7699113-9	01-01-07	31-12-07	CA2	COMPLETA	$ 3.610,00	$ 43.320,00
	Programa 09 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 43.320,00
Programa de Formación y Capacitación para el Sector Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	CORTES CLARISA DULCE	27-4605921-8	01-01-07	31-12-07	CA2	COMPLETA	$ 3.610,00	$ 43.320,00
	Programa 41 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 43.320,00
Programa Aprender Enseñando SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	GALARRAGA LIDIA IRENE JOSEFINA	23-06695468-4	01-01-07	31-12-07	CA2	COMPLETA	$ 3.610,00	$ 43.320,00
	Programa 33 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 43.320,00
Dirección Nacional de Programas Compensatorios SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	DOMINGUEZ ROSA GRACIELA	27-11924961-4	01-01-07	31-12-07	CA2	COMPLETA	$ 3.610,00	$ 43.320,00
	IRAOLAGOITIA CLAUDIA EMILCE	27-14430528-6	01-01-07	31-12-07	CA3	COMPLETA	$ 4.061,00	$ 48.732,00
	Programa 33 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 92.052,00
	VAZQUEZ GAMBOA VIRGINIA SILVIA	27-12080103-7	01-01-07	31-12-07	CA3	COMPLETA	$ 4.061,00	$ 48.732,00
	Programa 33 - Actividad 04 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 48.732,00
Dirección Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	GIACCHINO MARIA ISABEL	23-06178767-4	01-01-07	31-12-07	CA1	COMPLETA	$ 3.250,00	$ 39.000,00
	Programa 29 - Actividad 02 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 39.000,00
	STORINO SILVIA MARIA TERESA	27-18439203-3	01-01-07	31-12-07	CG1	COMPLETA	$ 4.512,00	$ 54.144,00
	Programa 29 - Actividad 03 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 54.144,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 257/2007

Exceptuáse al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar una contratación de personal.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 3029/07 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 95 de fecha 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la

contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, es necesario exceptuar de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se designa en el Anexo I de la presente decisión administrativa.

Que la contratación de la persona propuesta será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577/03.

Que la financiación del contrato que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2007, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

RENOVACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
Dirección Nacional de Programas Compensatorios SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SAMACOITS GABRIEL OSCAR	20-22128602-3	01-01-07	31-12-07	CB1	COMPLETA	$ 2.440,00	$ 29.280,00
	Programa 33 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 29.280,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 258/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de obra en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 16.986/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio Nº 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 615 del 21 de agosto de 2003, 282 del 4 de abril de 2005, 1428 del 18 de noviembre de 2005, 149 del 22 de febrero de 2007, las Resoluciones Nros. 567 del 31 de julio de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 808 del 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio Nº 1 al Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 149/07 modificó la suma consignada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO dispuso mediante nota CAR Nº 3126 del 29 de junio de 2006 que los procesos de selección para las contrataciones de consultoría individual de la Unidad Ejecutora Central, Direcciones del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA participantes del Programa, Unidades Ejecutoras Jurisdiccionales, Coordinadores de Centros de Actualización e Innovación Educativa y de Centros de Actividades Juveniles, serán supervisados posteriormente.

Que la persona cuya contratación se propone ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de obra celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2007, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO DE CONTRATO	NIVEL Y RANGO	MONTO TOTAL CONTRATO
SEGAL, ANALIA EDIT	27-11986930-2	LOCACION DE OBRA	18/10/06 AL 31/12/06	A - IV	$ 9.000,00
					$ 9.000,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
29	06	3	4	1	1	22	$ 9.000,00
							$ 9.000,00

Pg 29: Programa 29: Gestión Curricular, Capacitación y Formación Docente
Act 06: Actividad 06: Capacitación BID 1345
I 3: Inciso 3: Servicios No Personales
PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales
Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 259/2007

Dase por exceptuado al citado Ministerio de lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar una contratación de personal.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el expediente Nº 1544/07 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 95 de fecha 31 de enero de 2006 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, es necesario exceptuar de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se designa en el ANEXO I de la presente decisión administrativa.

Que la contratación de la persona propuesta será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577/03.

Que la financiación del contrato que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el ANEXO I de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2007, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

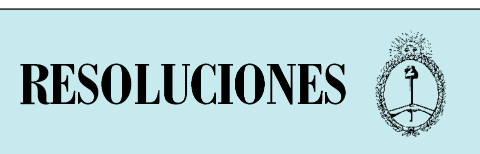
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

RENOVACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO	MORONI RAUL ALEJANDRO	20-10439762-0	01-01-07	31-03-07	CB2	PARCIAL	$ 1.691,00	$ 5.073,00
	Programa 09 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 5.073,00



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 299/2007

Inscríbese a la empresa Cies Sistemas S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0411358/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa CIES SISTEMAS S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 133/138 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa CIES SISTEMAS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 133/138 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa CIES SISTEMAS S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 30 de enero de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el NOVENTA Y DOS COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (92,86%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (80,63%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 133/138 del expediente cabeza y a foja 27 del Expediente Nº S01:0031276/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 132 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa CIES SISTEMAS S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 27 del Expediente Nº S01:0031276/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 132 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que de acuerdo al Informe Técnico antes mencionado, mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 13 del Expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el VEINTISIETE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (27,75%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa CIES SISTEMAS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa CIES SISTEMAS S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa CIES SISTEMAS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 30 de enero de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa CIES SISTEMAS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa CIES SISTEMAS S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 300/2007

Inscríbese a la empresa Information Technology Consulting S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0199039/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 184/189 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 184/189 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 20 de abril de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 184/189 del expediente cabeza y foja 92 del Expediente Nº S01:0056326/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 181 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 92 del Expediente Nº S01:0056326/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 181 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 93 del Expediente Nº S01:0056326/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado a foja 181 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 20 de abril de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa INFORMATION TECHNOLOGY CONSULTING S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 301/2007

Inscríbese a la empresa Infomedical S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0367931/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa INFOMEDICAL S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 80/85 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa INFOMEDICAL S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 80/85 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa INFOMEDICAL S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 8 de marzo de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso a) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 80/85 y foja 44, ambos del expediente cabeza).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa INFOMEDICAL S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 44 del expediente citado en el Visto.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que de acuerdo al Informe Técnico antes mencionado, mediante el Cuadro VI del Anexo I del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 2 del Expediente Nº S01:0078154/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 79 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa INFOMEDICAL S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa INFOMEDICAL S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa INFOMEDICAL S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente, se establece el 8 de marzo de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa INFOMEDICAL S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa INFOMEDICAL S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 303/2007

Inscríbese a la empresa Southern Labs S.R.L. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0439187/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 88/92 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 88/92 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 12 de abril de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el NOVENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (94,74%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y CINCO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (95,76%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 88/92 del expediente cabeza y foja 7 del Expediente Nº S01:0069090/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 85 del expediente cabeza, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 7 del Expediente Nº S01:0069090/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 85 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que conforme el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción obrante a foja 3 del Expediente Nº S01:0098084/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION agregado en firme a foja 86 del expediente cabeza, la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— que el VEINTIOCHO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (28,68%) de las ventas totales de actividades sujetas a promoción corresponden a exportaciones de software, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso c) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/

05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 12 de abril de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa SOUTHERN LABS S.R.L. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 304/2007

Inscríbese a la empresa Tecnoap S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y declárase a la misma comprendida en el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0239441/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa TECNOAP S.A. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 152/157 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la Empresa TECNOAP S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 152/157 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa TECNOAP S.A. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 30 de abril de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y NUEVE COMA DIECINUEVE POR CIENTO (89,19%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (95,89%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 152/157 y foja 21, respectivamente).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa TECNOAP S.A. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 21 del expediente citado en el Visto.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción y el instrumento acompañado a foja 79/81, emitido por DET NORSKE VERITAS, la solicitante acreditó la realización de actividades relativas a procesos de certificación de calidad de software, desarrollados en el Territorio Nacional y tendientes a la obtención de normas de calidad reconocidas, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 1594/04 (conforme fojas 79/81 y fojas 152/157).

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa TECNOAP S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa TECNOAP S.A. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa TECNOAP S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente, se establece el 30 de abril de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa TECNOAP S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa TECNOAP S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 360/2007

Apruébanse los montos a compensar a las empresas beneficiarias del Régimen de Compensación de Combustible Aeronáutico (RCCA) y su equivalencia en litros de combustible aeronáutico, para el período marzo, abril y mayo 2007.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 0173531/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006, se declaró la continuidad del Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial que se desarrolla en todo el territorio de la NACION ARGENTINA por operadores nacionales sujetos a la competencia de la Autoridad Nacional, oportunamente dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1654 de fecha 4 de septiembre de 2002.

Que a través de la Resolución Nº 806 de fecha 28 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se establecieron las condiciones que deben cumplimentar las empresas explotadoras de los servicios regulares de transporte aéreo interno de pasajeros para adherirse al beneficio del REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA) y para mantener el mismo.

Que a través de la Resolución Nº 812 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se estableció el procedimiento de compensación del REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA), a ser aplicado en los servicios regulares de cabotaje.

Que por el Artículo 5º de la Resolución Nº 994 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se determinó el criterio de pago del REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA), a ser aplicado en los servicios regulares de cabotaje.

Que las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA han presentado los formularios correspondientes al REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA), para el período marzo, abril y mayo de 2007.

Que para establecer la compensación de la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para el período de marzo de 2007 será de aplicación el procedimiento establecido por la Resolución Nº 812/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y para los períodos abril y mayo de 2007 el establecido por el Artículo 5º de la Resolución Nº 994 de fecha 27 de diciembre de 2006.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aprobar los valores a compensar a las empresas beneficiarias del REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA), AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 994/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se han establecido los ajustes a las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo a los datos de los servicios efectivamente prestados e informados en las declaraciones juradas de las empresas beneficiarias, sin perjuicio de los ajustes que pudieran surgir como consecuencia de la realización de auditorías que permitan validar la información presentada en tal carácter.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los montos a compensar en el período marzo, abril y mayo de 2007 a las empresas beneficiarias del REGIMEN DE COMPENSACION DE COMBUSTIBLE AERONAUTICO (RCCA) y los ajustes correspondientes, con su equivalencia en litros de combustible aeronáutico, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese que el monto resultante por aplicación de lo dispuesto por la presente resolución será atendido con los créditos presupuestarios correspondientes a la Jurisdicción 56 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - Programa 60 - Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Aerocomercial - Partida Presupuestaria, Inciso 5.1.9.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA

PERÍODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación Marzo 2007	120.904,71	65.140
Compensación Abril 2007	75.122,90	40.474
Compensación Mayo 2007	75.122,90	40.474
Ajuste Período Enero – Marzo 2007	- 137.345,44	- 73.998
Total	133.805,07	72.090

AUSTRAL LÍNEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

PERÍODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación Marzo 2007	1.245.263,45	670.919
Compensación Abril 2007	1.345.952,12	725.168
Compensación Mayo 2007	1.345.952,12	725.168
Ajuste Período Enero – Marzo 2007	302.066,00	162.746
Total	4.239.233,69	2.284.001

LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA

PERÍODO	MONTO EN PESOS	LITROS DE COMBUSTIBLE EQUIVALENTES
Compensación Marzo 2007	190.597,75	102.689
Compensación Abril 2007	231.634,25	124.799
Compensación Mayo 2007	231.634,25	124.799
Ajuste Período Enero – Marzo 2007	141.387,70	76.177
Total	795.253,95	428.464

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 361/2007

Apruébanse los nuevos valores de la documentación respaldatoria de la inspección técnico-mecánica, efectuada a los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional, y de transporte de cargas, pasajeros y de uso particular de jurisdicción provincial y municipal.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01: EXP-S01:0215723/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 417 de fecha 17 de septiembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se aprobó el "REGLAMENTO PARA LA INSPECCION TECNICA DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL" (Artículo 1º), creándose por la misma el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.

Que la citada norma establece en el Artículo 9º del Anexo I, que los valores de la documentación respaldatoria de la inspección técnico-mecánica de los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional, será fijado por la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, previa aprobación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que por Resoluciones Nº 533 de fecha 11 de julio de 2006, y Nº 921 de fecha 24 de noviembre de 2006, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se aprobó en una primera y segunda etapa respectivamente, los nuevos valores de la documentación adquirida por los titulares de los talleres inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, respaldatoria de la inspección técnico-mecánica, efectuada a los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional y de uso particular, y transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción provincial y municipal, en orden a los convenios de asistencia técnica suscriptos en esa órbita.

Que mediante Nota Nº 494, de fecha 27 de junio de 2007, la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte, propuso y solicitó la aprobación de esta Secretaría de Transporte de un nuevo incremento del valor de la documentación que entrega la misma, fundamentando dicha solicitud en que los valores actuales, actualizados merced a la Resolución de Secretaría de Transporte Nº 921, de fecha 24 de noviembre de 2006, resultan insuficientes.

Que en este marco, resulta necesario aprobar, en una tercera etapa, los nuevos valores de la documentación respaldatoria de la inspección técnico-mecánica, efectuada a los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional y de uso particular, y transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción provincial y municipal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente Resolución se emite en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1142 de fecha 28 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos valores de la documentación respaldatoria de la inspección técnico-mecánica, efectuada a los vehículos de transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional, y de transporte de cargas, pasajeros y de uso particular de jurisdicción provincial y municipal, que a continuación se detallan:

a) Transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción nacional: PESOS TREINTA Y DOS ($ 32,00).

b) Transporte de cargas y pasajeros de jurisdicción provincial y municipal: PESOS VEINTICUATRO ($ 24,00).

c) Vehículos de uso particular de jurisdicción provincial y municipal: PESOS OCHO ($ 8,00).

Art. 2º — La presente Resolución, comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 396/2007

Créanse Oficinas Locales en la Provincia del Chaco.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0087536/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto, se crearon en el Territorio Nacional TRESCIENTAS DIECISEIS (316) Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y el Centro Regional Chaco-Formosa propician la creación de las Oficinas Locales de “Pampa del Indio” ubicada en el Departamento Libertador General San Martín, y “Presidencia de La Plaza” sita en el Departamento homónimo, ambas en la Provincia del CHACO, a los fines de una mejor y más armónica atención de la zona.

Que la Unidad Regional Operativa dependiente de la Unidad Presidencia de este Organismo ha prestado su conformidad al acto que se propicia.

Que en razón de los resultados obtenidos en el desarrollo de los distintos planes sanitarios corresponde brindar la apoyatura de servicios acorde a los requerimientos de los productores.

Que resulta necesario dotar de personal técnico y administrativo a las zonas mencionadas, según las acciones sanitarias a desarrollar, en concordancia con la producción pecuaria de la Provincia y las concentraciones de productores, como así también en lo referente a trámites administrativos y recaudaciones.

Que la medida propiciada está dirigida a lograr un aprovechamiento integral de los capitales humanos y los recursos económicos disponibles.

Que la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa y la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros han prestado su conformidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de setiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse las Oficinas Locales de “Pampa del Indio” ubicada en el Departamento Libertador General San Martín, y “Presidencia de La Plaza” sita en el Departamento homónimo, ambas en la Provincia del CHACO, quedando en este acto, incorporadas al Anexo I de la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Modifícase el Anexo II de la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en lo referente al ámbito geográfico de la jurisdicción correspondiente a las Oficinas Locales de Pampa del Indio, y Presidencia de La Plaza, ambas en la Provincia del CHACO, de conformidad a lo estipulado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

PROVINCIA DEL CHACO

Oficina Local	Localidad	Nombre del Departamento
08.418	Pampa del Indio	Libertador General San Martín
08.420	Presidencia de La Plaza	Presidencia de La Plaza

ANEXO II

Jurisdicción de Oficinas Locales:

Provincia: Chaco — Total de Departamentos: 25

Código: 05 — Total de Oficinas Locales: 17

Oficina Local	Jurisdicción
08.418 Pampa del Indio	Libertador General San Martín
08.420 Presidencia de La Plaza	Presidencia de La Plaza

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 398/2007

Créanse Oficinas Locales en la Provincia de Misiones.

Bs. As., 27/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0426209/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se crearon en el ámbito del Territorio Nacional, TRESCIENTAS DIECISEIS (316) Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la creación de las Oficinas Locales de Eldorado, ubicada en el Departamento Eldorado, con jurisdicción en los Departamentos Montecarlo, Eldorado e Iguazú y la Oficina Local de San Vicente, ubicada en el Departamento San Vicente, con jurisdicción en los Departamentos San Pedro y Guaraní, ambas ubicadas en la Provincia de MISIONES.

Que en razón de los resultados obtenidos en el desarrollo de los distintos planes sanitarios, corresponde brindar apoyatura de servicios acorde a los requerimientos de los productores.

Que resulta necesario dotar de personal técnico y administrativo a la zona de influencia, según las acciones sanitarias a desarrollar, en concordancia con la producción pecuaria de la Provincia y las concentraciones de productores, como así también en lo referente a trámites administrativos y recaudaciones.

Que dicha medida está dirigida a lograr un aprovechamiento integral de los capitales humanos y los recursos económicos disponibles.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa y la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse en la Provincia de MISIONES, las Oficinas Locales de Eldorado, para la atención de los Departamentos Montecarlo, Eldorado e Iguazú, y San Vicente, para los Departamentos San Pedro y Guaraní, quedando incorporadas al Anexo I de la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según se detalla en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Modifícase el Anexo II de la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en lo referente al ámbito geográfico de las jurisdicciones correspondientes a las Oficinas Locales de Eldorado y San Vicente en la Provincia de MISIONES, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébase el Mapa Provincial con la ubicación de las Oficinas Locales creadas en el Artículo 1º, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución y modifíquese en lo pertinente el Anexo IV de la Resolución Nº 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

Provincia de MISIONES

Oficina Local	Localidad	Nombre del Departamento
21.410	Eldorado	Eldorado
21.411	San Vicente	San Vicente

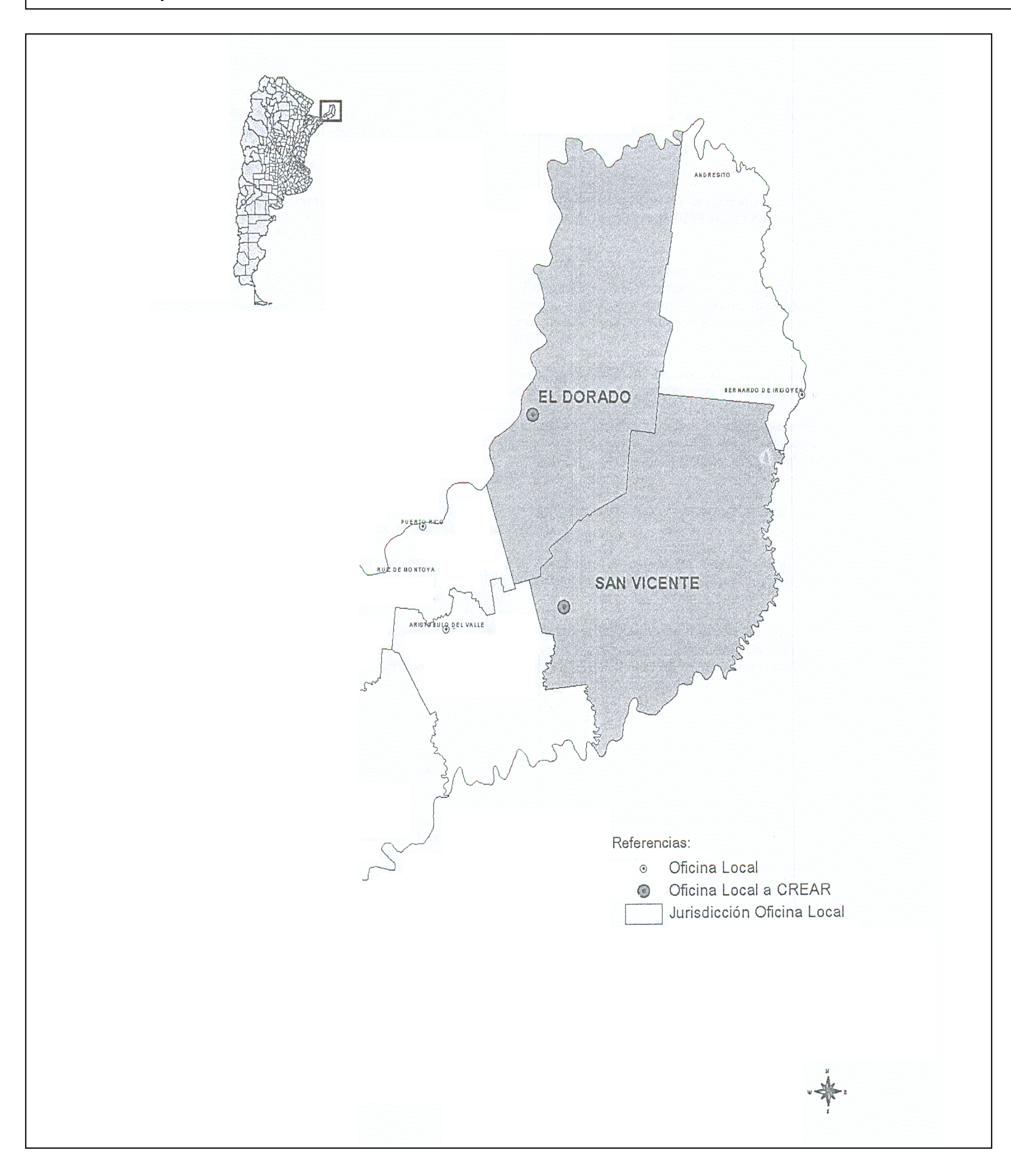
ANEXO II

Jurisdicción de las Oficinas Locales:

Provincia: Misiones — Total de Departamentos: 17

Código: 13 — Total de Oficinas Locales: 6

Oficina Local	Jurisdicción
21.410 Eldorado	Montecarlo, Eldorado e Iguazú
21.411 San Vicente	San Pedro y Guaraní



Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, e incorpórese en el sitio web del Organismo. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 510/2007

Valores de Corto Plazo (VCP) - Inversores Calificados.

Bs. As., 28/6/2007

VISTO el Expte. Nº 873/2007, caratulado Valores de Corto Plazo (VCP) S/Inversores Calificados, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 509 se modificaron las categorías de los denominados "Inversores Calificados" del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y modif.), que pueden adquirir los valores negociables comprendidos en el régimen del Decreto Nº 1087/93, mediante la actualización de los montos del patrimonio neto mínimo que deben poseer las personas físicas y sociedades de personas.

Que al igual que los valores negociables emitidos por PYMES, las NORMAS (N.T. 2001 y modif.) disponen que los Valores de Corto Plazo deben ser ofrecidos públicamente con exclusividad a inversores calificados en virtud de los menores requisitos de información establecidos para los emisores de dichos valores.

Que corresponde contar con reglas que consagren la transparencia y la protección del público inversor en el mercado de capitales.

Que de lo expuesto resulta necesario adecuar la definición de inversores calificados establecida en el art. 101 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T 2001 y modif.) para adquirir Valores de Corto Plazo, conforme a lo dispuesto en la Resolución General Nº 509.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y 44 del Anexo al Decreto Nº 677/01.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 101 del apartado VI.17 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente:

"ARTICULO 101.- Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos —en los mercados primarios o secundarios— por los inversores calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

a) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.

b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.

c) Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.

d) Agentes de bolsa y agentes o sociedades adheridas a entidades autorreguladas no bursátiles.

e) Fondos Comunes de Inversión.

f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000.-).

g) En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000.-).

h) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

i) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

En caso de no negociarse en ninguna entidad autorregulada, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

REGIMEN DE CREDITO FISCAL

Resolución 685/2007

Establécese que el Régimen de Crédito Fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tiene por fin promover la inclusión social, la calidad en el empleo y la mejora de las trayectorias laborales de trabajadores desocupados u ocupados de nivel operativo a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO la Ley Nº 22.317 y su modificatorias, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), sus complementarias y modificatorias, la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 Nº 26.198, los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996, 628 del 13 de junio de 2005, la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 696 del 14 de julio de 2006, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 682 del 11 de septiembre de 2006 y Nº 100 del 21 de febrero de 2007, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24 del 15 de febrero de 2001 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo central de las políticas implementadas por el Gobierno Nacional el promover un crecimiento sostenido de la actividad económica asociado a la generación de empleo de calidad para todos.

Que para ello es necesario promover medidas que permitan la realización de prácticas formativas de carácter calificante, acompañadas de procesos de capacitación, certificación de terminalidad de estudios primarios y secundarios y certificación de competencias laborales, con el objetivo de promover la inclusión social de los trabajadores, incrementar sus oportunidades de inserción laboral o mejorar la calidad de su empleo.

Que la coordinación de los esfuerzos entre el sector público y el privado resulta indispensable para implementar políticas activas de empleo que incrementen las oportunidades de inserción laboral y que mejoren las condiciones de empleo de los trabajadores.

Que el REGIMEN DE CREDITO FISCAL a crearse por medio de la presente medida tiene por fin promover la inclusión social, la calidad en el empleo y la mejora de las trayectorias laborales de trabajadores desocupados u ocupados de nivel operativo a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Que el artículo 32 de la Ley Nº 26.198 fijó el cupo anual referido por el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 del Régimen de Crédito Fiscal y estableció, en su inciso d), la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000) como monto del cupo anual de crédito fiscal que será administrado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 38 de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 Nº 24.624 dispuso que en el ámbito del ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la ex - SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL tendría a su cargo las funciones que la Ley Nº 22.317 le atribuía al ex - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que el Decreto Nº 660 del año 1996 transformó a la ex - SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL en SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que mediante el Decreto Nº 628/05 se reemplazó a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL por la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que uno de los objetivos asignados a la SECRETARIA DE EMPLEO es proponer y ejecutar políticas, planes, programas y acciones para promover el empleo, la capacitación laboral y el mejoramiento de las condiciones de empleo y de empleabilidad de los desocupados en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24 del 15 de febrero de 2001 y sus modificatorias; se establecen los parámetros según los cuales se identifica la magnitud de las empresas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 26.198 y por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), sus complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El REGIMEN DE CREDITO FISCAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL está destinado a contribuir a que las empresas o talleres protegidos de producción fortalezcan las competencias laborales de su personal operativo en todos los niveles de calificación o que trabajadores desempleados tengan oportunidades de fortalecer sus calificaciones a partir de su integración en proyectos que combinen las modalidades formativas que se detallan a continuación:

a) formación profesional o capacitación laboral;

b) formación en informática básica;

c) nivelación y certificación de estudios de nivel primario o secundarios;

d) evaluación y certificación de competencias laborales;

e) prácticas formativas, de entrenamiento para el trabajo o prácticas calificantes.

Art. 2º — Los proyectos mencionados en el artículo precedente podrán ser ejecutados por empresas en forma individual o asociada con otras que formen o no parte de su cadena de valor o talleres protegidos de producción o instituciones de formación profesional.

Art. 3º — A los efectos de la presente, se considerará micro, pequeña, mediana y gran empresa a aquellas que se encuadren en lo establecido por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 24/2001 y sus modificatorias.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMEs) podrán financiar proyectos mediante el REGIMEN DE CREDITO FISCAL por un importe equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivos aportes o contribuciones patronales, abonados en el ejercicio fiscal correspondiente a los DOCE (12) meses anteriores al mes de publicación de la presente RESOLUCION en el Boletín Oficial.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos mediante el REGIMEN DE CREDITO FISCAL por un importe equivalente al OCHO POR MIL (8 0/00) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivos aportes o contribuciones patronales, que fueron abonados por la empresa postulante del proyecto durante el ejercicio fiscal correspondiente a los DOCE (12) meses anteriores al mes de publicación de la presente RESOLUCION en el Boletín Oficial.

En ningún caso el monto financiable por el REGIMEN DE CREDITO FISCAL presentado a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, podrá ser superior a la

suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) por empresa y por año.

Art. 4º — Los Certificados de Crédito Fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) o impuestos internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Se excluyen expresamente de este REGIMEN los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

Art. 5º — No podrán participar del REGIMEN DE CREDITO FISCAL aquellas empresas que tengan deudas previsionales, ni las que hayan sido multadas por empleo no registrado o hayan incurrido en despidos colectivos.

Art. 6º — Podrán computarse para el REGIMEN DE CREDITO FISCAL el financiamiento de los siguientes rubros:

a) gastos de formación o actualización de docentes y tutores;

b) honorarios docentes;

c) honorarios de tutores, cuando éstos se contrataren especialmente para laborales o que certificaron estudios de nivel primario o secundario o que se capacitaron en informática básica o que realizaron prácticas calificantes o de entrenamiento para el trabajo dentro del proyecto, a los fines que las mismas logren una rápida inserción laboral.

Art. 7º — La Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, tendrá a su cargo el Registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En el mismo se especificará la identidad de la empresa, la fecha de emisión del certificado, el ejercicio al que lo imputa y el monto del certificado de Crédito Fiscal emitido, y la transferencia de titularidad que correspondieren.

Art. 8º — La empresa ejecutora del proyecto que desee transferir el Crédito Fiscal otorgado, podrá hacerlo por única vez. Las transferencias de Crédito Fiscal serán notificadas por Carta Documento a la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa para su Registro y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 9º — Las empresas podrán solicitar hasta dos certificados de Crédito Fiscal sobre los gastos previstos en el proyecto, ejecutados, supervisados, devengados y pagados. Para ello, las empresas podrán presentar hasta DOS (2) rendiciones de cuentas de los gastos. La primera rendición de cuentas se efectuará una vez supervisado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las acciones comprometidas, por la Coordinación de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización y efectuados los controles contables y administrativos por la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA. La segunda rendición se realizará una vez finalizadas las actividades técnicas contempladas en la propuesta, con su correspondiente supervisión y control contable. Con cada rendición devengada y pagada por la empresa y aprobada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el mismo extenderá el certificado respectivo.

Art. 10. — Los recursos asignados y las acciones derivadas de lo previsto en la presente Resolución estarán sujetos al Sistema de Control previsto por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoria Interna del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, Sindicatura General de la Nación, Auditoria General de la Nación).

Art. 11. — Si por razones de fuerza mayor la empresa participante debiera suspender el desarrollo del proyecto comunicará esta situación a la SECRETARIA DE EMPLEO en forma inmediata, remitiendo la información y documentación correspondiente al caso fortuito, con la finalidad de instrumentar las correspondientes modificaciones al proyecto que ambas PARTES estimen corresponder.

Art. 12. — El MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá realizar transferencias pecuniarias directas a los trabajadores desocupados que participen en los proyectos del Régimen de Crédito Fiscal en concepto de becas o compensación de gastos de traslado, y refrigerio en las condiciones y modos que establezca la reglamentación.

Art. 13. — La SECRETARIA DE EMPLEO difundirá y brindará asistencia técnica a las empresas interesadas en la elaboración y ejecución de proyectos vinculados con el REGIMEN DE CREDITO FISCAL descrito en la presente Resolución.

Art. 14. — La SECRETARIA DE EMPLEO tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones y obligaciones que la Empresa debe realizar conforme lo establecido en el proyecto, para lo cual las Empresas deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

Art. 15. — Si en el ejercicio de las facultades descriptas en el artículo anterior se comprobara algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la empresa, la SECRETARIA DE EMPLEO podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la caducidad total o parcial del CREDITO FISCAL otorgado, que será comunicada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa. Sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder en virtud de la gravedad o entidad del incumplimiento, se aplicarán además las sanciones previstas en la normativa del Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

Art. 16. — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO para establecer la reglamentación de la operatoria del Régimen de Crédito Fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para la cual fijará los procedimientos, pautas, mecanismos e instrumentos para la presentación, cumplir funciones en el marco del proyecto;

d) insumos y material didáctico destinados a la certificación de estudios primarios o secundarios o profesional de trabajadores desocupados o ocupados;

e) equipamiento nuevo para ser utilizado exclusivamente en las acciones de formación profesional. Este equipamiento deberá ser destinado a las instituciones educativas de gestión pública o privada para ser utilizados con fines de formación y a aquellas organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil que tengan entre sus objetivos las acciones establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución y no podrá exceder el 40% del monto total del cupo de CREDITO FISCAL solicitado;

f) los procesos de evaluación y certificación de las competencias laborales de trabajadores en base a normas técnicas de competencia laboral (honorarios de evaluadores, insumos, materiales, uso de centros de evaluación, emisión de certificados);

g) el costo de elementos personales de seguridad, equipamiento, herramientas y ropa de trabajo de uso individual que la empresa done a los participantes del proyecto aprobado en el marco del REGIMEN DE CREDITO FISCAL;

h) el costo de realizar el seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones incluidas en el proyecto aprobado;

i) el costo de realizar un proceso de difusión de la nómina de personas desocupadas que fueron capacitadas o que certificaron competencias evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y supervisión de los proyectos de adhesión a dicho Régimen, como así también las tipologías y características de los proyectos admisibles.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2279

Procedimiento. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 1983, su modificatoria y complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 4/7/2007

VISTO la Resolución General Nº 1983, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció que, durante determinados períodos del año, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a cargo de esta Administración Federal.

Que a los efectos expresados, corresponde fijar el período de suspensión a que alude el inciso b) de la mencionada resolución general, respecto del año 2007.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase entre los días 16 y 27 de julio de 2007, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución General Nº 1983, su modificatoria y complementaria.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2322/2007

Bs. As., 28/6/2007

Suspéndense, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos los efectos de la Resolución CNC Nº 3818 de fecha 10 de noviembre de 2006, hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la empresa T.Milenio Postal Correo Privado S.R.L. La empresa T.Milenio Postal Correo Privado S.R.L. sólo podrá prestar, hasta tanto sean resueltos los recursos intentados y sin que ello implique adelantar decisión alguna sobre la cuestión de fondo el servicio postal contratado con la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) mediante orden de compra N° 372/2006.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2323/2007

Bs. As., 28/6/2007

Suspéndense, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos los efectos de la Resolución CNC Nº 3392 de fecha 12 de octubre de 2006, hasta tanto se resuelva acerca de la solicitud de reinscripción presentada el 13 de octubre de 2006 por la empresa Correr S.A.

DISPOSICIONES

Comando de Regiones Aéreas

AVIACION CIVIL

Disposición 55/2007

Apruébanse las “Normas para la Navegación Aérea con Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS)”. Incorpórase a las mismas en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil.

Bs. As. 2/7/20007

VISTO las investigaciones y análisis realizados por los representantes de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, Dirección de Tránsito Aéreo y Dirección de Comunicaciones; lo propuesto por el Director de Tránsito Aéreo y,

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina, al igual que el resto de los países de la Región Caribe y Sudamérica (CARSAM) de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), contribuye con el logro de los objetivos CNS/ATM del “Plan Regional de Navegación Aérea CAR/SAM” que dicha Organización coordina a nivel internacional.

Que en idéntico sentido, varios países de la Región CARSAM han autorizado el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) como medio de navegación aérea para las operaciones en los espacios aéreos de jurisdicción.

Que en la regulación nacional se incorporó, por medio de las Disposiciones Nº 57/96 y Nº 105/97 (C.R.A.), la normativa que permitió la utilización del GPS como sistema de navegación en las rutas RNAV; comprobándose con el transcurso del tiempo, que dicha utilización no evidenció inconvenientes que pudieran haber afectado la seguridad de las operaciones aéreas.

Que actualmente se dispone de coordenadas geográficas —basadas en el sistema WGS-84— de los aeródromos internacionales, que posibilitan el diseño y desarrollo de procedimientos de aproximación de no precisión, para una próxima implementación en los mismos.

Que la navegación de área (RNAV), es un método que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de ayudas para la navegación o dentro de los límites de las posibilidades de ayudas autónomas o, en una combinación de ambas.

Que la utilización de la amplia cobertura que ofrece las señales del sistema de posicionamiento global, permitiría la navegación en ruta, el desarrollo de procedimientos para rutas de llegada (STAR’s) y salida normalizada (SID’s) y aproximaciones de no precisión a un aeródromo, en el ámbito nacional.

Que ante la posibilidad de obtenerse trayectorias más reducidas y/o directas para las llegadas y aproximaciones a los aeródromos, los vuelos insumirán menores tiempos de operación y con la consecuente, reducción en

el consumo de combustible, por lo que también, las menores emisiones de combustión colaborarán con la protección al medio ambiente.

Que del análisis de los antecedentes invocados y ante la necesidad de establecer criterios operacionales para este tipo de navegación aérea, como también la de regular las condiciones de uso del sistema en las distintas fases del vuelo (IFR/VFR) y los requerimientos para sus tripulaciones, deviene necesario emitir un Acto Administrativo de alcance general que regule aspectos en la materia.

Que la Asesoría Jurídica del Comando de Regiones Aéreas, ha tenido la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de las facultades conferidas por la Res. Nº 440/91 (JEMGFAA) para disponer en conformidad a lo prescripto por el Art. 3 in fine de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico).

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE

Artículo 1º — Apruébese las "NORMAS PARA LA NAVEGACION AEREA CON SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (GNSS)" que se adjuntan como ANEXO "ALFA" y son parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Incorpórese las Normas que se han aprobado con el artículo precedente, en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

Art. 3º — Las "NORMAS PARA LA NAVEGACION AEREA CON SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (GNSS)" entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial; permitiéndole a los explotadores poderlas aplicar ante la próxima disponibilidad de las Cartas especiales que a tal efecto, se difundirán.

Art. 4º — Póngase a disposición de los interesados, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la Dirección de Tránsito Aéreo del Comando de Regiones Aéreas, sito en la calle Pedro Zanni Nº 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1104), un ejemplar de las Normas antedichas; como así también, la versión que en archivo de texto se encontrará inserta en el sitio Web que la autoridad aeronáutica dispone en Internet.

Art. 5º — Regístrese, pase a la Dirección de Tránsito Aéreo para su implementación y difusión a través de los medios de información aeronáutica correspondientes; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y posteriormente archívese copia, en la Mesa de Entradas del Comando de Regiones Aéreas. — José A. Alvarez.

ANEXO ALFA A LA DISPOSICION C.R.A. Nº 55/07

"NORMAS PARA LA NAVEGACION AEREA CON SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (GNSS)"

1. AMBITO DE APLICACION y SUJETOS ALCANZADOS POR LA NORMA

1.1 La presente normativa es de aplicación a toda persona que utilice el SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACION DE LA POSICION (GPS) en navegaciones aéreas, según las reglas de vuelo visual (VFR) o por instrumentos (IFR); por lo que se establecen los criterios operacionales de navegación aérea y las condiciones de uso del denominado SISTEMA MUNDIAL DE NAVEGACION POR SATELITE (GNSS).

1.2 La presente norma será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre, como también en aquellos espacios aéreos extraterritoriales cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentren bajo la jurisdicción de los servicios de tránsito aéreo nacionales, de acuerdo con las consideraciones de implantación establecidas en el Plan Mundial de Navegación Aérea para los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia (CNS), la gestión del tránsito aéreo (ATM) y la planificación regional de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

2. DEFINICIONES

2.1 Las definiciones de los siguientes términos, son conforme lo adoptado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI):

Comprobación autónoma de la integridad en el receptor (RAIM) (Circular 267-AN/159) RAIM es una técnica mediante la cual un receptor / procesador GNSS de a bordo vigila de manera autónoma la integridad de las señales de navegación proveniente de los satélites GNSS.

Disponibilidad (Circular 267-AN/159). La disponibilidad de un sistema de navegación es el porcentaje de tiempo en el que son utilizables los servicios del sistema. La disponibilidad es una indicación de la capacidad del sistema para proporcionar servicio útil dentro de una determinada zona de cobertura. La disponibilidad de señales es el porcentaje de tiempo en el que se transmiten señales de navegación desde fuentes externas para ser utilizadas. La disponibilidad depende de las características físicas del entorno y de la capacidad técnica de las instalaciones transmisoras.

Exactitud (Circular 267-AN/159) Es el grado de conformidad entre la posición estimada o medida y, o, la velocidad de una plataforma en un momento determinado y su posición o velocidad verdaderas. Habitualmente se presenta la exactitud de performance de la radionavegación como medida estadística de errores del sistema y se especifica como:

a) Previsible. La exactitud de una posición en relación con las coordenadas geográficas o geodésicas de la tierra.

b) Relativa. La exactitud con la que un usuario puede determinar una posición respecto a otra posición, sin considerar los errores en sus posiciones verdaderas.

c) Replicable. La exactitud con la que un usuario puede volver a una posición cuyas coordenadas han sido medidas en un tiempo anterior con el mismo sistema de navegación.

Exactitud del GNSS (Circular 267-AN/159). Grado de conformidad entre la información sobre posición y hora que proporciona el GNSS y, la posición y hora, verdaderas.

Fiabilidad (Circular 267-AN/159). Una función de la frecuencia con que se presentan fallos en el sistema. La probabilidad de que el sistema desempeñe su función, dentro de los límites definidos de performance, durante un período especificado y en condiciones determinadas de funcionamiento. Formalmente, la fiabilidad se expresa como la diferencia entre 1 y la probabilidad de fallo del sistema.

Integridad (Circular 267-AN/159). Capacidad de un sistema de proporcionar a los usuarios avisos oportunos en caso de que el sistema no deba utilizarse para la navegación.

Integridad del GNSS (Circular 267-AN/159). La garantía de que todas las funciones del sistema tienen lugar dentro de los límites de performance operacional del GNSS.

Receptor GNSS (PANS-OPS Doc 8168). Este término alude a aquellos equipos de aviónica que cumplan al menos los requisitos para los receptores GPS que se establecen en el Anexo 10 (Volumen I) de la OACI y las especificaciones de RTCA/DO208 conforme a la FAA TSO-C129A de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos.

Sistema de navegación como medio primario (Circular 267-AN/159). Sistema de navegación aprobado para determinada operación o fase de vuelo que debe satisfacer los requisitos de exactitud y de integridad pero que no es necesario que satisfaga los requisitos de plena disponibilidad y continuidad del servicio.

Sistema de navegación como medio suplementario (Circular 267-AN/159). Sistema de navegación que debe utilizarse conjuntamente con un sistema de navegación como medio único. La aprobación de medios suplementarios para determinada fase del vuelo exige que se disponga a bordo de un sistema de navegación como medio único para dicha fase del vuelo. Entre los requisitos de performance del sistema de navegación para determinada operación o fase del vuelo, un sistema de navegación como medio suplementario debe satisfacer los requisitos de exactitud y de integridad para tal operación o fase del vuelo. No se impone satisfacer los requisitos de disponibilidad y de continuidad.

Sistema de navegación como medio único (Circular 267-AN/159). Un sistema de navegación aprobado como medio único para determinada operación o fase del vuelo debe posibilitar a la aeronave satisfacer, en dicha operación o fase del vuelo, los cuatro requisitos de performance del sistema de navegación: exactitud, integridad, disponibilidad y continuidad de servicio.

Navegación de área (RNAV) (Circular 267-AN/159). Método de navegación que permite las operaciones de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada.

Punto de recorrido (WAY POINT - W/P) (Anexo 11). Un lugar geográfico especificado, utilizado para definir una ruta de navegación de área o la trayectoria de vuelo de una aeronave que emplea navegación de área.

Ruta de navegación de área (Anexo 11). Ruta ATS establecida para el uso de aeronaves que pueden aplicar el sistema de navegación de área.

Vigilancia de la integridad del GNSS (Circular 267-AN/159). Subsistema del GNSS que permite la detección e indicación oportunas de mal funcionamiento en las operaciones GNSS, para asegurar que el usuario sepa si el sistema está funcionando o no dentro de los límites especificados de performance.

3. REQUISITOS OPERACIONALES

3.1 Para poder utilizar un receptor GNSS para las rutas y procedimientos que la autoridad aeronáutica argentina establezca y difunda específicamente para este medio de navegación, deberá disponerse de la correspondiente autorización de la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula y cumplir con las condiciones que a continuación se detallan:

a) la aeronave debe satisfacer las especificaciones de "Performance Mínima de los Sistemas de Aeronaves" (MASPS) del Estado de Matrícula.

b) la operación de la aeronave, se realizará conforme a las especificaciones de operación y/o condiciones establecidas en la aprobación operativa GNSS expedida por el Estado del Explotador.

3.2 Los explotadores de servicios de transporte aerocomercial, deberán incluir en el Programa de Instrucción de las tripulaciones de vuelo, los temas relacionados con la operación y utilización del equipo receptor GNSS y sistema GPS. Deberán incluir además, los procedimientos para asegurar la integridad y precisión de la base de datos para la navegación; la selección de aeródromos de alternativa con procedimientos de aproximación por instrumentos no basados en GNSS; los métodos de operación para la navegación con este sistema y los procedimientos ante la detección de alertas que indiquen degradación de las señales del sistema.

3.3 La aeronave deberá estar certificada para satisfacer los requisitos mínimos de performance de navegación (RNP) cuando hayan sido establecidos para los distintos espacios aéreos en las publicaciones de información aeronáutica.

4. CONDICIONES DE USO DEL GNSS

4.1 Vuelos VFR

4.1.1 El receptor GNSS puede ser utilizado sólo como apoyo a la navegación que se realice según las reglas de vuelo visual (VFR), en virtud que el piloto tiene, en todo momento, la responsabilidad en desarrollar la navegación manteniendo referencia visual constante con la superficie terrestre, conforme lo estipula la reglamentación aeronáutica vigente.

4.2 Vuelos VFR controlado

4.2.1 Para realizar un vuelo VFR dentro de un espacio aéreo controlado (VFR controlado) utilizando un receptor GNSS como medio de navegación suplementario, el mismo deberá estar certificado para uso aeronáutico por el fabricante (conforme a normas de fabricación/homologación del país de origen) y su instalación deberá estar verificada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica Competente de conformidad con los requisitos de instalación de equipos en las aeronaves para realizar vuelos IFR, tal como se encuentran especificados en la reglamentación aeronáutica vigente.

4.2.2 Si la tripulación recibe una indicación en el receptor GNSS indicando que el sistema no debe ser utilizado para la operación (o fase del vuelo) prevista, la tripulación deberá continuar la navegación utilizando ayudas tradicionales para la navegación.

4.3 Vuelos IFR

4.3.1 El receptor GNSS puede ser utilizado como medio de navegación primario para realizar vuelos IFR en rutas oceánicas, rutas ATS, en áreas de control terminal y en aproximaciones por instrumentos de no precisión, donde la Autoridad Aeronáutica haya establecido procedimientos y trayectorias para dicho sistema; siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas a continuación:

a) el receptor GNSS deberá estar certificado para uso aeronáutico por el fabricante (conforme a normas de fabricación/homologación del país de origen) y además, para realizar vuelos IFR. (TSO 129/JTSO 129 (Clase A1, A2, B1, B2, C1 o C2) de la FAA o su equivalente).

b) su instalación en la aeronave, deberá estar verificada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica competente de conformidad con los requisitos de instalación de equipos para realizar vuelos IFR, tal como se encuentran especificados en la reglamentación aeronáutica vigente (circulares FAA AC 20-138A ó AC 20-138A).

c) para utilizar un receptor GNSS en las navegaciones de los servicios aéreos comerciales, los explotadores deberán estar autorizados por la autoridad aeronáutica quien podrá incluir disposiciones específicas de instrucción o requisitos de certificación de pilotos y/o el manejo de la base de datos de a bordo, al igual que los procedimientos y limitaciones operacionales necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de la aviónica; lo que deberá constar en las Especificaciones de Operación de la empresa aerocomercial o en su Manual de Operaciones.

d) por razones de seguridad, se prohíbe que un piloto ingrese o actualice manualmente la información o coordenadas de un procedimiento por instrumentos diagramado por la autoridad aeronáutica para este tipo de sistema. La prohibición incluye toda modificación que en forma manual se pretenda realizar a la base de datos del sistema, para lo que sólo se prevé las actualizaciones que, bajo carácter oficial, brinden los centros autorizados para ello.

4.4 Operaciones aéreas en áreas oceánicas

4.4.1 El receptor GNSS se podrá utilizar en navegaciones aéreas sobre el sector oceánico de las regiones de información de vuelo como medio de navegación primario o único, si no se dispone de señales de ayudas terrestres; permitiéndole a los pilotos, conocer su posición con un mayor grado de seguridad y disminuir la probabilidad de incidentes o accidentes.

4.5 Operaciones aéreas en rutas ATS designadas

4.5.1 El receptor GNSS, es un medio de navegación suplementario que se podrá utilizar en navegaciones aéreas en rutas ATS designadas.

4.5.2 Cuando en la navegación aérea en rutas ATS designadas se pierdan las señales de referencia de los equipos terrestres de ayuda a la na-

vegación, el receptor GNSS podrá ser considerado como medio de navegación primario al igual que en la navegación aérea en rutas RNAV.

4.5.3 El piloto tendrá presente que, a los fines de las separaciones, el control de tránsito aéreo considerará las posiciones que se informen sobre la base de los datos brindados por el receptor GNSS, de la misma manera que los radiales VOR y las distancias DME.

4.6 Operaciones aéreas de Salidas y Llegadas Normalizadas

4.6.1 Para Salidas Normalizadas por Instrumentos (SID) y Llegadas Normalizadas por Instrumentos (STAR), sólo se podrá utilizar el receptor GNSS en aquellos procedimientos que han sido específicamente establecidos por la autoridad aeronáutica.

4.6.2 Los procedimientos aprobados, serán los publicados por la autoridad aeronáutica y podrán ser incorporados a la base de datos de navegación de a bordo.

4.7 Procedimientos de aproximación que no son de precisión

4.7.1 Se autoriza la utilización del receptor GNSS del sistema GPS, en aquellos procedimientos de aproximación por instrumentos que no sean de precisión y que hayan sido establecidos y publicados por la autoridad aeronáutica. Dichos procedimientos deberán estar incorporados en la base de datos de navegación del equipo de a bordo.

4.8 Información a las dependencias ATC / ATS, sobre distancia GPS

4.8.1 Cuando la dependencia ATC / ATS solicite a la tripulación de vuelo, información respecto de su posición, ésta deberá proporcionar la distancia que se obtenga de una señal DME. Como alternativa, se podrá proporcionar la información de la distancia que se obtenga de un equipo GPS o receptor GNSS, anteponiendo la frase “DISTANCIA GPS”, excepto cuando el RAIM no esté disponible en ese momento y/o no haya estado disponible durante los DIEZ (10) minutos anteriores.

4.8.2 La información sobre distancia sólo debe suministrarse con relación a los puntos de notificación publicados, salvo solicitud específica formulada por la dependencia ATS.

4.9 Plan de Vuelo

4.9.1 Los explotadores de aeronaves que hayan sido autorizados para realizar operaciones RNAV (GNSS), deberán insertar el designador “G” en la casilla 10 del plan de vuelo (AIP Volumen 1 - Parte ENR 1.10 - 6).

5. REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

5.1 La autoridad aeronáutica competente es quien fijará los requisitos de aeronavegabilidad para la instalación de receptores GNSS en las aeronaves, por lo que verificará y aprobará las instalaciones de conformidad con los requisitos de instalación de equipos que conforman la aviónica de las aeronaves, en un todo de acuerdo a la reglamentación aeronáutica vigente.

6. REQUISITOS DE CALIFICACION DE LOS PILOTOS

6.1 Los requisitos de instrucción y calificación de pilotos para la ejecución de procedimientos GNSS, estarán contenidos en el Programa de Instrucción del Explotador aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, de conformidad con la clase de operaciones a realizar y el tipo de aeronave a emplear, tanto para el uso de receptores GNSS integrados a un sistema de gestión de vuelo, como también, para los no integrados.

7. ANOMALIAS E INTERFERENCIAS EN EL GNSS

7.1 La vulnerabilidad más notable del GNSS reside en la posibilidad de interferencias, al igual que en todas las bandas de radionavegación, afectando la performance de navegación y que en resumen se pueden fundar en interferencias que pueden ser intencionales o no intencionales, por el estado de la ionosfera y por otras diversas vulnerabilidades relacionadas con la falla del sistema, por posibles errores operacionales o por la misma suspensión del servicio.

7.2 Cualesquiera fuese el origen de las anomalías o interferencias, los pilotos deberán proceder de la siguiente forma:

a) Notificar la situación a la dependencia ATC tan pronto como sea posible y solicitar instrucciones especiales, en caso de resultar necesario.

b) Informar la altitud, la ubicación y la hora del suceso.

c) Elaborar un informe que será remitido a la autoridad aeronáutica competente tan pronto como sea posible y con información que comprenda la descripción del suceso (ej: cómo falló o reaccionó la aviónica durante la anomalía, etc.)

7.3 Con la información, las dependencias ATC podrán registrar detalles de los sucesos, intentar la identificación de otras aeronaves equipadas con receptores GNSS que hayan experimentado anomalías similares y radiodifundir tales novedades sobre anomalías o interferencias detectadas, para la seguridad operacional de las demás aeronaves.

7.4 La recopilación de la información, le permitirá al Estado evaluar las vulnerabilidades del GNSS en su espacio aéreo y seleccionar mitigaciones apropiadas dependiendo del espacio aéreo en cuestión y de las operaciones aéreas que deban apoyarse, en virtud que la coordinación nacional e internacional de medidas para evitar y mitigar las anomalías e interferencias GNSS es fundamental.

8. PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACION GPS CON PERDIDA DE RAIM

8.1 Operaciones en espacio aéreo oceánico, en ruta, en Terminal y de Aproximación de No Precisión

8.1.1 La exactitud de la información que brinda un receptor GNSS, puede ser afectada por la pérdida de la capacidad de RAIM, por lo que no se cumpliría con las normas requeridas para la navegación según este sistema de navegación y además, con la ejecución de separaciones indicadas por la dependencia ATC.

8.1.2 Cuando se produjese una alarma de integridad de las señales de los satélites o haya previsión de indisponibilidad de la función RAIM durante la navegación en espacio aéreo oceánico, en ruta y/o en Terminal se deberá continuar la fase de vuelo con referencia a los sistemas de navegación convencionales.

8.1.3 El aeródromo que se seleccione para realizar un procedimiento de aproximación de no precisión (GPS) o el aeródromo de alternativa, deberá —al menos uno de ellos— disponer de un procedimiento de aproximación por instrumentos establecido con referencia a radioayudas terrestres, las cuales deberán estar en servicio y el procedimiento de aproximación por instrumentos disponible para la hora prevista de llegada al aeródromo inicialmente seleccionado como destino.

8.1.4 Informar la contingencia del GPS a la dependencia ATS utilizando la frase “GNSS BASICO NO DISPONIBLE POR PERDIDA DE RAIM O ALERTA RAIM”.

9. INFORMACION SOBRE DISPONIBILIDAD DE LAS SEÑALES DEL GPS

9.1 Actualmente existe información disponible proporcionada por U.S. Coast Guard Center en la dirección de Internet: http://www.navcen.uscg.gov.

9.2 Las posibles interrupciones del servicio de satélite que sean planificadas, se anuncian en forma de avisos a los usuarios de NAVSTAR con un mínimo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADMINISTRACION FEDERAL DE IMPUESTOS

Disposición 250/2007

Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13326-46-2007 del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO se impulsa la modificación de la estructura organizativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, con el objeto de atender las crecientes necesidades de servicio, que se presentan como consecuencia del desarrollo económico ocurrido en los últimos años en determinadas zonas del país.

Que en virtud de ello, resulta necesario afianzar la presencia institucional, mejorar el control y el servicio brindado a los contribuyentes, en ciudades consideradas de importancia por su nivel de actividad.

Que la presente propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Eliminar de la estructura organizativa vigente las unidades orgánicas denominadas “Distrito Viedma”, “Distrito Trelew” y “Distrito Río Gallegos” y sus unidades dependientes.

Art. 2º — Crear TRES (3) unidades orgánicas con nivel de División denominadas “Agencia Viedma” dependiente de la Dirección Regional Neuquén, “Agencia Trelew” y “Agencia Río Gallegos” dependientes de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Art. 3º — Crear TRES (3) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas “Recaudación”, “Trámites” y “Verificaciones” dependientes de cada una de las Agencias creadas por el artículo 2º, con idéntica acción y tareas a las establecidas para sus similares en la Disposición Nº 2 (DGI) del 5 de enero de 2001.

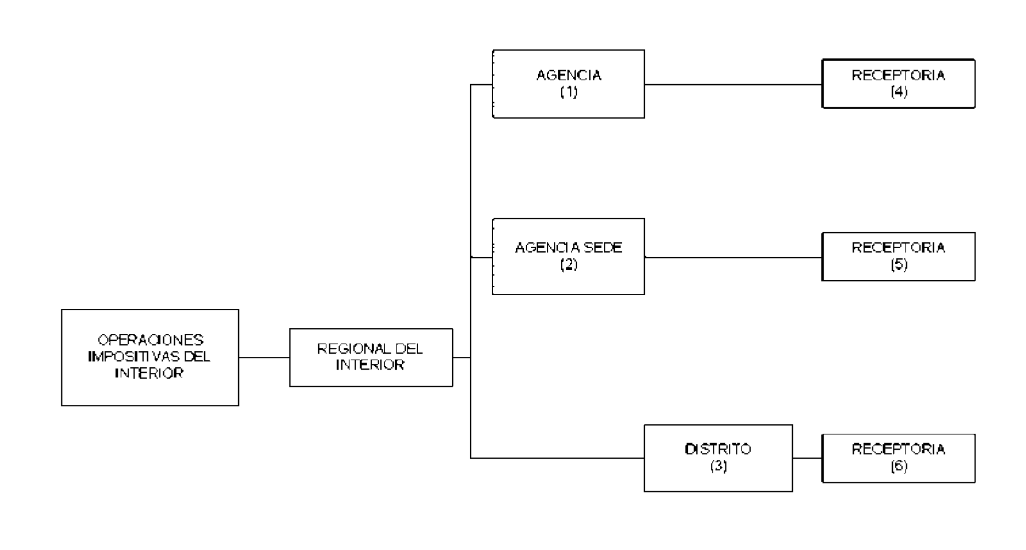
Art. 4º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de Oficina denominada “Jurídica”, dependiente de cada una de las Agencias creadas por el artículo 2º, con idéntica acción y tareas a las establecidas para sus similares en la Disposición Nº 2 (DGI) del 5 de enero de 2001.

Art. 5º — Establecer a partir de los TREINTA (30) días corridos, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la puesta en funcionamiento de las Agencias Viedma, Trelew y Río Gallegos.

Art. 6º — Reemplazar en la estructura organizativa vigente los Anexos A07 en su parte pertinente y C, correspondiente a las Direcciones Regionales del Interior, por los que se aprueban por la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO A07



SUBDIRECCION GENERAL	DIRECCION	AGENCIA	DISTRITO	RECEPTORIA

(1) CORRESPONDEN A 21 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(2) CORRESPONDEN A 23 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(3) CORRESPONDEN A 63 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS.

(4) CORRESPONDE A 1 UNIDAD:

RECEPTORIA AYACUCHO (AGENCIA TANDIL - DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA).

(5) CORRESPONDEN A 2 UNIDADES IGUALES:

RECEPTORIA NOGOYA (AGENCIA SEDE PARANA - DIRECCION REGIONAL PARANA)
RECEPTORIA ROJAS (AGENCIA SEDE JUNIN - DIRECCION REGIONAL JUNIN).

(6) CORRESPONDEN A 3 UNIDADES IGUALES:

RECEPTORIA DE RIO TERCERO (DTO. HERNANDO - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO)
RECEPTORIA HUINCA RENANCO (DTO. LABOULAYE - DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO)
RECEPTORIA PUERTO DESEADO (DTO.CALETA OLIVIA - DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA)

ANEXO C REGIONALES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección Regional Salta	10	3
Agencia Sede Salta	5	4
Agencia Jujuy	3	1
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	0	1
Dirección Regional Tucumán	10	2
Agencia Sede Tucumán	5	4
Agencia Santiago del Estero	3	1
Agencia Catamarca	3	1
Distrito Concepción	0	1
Dirección Regional Resistencia	10	3
Agencia Sede Resistencia	5	4
Agencia Formosa	3	1
Agencia Corrientes	3	1
Distrito Clorinda	0	1
Distrito Pres. Roque Saenz Peña	0	2
Distrito Goya	0	2
Dirección Regional Posadas	10	2
Agencia Sede Posadas	5	4
Distrito Eldorado	0	2
Distrito Paso de los Libres	0	1
Distrito Curuzú Cuatiá	0	1
Dirección Regional Paraná	10	2
Agencia Sede Paraná	5	5
Distrito Concordia	0	2
Distrito Concepción del Uruguay	0	2
Distrito Gualeguaychú	0	2
Distrito Gualeguay	0	1
Dirección Regional Santa Fe	10	2
Agencia Sede Santa Fe	5	4
Agencia Rafaela	3	1
Distrito Reconquista	0	2
Distrito San Jorge	0	1
Distrito Gálvez	0	1
Dirección Regional Rosario I	11	2
Agencia Sede Rosario I	5	4
Distrito Cañada de Gómez	0	2
Dirección Regional Rosario II	11	2
Agencia Sede Rosario II	5	4
Agencia Venado Tuerto	3	1
Distrito Casilda	0	2
Dirección Regional Córdoba	12	2
Agencia Sede Córdoba Nº 1	5	4
Agencia Sede Córdoba Nº 2	5	4
Agencia San Francisco	3	1
Distrito Cruz del Eje	0	1
Distrito Villa Dolores	0	1
Dirección Regional Río Cuarto	10	2
Agencia Sede Río Cuarto	5	4
Distrito Villa María	0	2
Distrito Hernando	0	2
Distrito Bell Ville	0	2
Distrito Marcos Juarez	0	1
Distrito Corral de Bustos	0	1
Distrito La Carlota	0	1
Distrito Laboulaye	0	2

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección Regional San Juan	10	2
Agencia Sede San Juan	5	4
Agencia La Rioja	3	1
Distrito Chilecito	0	1
Dirección Regional Mendoza	11	2
Agencia Sede Mendoza Nº 1	5	4
Agencia Sede Mendoza Nº 2	5	4
Agencia San Luis	3	1
Distrito San Martín	0	2
Distrito Villa Mercedes	0	2
Distrito San Rafael	0	2
Distrito General Alvear	0	1
Dirección Regional Junín	10	2
Agencia Sede Junín	5	5
Agencia Santa Rosa	3	1
Distrito Chacabuco	0	2
Distrito Lincoln	0	1
Distrito General Villegas	0	1
Distrito 9 de Julio	0	2
Distrito General Pico	0	2
Distrito Pehuajó	0	1
Distrito Trenque Lauquen	0	1
Distrito Bolívar	0	1
Dirección Regional Mercedes	10	2
Agencia Sede Mercedes	5	4
Agencia Pergamino	3	1
Agencia Luján	3	1
Agencia Zárate	3	1
Agencia Pilar	3	1
Distrito San Nicolás	0	2
Distrito San Pedro	0	1
Distrito Chivilcoy	0	2
Distrito Bragado	0	1
Dirección Regional La Plata	10	2
Agencia Sede La Plata Nº 1	5	4
Agencia Sede La Plata Nº 2	5	4
Distrito Cañuelas	0	2
Distrito 25 de Mayo	0	1
Distrito Chascomús	0	1
Distrito Las Flores	0	1
Distrito Dolores	0	1
Dirección Regional Mar del Plata	11	2
Agencia Sede Mar del Plata Nº 1	5	4
Agencia Sede Mar del Plata Nº 2	5	4
Agencia Tandil	3	2
Distrito Azul	0	1
Distrito Balcarce	0	1
Distrito Pinamar	0	1
Distrito Necochea	0	2
Dirección Regional Bahia Blanca	10	3
Agencia Sede Bahia Blanca	5	4
Distrito Olavarria	0	2
Distrito Carhué	0	1
Distrito Coronel Suárez	0	1
Distrito Coronel Pringles	0	1
Distrito Tres Arroyos	0	2

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Dirección Regional Neuquén	10	2
Agencia Sede Neuquén	5	4
Agencia General Roca	3	1
Agencia Viedma	3	1
Distrito Zapala	0	1
Distrito San Carlos de Bariloche	0	2
Distrito Esquel	0	1
Dirección Regional Comodoro Rivadavia	10	2
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	5	4
Agencia Río Gallegos	3	1
Agencia Trelew	3	1
Agencia Ushuaia	3	1
Distrito Puerto Madryn	0	1
Distrito Caleta Olivia	0	1
Distrito Río Grande	0	1
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN DIR. REGIONALES DEL INTERIOR	**374**	**246**

Nº 550.777

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 251/2007

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 2/7/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12233-43-2007, del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO se propone la modificación de la estructura organizativa de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en virtud de la vasta extensión geográfica de la jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, así como las distancias existentes desde su sede hacia las aduanas que le dependen, hacen necesario introducir modificaciones en la estructura de la mencionada Subdirección General, con el objeto de mejorar la gestión aduanera y dotarla de una mayor funcionalidad y efectividad.

Que asimismo, la coexistencia de un Territorio Aduanero General y un Territorio Aduanero Especial establecido por la Ley 19.640 en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, hace aconsejable la existencia de unidades de fiscalización e investigación especializadas con el objeto de mejorar el control aduanero sobre parámetros regionales a través de áreas específicas de control sobre regímenes normativos especiales.

Que por otro lado, a efectos de unificar la jurisdicción de aplicación y control del régimen de beneficios establecidos por la Ley 23.018 y modificatorias, resulta conveniente efectuar la adecuación de la dependencia jerárquica de las aduanas en jurisdicción de las Direcciones Regionales Aduaneras Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

Que en cumplimiento de la Ley 26.170 del 15 de noviembre de 2006, resulta necesario otorgar reflejo estructural y jurisdicción a la Aduana Caleta Olivia, en el ámbito de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Que la presente propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de Departamento denominada “Fiscalización e Investigaciones Especializadas” dependiente de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, con sede en la ciudad de Río Gallegos.

Art. 2º — Crear DOS (2) unidades orgánicas con nivel de División denominadas “Fiscalización Especializada de Operaciones Aduaneras” e “Investigaciones Especializadas”, dependientes del Departamento Fiscalización e Investigaciones Especializadas.

Art. 3º — Crear DOS (2) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas “Fiscalización Especializada y Valoración de Importación” y “Fiscalización Especializada y Valoración de Exportación”, dependientes de la División Fiscalización Especializada de Operaciones Aduaneras.

Art. 4º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de Sección denominada “Procedimientos Externos Especializados”, dependiente de la División Investigaciones Especializadas.

Art. 5º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de Sección denominada “Análisis y Selección Especializada”, dependiente del Departamento Fiscalización e Investigaciones Especializadas.

Art. 6º — Determinar que las acciones y tareas que se describen en el Anexo B17 para el Departamento creado por artículo 1º, serán de aplicación en las Aduanas de Río Grande, Ushuaia, Río Gallegos y Santa Cruz manteniendo éstas la dependencia jerárquica de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Art. 7º — Determinar que la unidad orgánica con nivel de División denominada “Aduana San Antonio Oeste” dependiente de la Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca, pase a depender de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Art. 8º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de División denominada “Aduana Caleta Olivia”, dependiente de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

Art. 9º — Crear CUATRO (4) cargos de Jefe de Sección y UN (1) cargo de Jefe de Oficina para el cupo de las Direcciones Regionales Aduaneras del Interior.

Art. 10. — Asignar a las unidades orgánicas que a continuación se detallan, la jurisdicción que en cada caso se indica:

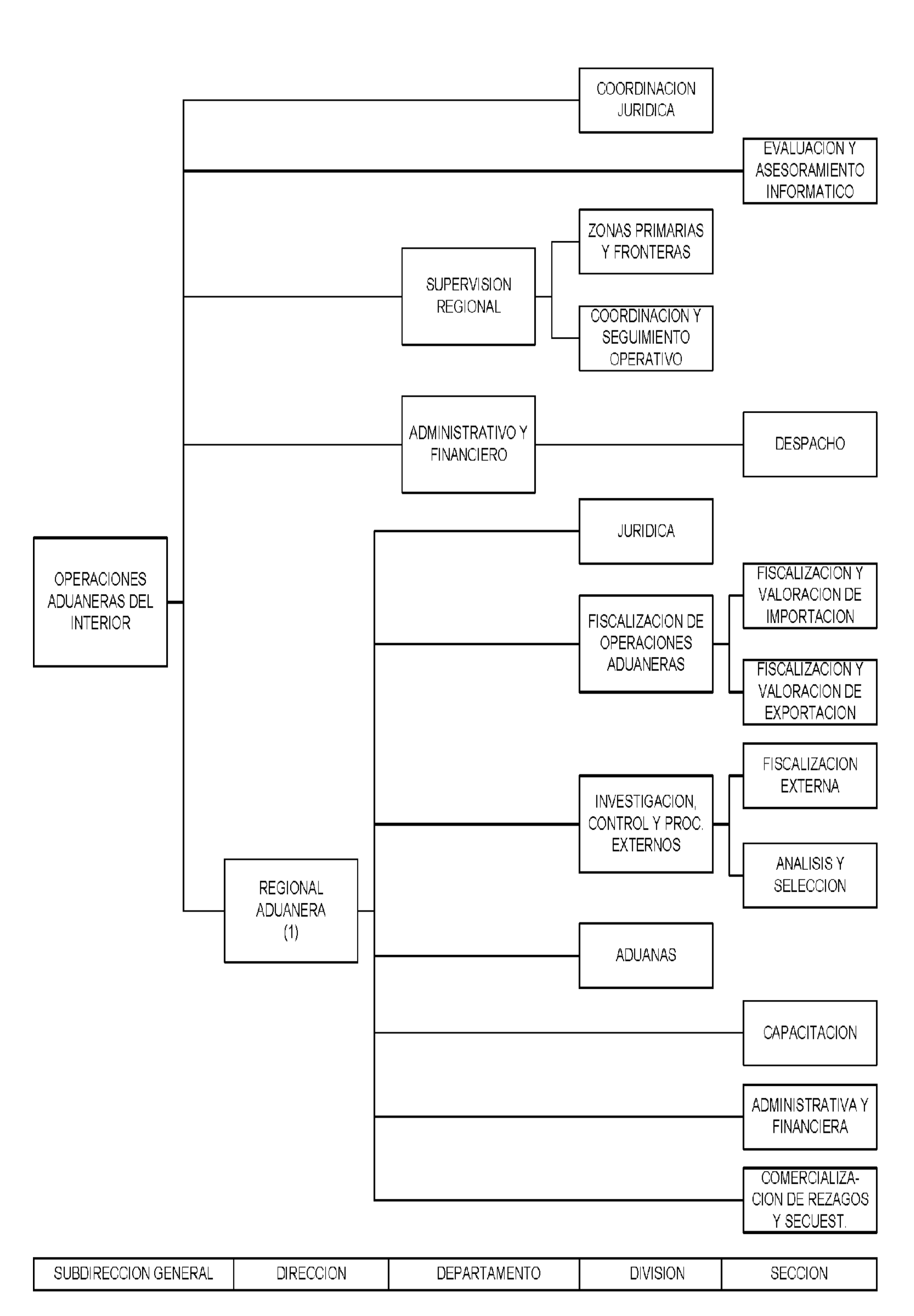
ADUANA PUERTO DESEADO: Departamentos Deseado y Lago Buenos Aires (parte sur del paralelo 47°) y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz.

ADUANA CALETA OLIVIA: Departamentos Deseado y Lago Buenos Aires (parte norte del paralelo 47°) en la Provincia de Santa Cruz.

Art. 11. — Reemplazar en la estructura organizativa vigente los Anexos A17, parte pertinente del B17 —Disposición 608 (AFIP) del 3 de octubre de 2006— y C correspondiente a las Direcciones Regionales Aduaneras del Interior, por los que se aprueban por la presente.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO A17



(1) CORRESPONDE A:

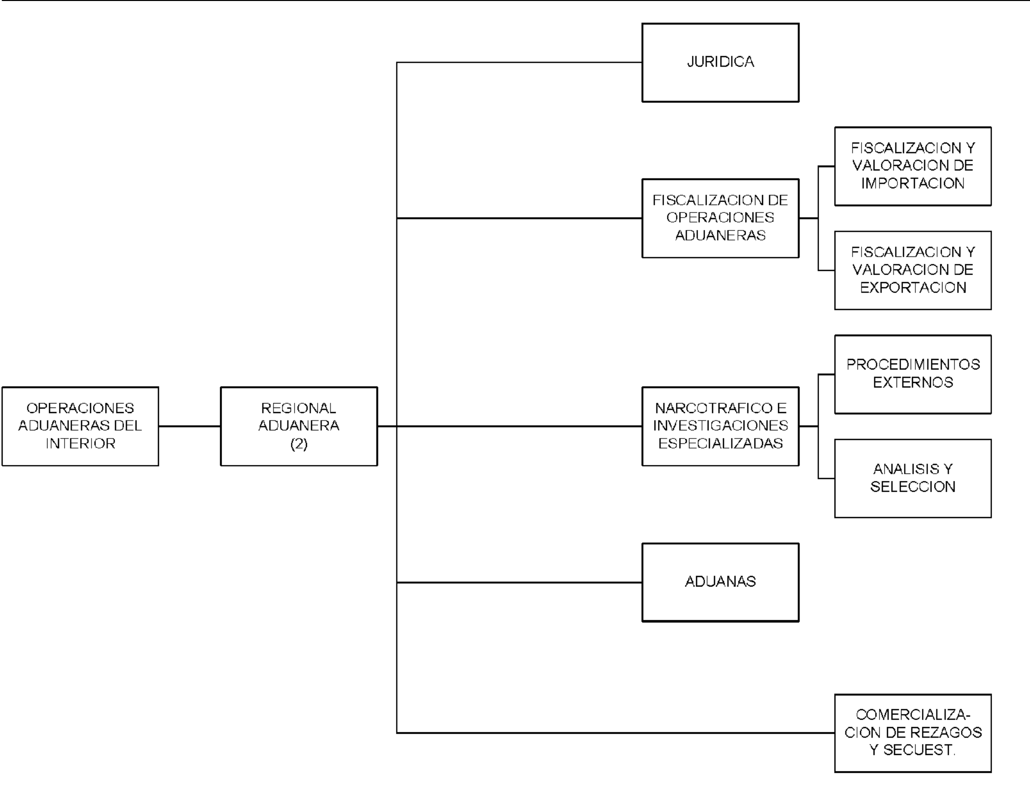
DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS, ADUANAS DE:
B. DE IRIGOYEN, IGUAZU, OBERA, PASO DE LOS LIBRES, POSADAS, SAN JAVIER Y SANTO TOME.

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA, ADUANAS DE:
CORDOBA, LA RIOJA, TINOGASTA Y TUCUMAN

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA, ADUANAS DE:
MENDOZA, SAN JUAN, SAN LUIS Y SAN RAFAEL.

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO, ADUANAS DE:
DIAMANTE, PARANA, ROSARIO, SAN LORENZO, SANTA FE, VILLA CONSTITUCIÓN, SAN NICOLAS Y SAN PEDRO.

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA, ADUANAS DE:
CAMPANA, LA PLATA, COLON, CONCEPCION DEL URUGUAY, CONCORDIA Y GUALEGUAYCHU.

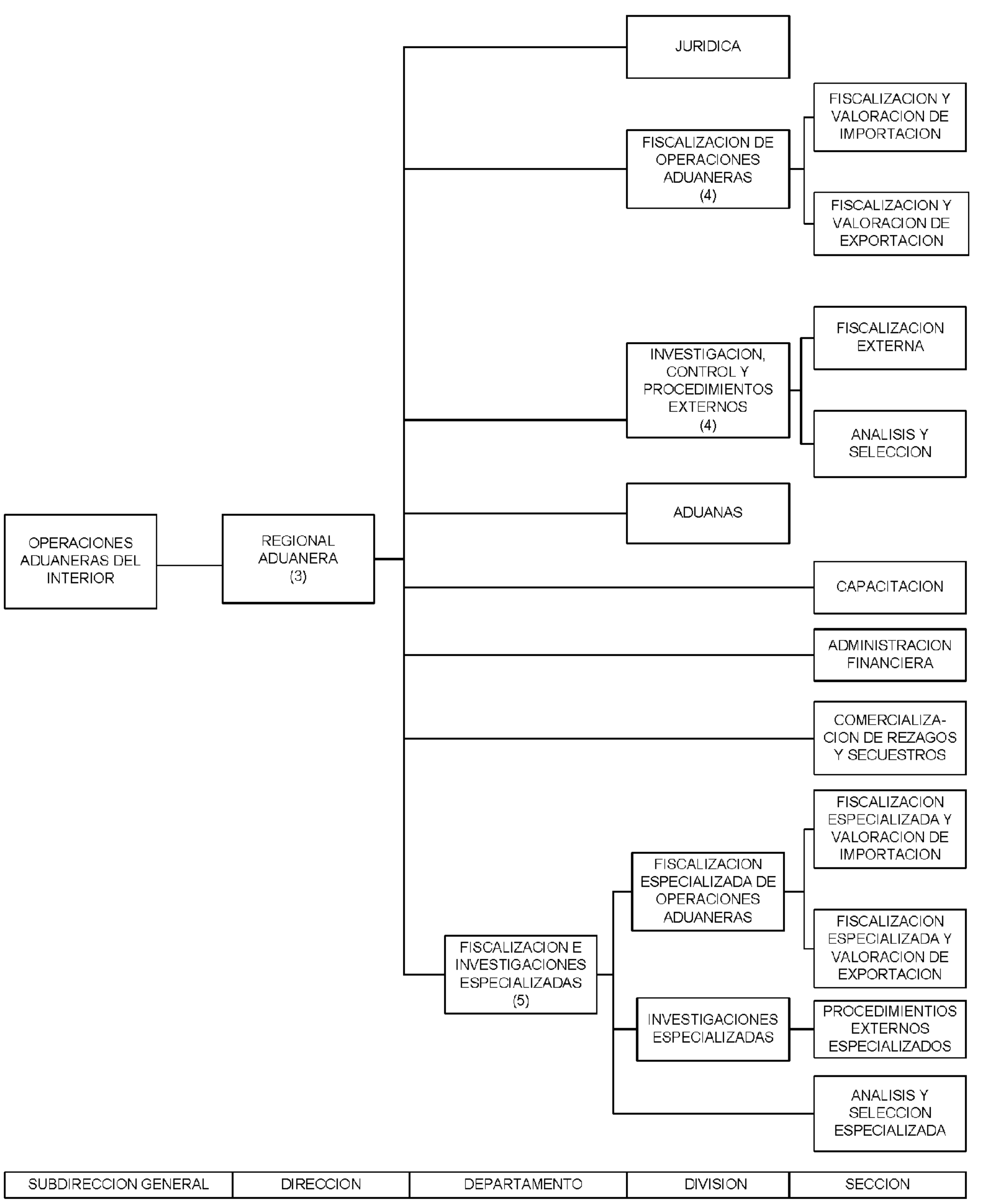


(2) CORRESPONDE A:

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA LAS ADUANAS DE:
JUJUY, LA QUIACA, POCITOS, SALTA Y ORAN.

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA LAS ADUANAS DE:
BAHIA BLANCA, MAR DEL PLATA, NECOCHEA, VILLA REGINA, SAN CARLOS DE BARILOCHE, SAN MARTIN DE LOS ANDES Y NEUQUEN.

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA LAS ADUANAS DE:
BARRANQUERAS, CLORINDA, CORRIENTES, FORMOSA Y GOYA.



(3) CORRESPONDE A:

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA LAS ADUANAS DE:
SAN ANTONIO OESTE, COMODORO RIVADAVIA, CALETA OLIVIA, PUERTO DESEADO, PUERTO MADRYN, RIO GALLEGOS, RIO GRANDE, SANTA CRUZ, USHUAIA Y ESQUEL.

(4) DIVISIONES FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS E INVESTIGACION, CONTROL Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS
CON COMPETENCIA SOBRE LAS ADUANAS DE: SAN ANTONIO OESTE, COMODORO RIVADAVIA, CALETA OLIVIA, PUERTO DESEADO, PUERTO MADRYN Y ESQUEL.

(5) DEPARTAMENTO FISCALIZACION E INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS
CON SEDE EN LA CIUDAD DE RIO GALLEGOS Y COMPETENCIA SOBRE LAS ADUANAS DE: RIO GALLEGOS, RIO GRANDE, SANTA CRUZ Y USHUAIA

ANEXO B17

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

DEPARTAMENTO FISCALIZACION E INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS
(Corresponde a la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia)

ACCION

Entender en la supervisión de la aplicación de la legislación aduanera en el marco de lo establecido por la Ley Nº 19.640 y las que deriven de la Ley Nº 22.415, y en la fiscalización de las destinaciones registradas, actuando ante casos de infracciones y/o ilícitos aduaneros, en el ámbito de su competencia.

TAREAS

1. Supervisar y coordinar los aspectos operativos y técnicos de las Aduanas de su competencia, según los lineamientos dados por la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, informando de inmediato a ésta las novedades e irregularidades que se detecten y que hagan necesaria la intervención de otras áreas competentes de la AFIP.

2. Ejercer el poder de policía, la fuerza pública y las atribuciones jurisdiccionales que le confieren las normas vigentes, tendientes a prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros, en el ámbito de su competencia.

3. Entender en las autorizaciones de exportaciones temporarias y sus prórrogas en los términos del ARTICULO Nº 40 apartado 1 inc. a) del Decreto Nº 1001/82, según los lineamientos establecidos por la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

4. Entender en las autorizaciones de importaciones temporales y sus prórrogas en los términos del ARTICULO Nº 31 apartado 1 inc. a) del Decreto Nº 1001/82, según los lineamientos establecidos por la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

5. Fijar criterios de interpretación respecto de la normativa específica aplicable en el ámbito de su competencia, a los fines de cumplir los requerimientos de la Dirección Regional Aduanera de la cual depende, centralizar la información, analizar y elevar con opinión fundada las respuestas a los mismos.

6. Ejecutar toda otra tarea de coordinación, supervisión, fiscalización o control que, respecto de las Aduanas de Río Gallegos, Río Grande, Santa Cruz y Ushuaia, sus operatorias, operadores o destinaciones documentadas, le sea requerida por la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

7. Participar en las reuniones de la Comisión del Area Aduanera Especial, de acuerdo a las pautas emanadas de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia, reportando las decisiones adoptadas en el seno de la misma.

SECCION ANALISIS Y SELECCION ESPECIALIZADA

ACCION

Entender en el análisis y recopilación de información a los efectos de proponer líneas de acción o investigación a la Superioridad, así como en la selección, asignación y control de los casos sometidos a investigación o fiscalización, de acuerdo con las metas, planes e instrucciones impartidas por su Superior.

TAREAS

1. Proponer, solicitar, sistematizar, analizar e intercambiar información con otras áreas de la AFIP y con las áreas de Fiscalización Externa de la DGI a los efectos de establecer acciones conjuntas.

2. Proponer las pautas para establecer prioridades en la aplicación de los planes de fiscalización, en los procedimientos y fiscalizaciones externas y el alcance de los procedimientos de fiscalización documental, en orden a los perfiles de los operadores y Auxiliares del Servicio Aduanero.

3. Efectuar la selección de casos que serán pasibles de fiscalizaciones externas, determinando el tipo de intervención que les corresponda, informando al Superior la asignación al área competente.

4. Elaborar información estadística referida a sus tareas específicas, para elevar a la Superioridad.

DIVISION FISCALIZACION ESPECIALIZADA DE OPERACIONES ADUANERAS

ACCION

Entender en la definición de las fiscalizaciones a efectuar en el ámbito de su competencia, con base en un análisis pormenorizado de informaciones producidas por la AFIP u otras organizaciones, implementando acciones, investigaciones, fiscalizaciones en materia documental, tributaria, de valor, de acreditación de origen y de incentivos a la exportación, acorde con las necesidades de control que detecte el Servicio Aduanero.

TAREAS

1. Definir pautas generales para los procesos de selección de casos, a los fines de impulsar las tareas de fiscalización, con el objeto de combatir la subfacturación, sobrevaloración y la evasión fiscal, produciendo información estadística.

2. Intervenir en la planificación y análisis documental y de valor, y en los ajustes por diferencias en liquidaciones de tributos aduaneros que se generen y en operaciones alcanzadas por estímulos a la exportación, efectuando el seguimiento de su trámite posterior hasta el cumplimiento de las obligaciones fiscales o la restitución de los importes abonados indebidamente.

3. Brindar todos los informes que le fueren solicitados con relación a temas y Aduanas de su competencia, por otras áreas de la AFIP, la Justicia Federal, Provincial u otros organismos gubernamentales.

4. Asesorar en la materia de su competencia, respecto de las investigaciones y/o sumarios que se tramiten por infracciones o delitos tipificados en la legislación aduanera vigente.

SECCION FISCALIZACION ESPECIALIZADA Y VALORACION DE IMPORTACION

ACCION

Entender en la revisión ex-post de destinaciones de importación y de toda otra documentación mediante la cual hayan tramitado importaciones por ante las Aduanas de su competencia, controlando la declaración comprometida y el valor de las mercaderías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TAREAS

1. Efectuar el control ex-post de las destinaciones de importación y del valor documentado, realizando las investigaciones y ejecutando los procedimientos que correspondan en cada caso, conforme lo establezcan los programas de fiscalización, recopilando antecedentes de valor y produciendo estadísticas.

2. Requerir la comparecencia de importadores por razones inherentes a la fiscalización y valoración de las destinaciones.

3. Intervenir en las actuaciones que procuren la devolución de importes abonados en demasía, cuando éstas deban ser resueltas por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

4. Elaborar informes técnicos solicitados por otras áreas vinculadas a las tareas de fiscalización y valoración, así como consultas requeridas por otras áreas, en cuestiones estrictamente inherentes a su ámbito de competencia.

5. Elaborar dictámenes técnicos cuando, como consecuencia del análisis documental de las destinaciones de importación, se advierta la incorrecta aplicación del régimen tributario y/o aduanero vigente, o deban efectuarse ajustes en el valor imponible, a los efectos de dar sustento a los cargos suplementarios a formular por las aduanas de registro.

SECCION FISCALIZACION ESPECIALIZADA Y VALORACION DE EXPORTACION

ACCION

Entender en la revisión ex-post de destinaciones de exportación y de toda otra documentación mediante la cual hayan tramitado exportaciones por ante las Aduanas de su competencia, controlando la declaración comprometida y el valor de las mercaderías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TAREAS

1. Efectuar el control ex-post de las destinaciones de exportación y del valor documentado, realizando las investigaciones y ejecutando los procedimientos que correspondan en cada caso, conforme lo establezcan los programas de fiscalización, recopilando antecedentes de valor y produciendo estadísticas.

2. Requerir la comparecencia de exportadores por razones inherentes a la fiscalización y valoración de las destinaciones.

3. Elaborar informes técnicos solicitados por otras áreas vinculadas a las tareas de fiscalización y valoración, así como consultas requeridas por otras áreas, en cuestiones estrictamente inherentes a su ámbito de competencia.

4. Elaborar dictámenes técnicos cuando, como consecuencia del análisis documental de las destinaciones de importación, se advierta la incorrecta aplicación del régimen tributario y/o aduanero vigente, o deban efectuarse ajustes en el valor imponible, a los efectos de dar sustento a los cargos suplementarios a formular por las aduanas de registro.

DIVISION INVESTIGACION ESPECIALIZADA

ACCION

Proponer la selección de las líneas generales de investigación y control a ejecutar en el ámbito de su competencia y realizar los procedimientos externos necesarios para el control del cumplimento de las obligaciones aduaneras asumidas por los administrados.

Ejercer el poder de policía aduanera en aquellas investigaciones asumidas y coordinar las acciones conjuntas a realizar con las áreas de Fiscalización de la DGI.

Disponer la comprobación de destino de las mercaderías que se importen al amparo de regímenes especiales y de toda otra destinación que requiera esa fiscalización.

TAREAS

1. Realizar en el ámbito de su competencia inspecciones, procedimientos externos y allanamientos en el domicilio de los importadores, exportadores y auxiliares del servicio aduanero, como asimismo practicar controles en transportes de carga y/o de pasajeros, en cuanto tengan relación con el tráfico internacional de mercaderías en zona primaria o secundaria aduanera, tendientes a la determinación de infracciones y/o delitos aduaneros.

2. Efectuar las fiscalizaciones o inspecciones, conjuntas con la DGI de corresponder, que surjan del análisis documental o de valor de las destinaciones de importación o exportación y las investigaciones relacionadas con infracciones y/o delitos aduaneros.

3. Secuestrar o interdictar documentación y/o mercadería en cuanto tenga relación con el tráfico internacional de mercaderías e intervenir en el levantamiento de las medidas cautelares en cumplimiento a lo ordenado por autoridad competente.

4. Ejercer el poder de policía aduanera y la fuerza pública, en los hechos investigados o inspeccionados en la materia de su competencia.

5. Entender en las investigaciones encaminadas a la detección de estupefacientes, materiales peligrosos, residuos, mercaderías usadas, precursores de armas químicas y biológicas, armas y explosivos, material nuclear y cualquier mercadería de índole sensitivo o sujetas a prohibiciones, con la comunicación posterior pertinente a las áreas de control respectivas.

6. Controlar las asignaciones y descargos de fiscalizaciones externas producidas en el ámbito de la División, evaluando los controles practicados y las informaciones obtenidas, a los fines de proponer pautas y medidas correctivas, elaborando periódicamente información referida a los resultados obtenidos.

7. Constatar e inspeccionar el estado, uso y destino de las mercaderías y los estados demostrativos, registros contables y documentación respaldatoria de las firmas que ingresan mercaderías bajo el régimen de comprobación de destino, secuestrando o interdictando aquellas que se hallaren en infracción.

SECCION PROCEDIMIENTOS EXTERNOS ESPECIALIZADOS

ACCION

Realizar los procedimientos y las investigaciones necesarias tendientes a determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones aduaneras asumidas por los administrados, para la prevención y represión de delitos de contrabando, narcotráfico, fraude marcario, control de las prohibiciones no económicas y de mercaderías de índole sensitivo, resultantes de las líneas investigativas establecidas por la Subdirección General de Control Aduanero y canalizada por la vía jerárquica correspondiente.

Ejercer el poder de policía aduanero cuando las circunstancias derivadas de las investigaciones así lo aconsejen.

TAREAS

1. Realizar, en el ámbito de su competencia, inspecciones, procedimientos externos y allanamientos en el domicilio de los importadores, exportadores y Auxiliares del Servicio Aduanero, así como también en la Zona Primaria Aduanera o Zona Secundaria Aduanera, tendiente a la determinación de infracciones o delitos aduaneros.

2. Efectuar las investigaciones encaminadas a la detección de estupefacientes, materiales peligrosos, residuos, mercaderías usadas, precursores de armas químicas y biológicas, armas y explosivos, material nuclear y cualquier mercadería de índole sensitivo o sujetas a prohibiciones, con la comunicación pertinente a la División.

3. Efectuar la fiscalización externa de las operaciones e inspecciones conjuntas con la DGI que surjan del análisis documental o de valor de las destinaciones de importación o exportación.

4. Realizar investigaciones referidas a infracciones o delitos aduaneros.

5. Elevar periódicamente información pertinente de la materia de su competencia, resultados de su acción, cronogramas cumplidos y tareas pendientes.

ANEXO C — REGIONALES ADUANERAS

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS DE JEFATURA	
	SECCION	OFICINA
Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior[1]	281	154
TOTAL DE CARGOS	281	154

(1) Corresponde a las Aduanas del Interior. Hasta el 5% del cupo establecido a nivel de Sección podrá ser asignado a las Direcciones Regionales Aduaneras por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a propuesta de la Dirección Regional Aduanera respectiva y previa intervención del Comité de Análisis de la Estructura Organizacional (Disposición N° 404/03)

N° 550.774



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos:

NIVEL SINAPA	CANTIDAD	PUESTO	HORARIO (SEMANAL)	REMUNERACION MENSUAL BRUTA (BASICOS)	AGRUPAMIENTO
B	1	COORDINADOR TECNICO - CAPITANIA DE ARMAMENTO	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (*)	GENERAL
B	1	JEFE DPTO. CONTABILIDAD, FINANZAS Y PRESUPUESTO	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (*) (**)	GENERAL
D	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE TESORERIA	CUARENTA (40) HORAS	$1.450,40	GENERAL
D	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES	CUARENTA (40) HORAS	$1.450,40	GENERAL
E	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DPTO. DE CONTABILIDAD, FINANAZAS Y PRESUPUESTO	TREINTA Y CINCO (35) HORAS	$1.087,80	GENERAL
B	1	DESARROLLO DE TECNICAS DE CULTUVO DE ORGANISMOS MARINOS	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	GABINETE DE BIOMATEMATICA DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	PROGRAMA DE PESQUERIAS DE PECES COSTEROS DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	PROGRAMA DE PESQUERIAS DE PECES DEMERSALES AUSTRALES Y SUBANTARTICOS DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	PROGRAMA DE MEDIO AMBIENTE DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	PROGRAMA DE PESQUERIAS DE INVERTEBRADOS DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
B	1	DESARROLLO DE PRODUCTOS, PROCESOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	CUARENTA (40) HORAS	$2.397,60 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
D	1	PROGRAMA DE PESQUERIAS DE CEFALOPODOS DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$1.450,40 (***)	CIENTIFICO - TECNICO
E	1	TECNICO DIRECCION DE PESQUERIAS DEMERSALES	TREINTA Y CINCO (35) HORAS	$1.087,80 (***)	CIENTIFICO - TECNICO

(*) En caso de profesional con título universitario o terciario atinente a las tareas del cargo a cubrir percibirá el adicional por ejercicio profesional consistente en un 20%.

(**) Suplemento por Jefatura consistente en un 40% (Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 - Resolución 27/93).

(***) Por Decreto Nº 760/2006 se prevé para el cargo a cubrir el Suplemento por Función Específica equivalente al 50% para el Nivel B y 55% para el Nivel D de la asignación básica del Nivel.

SISTEMA ABIERTO: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos y privados que acrediten las condiciones exigidas.

NIVEL SINAPA	CANTIDAD	PUESTO	HORARIO (SEMANAL)	REMUNERACION MENSUAL BRUTA (BASICOS)	AGRUPAMIENTO
C	1	PROFESIONAL COORDINADOR TECNICO DE CAPACITACION	CUARENTA (40) HORAS	$1.672,40 (#)	GENERAL
F	1	CADETE ADMINISTRATIVO	TREINTA Y CINCO (35) HORAS	$987,84	GENERAL
C	1	PROGRAMA PESQUERIAS DE CONDRICTIOS DEL INIDEP	CUARENTA (40) HORAS	$1.672,40 (##)	CIENTIFICO - TECNICO

(#) Por Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 se prevé para el cargo a cubrir el Adicional por Mayor Capacitación equivalente al 25% de la asignación básica del nivel.

(##) Por Decreto Nº 760/2006 se prevé para el cargo a cubrir el Suplemento por Función Específica equivalente al 50% de la asignación básica del nivel.

INFORMES: Los interesados podrán solicitar informes y retirar los perfiles de la página web del Organismo: www.inidep.edu.ar o en:

Dirección de Recursos Humanos y Organización: Paseo Victoria Ocampo Nº 1- Escollera Norte Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires.

APERTURA DE INSCRIPCION: EL DIA 30 DE JULIO DE 2007, **CIERRE DEFINITO** EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2007 en la Dirección de Recursos Humanos y Organización: Paseo Victoria Ocampo Nº 1 —Escollera Norte — Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9.00 hs. a 15.00 hs. El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 km. del lugar de inscripción podrán hacerlo por correo certificado, considerándose para ese fin la fecha de franqueo.

"La presente convocatoria tendrá en cuenta el cumplimiento de la Ley Nº 25.689 en su Artículo 1º modificatorio del Artículo 8 de la Ley Nº 22.431" (SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE DISCAPACITADOS).

LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION SE INTEGRARAN CON: EVALUACION DE ANTECEDENTES, EVALUACION LABORAL Y EVALUACION TECNICA.

LA LISTA DE INSCRIPTOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS ESTARA DISPONIBLE EN LA CARTELERA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION A PARTIR DEL CUARTO (4) DIA HABIL DE CERRADO EL PERIODO DE INSCRIPCION.

Lic. ENRIQUE H. MIZRAHI, Director.

e. 5/7 Nº 550.169 v. 5/7/2007



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a EL GUINCHERO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES con domicilio en Rivadavia 6738 C.A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque TESEO (6309) hundido en la Dársena del Este muelle de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables del Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.N° 03/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 5/7 N° 63.784 v. 10/7/2007

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a REYES DEL MAR S.R.L. con domicilio en Callao 257 Piso 3 - Depto B - C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque REYES DEL MAR N° 1 (01832) hundido en la Dársena de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables del Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 04/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL

e. 5/7 N° 63.780 v. 10/7/2007

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a CARESINCRO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL NAVAL PESCA Y COMERCIAL con domicilio en Hipólito Irigoyen 986 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Remolcador MONTEVIDEO (1246) hundido en el sector exterior del espigón de abrigo de acceso al Club Náutico Mar del Plata del Puerto homónimo que acorde Disposición DJPM,DV1. N° 02/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL

e. 5/7 N° 63.785 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 728/2007

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0029410/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 191/192 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 79/189 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 5/7 Nº 550.447 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 729/2007

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0422241/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 161/162 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 49/159 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 5/7 Nº 550.449 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 730/2007

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0510693/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regula-

torios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 191/192 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la Nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 de fecha 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante la Nota Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la Nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 79/189 del Expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 5/7 Nº 550.453 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 731/2007

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0468217/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 466/467 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 355/464 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 5/7 Nº 550.446 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 732/2007

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0386204/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 330/331 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 218/328 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE .ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado. la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 5/7 Nº 550.439 v. 5/7/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.091 DEL 29 JUN 2007

EXPEDIENTE N° 33.965

SINTESIS:

VISTO…. Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. obrante a fs. 321/344.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 5/7 N° 550.462 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Disposición N° 58/2007

Modificación del Régimen de Reemplazos Jefaturas de División de la Dirección Regional Centro.

Bs. As., 25/6/2007

VISTO las Disposiciones N° 47/04 (DI RCEN) y N° 4/06 (DI RCEN) del 15 de junio de 2004 y del 11 de enero de 2006, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, se estableció el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de División Jurídica y Divisiones Revisión y Recursos I y II, dependientes jerárquicamente de esta Dirección Regional Centro.

Que razones de índole funcional, indican la necesidad de modificar los reemplazos establecidos en los citados actos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT)
DE LA DIRECCION REGIONAL CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Unidades de Estructura dependientes jerárquicamente de la Dirección Regional Centro que se detallan a continuación, quedando establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	Abog. ELIZONDO, Andrea Lorena - Legajo N° 34.678/02 (*) DIVISION REVISION Y RECURSOS I
DIVISION REVISION Y RECURSOS I	DIVISION REVISION Y RECURSOS II Cont. Púb. LA BELLA, Rosana Beatriz - Legajo N° 32.533/70 (*)
DIVISION REVISION Y RECURSOS II	DIVISION REVISION Y RECURSOS I Abog. QUINTAS, Diego Fernando - Legajo N° 35.592/63 (*)

(*) Corresponde al ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director (Int.), Dirección Regional Centro, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 5/7 N° 550.469 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR

Disposición Nº 63/2007

Régimen de Reemplazos en Dirección Regional Tucumán.

Bs. As., 28/6/2007

VISTO el Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán y

CONSIDERANDO:

Que ante la ausencia prolongada de la Jefatura de Agencia Sede Tucumán, 1ª reemplazante de la Jefatura de Dirección Regional Tucumán, resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos vigente en esa Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nª 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Tucumán, mientras dure la ausencia de la Jefatura de Agencia Sede Tucumán, como seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION REGIONAL TUCUMAN	1º JEF. DIV. REVISION Y RECURSOS 2º JEF. DIV. FISCALIZACION Nª 4

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, a la Dirección Regional Tucumán, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 5/7 Nº 550.778 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer

de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARGENTINO MONTE GRANDE							
	MSC RAFAELA	06-JUN-07	07001MANI098384K	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	300	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092359G	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092800U	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092801V	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092802W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092803A	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092804B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092805C	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092806D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092807E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092808F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092809G	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092810V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092811W	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092812A	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092813B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092814C	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092815D	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092816E	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092817F	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092818G	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		06-JUN-07	07001MANI092819H	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		06-JUN-07	07001MANI093057C	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
		06-JUN-07	07001MANI096176H	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
DEFIBA PUERTO							
		06-JUN-07	07001MANI091220P	001230ST007	CAJA	532	SALSAS
		06-JUN-07	07001MANI091733B	001BR282601637	BULTOS	2	PARTS CATALYTIC CONVERT
MERCOCARGA SA.							
	MSC RAFAELA	06-JUN-07	07001MANI091906D	USBLT7060259283	BULTOS	11	Q.D.C.SEAMLESS STEEL TU
PATRON CARLOS							
		06-JUN-07	07001MANI091140Z	001UY56995	ROLLO	22	TEJIDOS
SIEMENS S.A.							
		06-JUN-07	07001MANI091991H	00186210633	BULTOS	7	telephone jack
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC RAFAELA	06-JUN-07	07001MANI090081T	USNYOMSCUNW767882	CONTENEDOR	1	QDC HUMANITARIAN AID
	MSC RAFAELA	06-JUN-07	07001MANI090081T	USNYOMSCUNW769078	CONTENEDOR	1	QDC DISPLAY BOOTH AND T

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL PANAMERICANA							
		06-JUN-07	07001MANI091317W	001BR463730488	CAJA	570	PARES DE ZAPATILLAS NCM
TRANSTERMINAL SA.							
	MSC RAFAELA	06-JUN-07	07001MANI091806C	BFPPTECCI0137004493139	BULTOS	1250	Q.D.C GIFT ITEM

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 5/7 Nº 550.465 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL.
LEY N° 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1555

VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DEL ANEXO DEL DECRETO N° 74/98.

DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA JULIO DE 2007
NAFTA HASTA 92 RON	0,7556
NAFTA DE MAS DE 92 RON	0,8777
GAS OIL	0,8424
KEROSENE	0,9245
SOLVENTE	2,2714
AGUARRAS	1,7508
DIESEL OIL	0,9296

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 5/7 N° 550.457 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXPTE. 12042-1311-2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 273 de fecha 22 de septiembre del 2006 que resuelve: ARTICULO 1) "Aplicar a la firma Importadora-Exportadora MAGICAL MOMENTS S.A. (REGISTRO N° 2630461) la sanción disciplinaria de 2 (DOS) días de suspensión en el registro respectivo, en los términos del artículo 100 inciso b) del Código Aduanero..." ARTICULO 2) "...contra la que podrá la Importadora-Exportadora sancionada interponer el recurso de apelación previsto en el art. 104 del Código Aduanero, presentando al efecto el escrito correspondiente por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada...". Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12042-1311-2006

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: MAGICAL MOMENTS S.A.

(CUIT 30-663311115-4)

e. 5/7 N° 550.554 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70943598-8	ESPARZA S.A.					X		2543.	VALIENTE

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 5/7 Nº 550.455 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXPTE. 12193-8436-2005

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 451 de fecha 27 de diciembre del 2006 que resuelve: ARTICULO 1) "Aplicar a la firma Importadora-Exportadora DOBLE E S.R.L. (REGISTRO N° 4210865) la sanción disciplinaria de 1 (UN) día de suspensión en el registro respectivo, en los términos del artículo 100 inciso b) del Código Aduanero..." ARTICULO 2) "...contra la que podrá la Importadora-Exportadora sancionada interponer el recurso de apelación previsto en el art. 104 del Código Aduanero, presentando al efecto el escrito correspondiente por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada...". Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12193-8436-2005

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: DOBLE E S.R.L.

(CUIT 33-68688349-9)

e. 5/7 N° 550.552 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que

las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), requiriendo algunas de ellas la reincorporación luego de haber discontinuado su participación en el mismo, siendo todas actualmente clientes directos del "Distribuidor" o, "P.A.F.T.T" respectivo. Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el "Generador" o "Comercializador" indicado en cada caso.

INGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZAD.
BANELCO S.A.	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL/POWERCO
HSBC BANK ARGENTINA (Cochabamba 1672)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL ENERGY
HSBC BANK ARGENTINA (Florida 40)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL ENERGY
INERGY AUTOMOTIVE SISTEMS ARGENTINA S.A.	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	C.T.GÜEMES/POWERCO
OLIVSAN S.A. (Finca 1)	RAWSON (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	C. T. MENDOZA.

REINGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZAD.
BANCO SUPERVIELLE S.A. (Sarmiento 752)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	HINISA
BANCO SUPERVIELLE S.A. (Reconquista 320)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	HINISA
HSBC-LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (Av. de Mayo 701)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL ENERGY
HSBC BANK ARGENTINA (Florida 201)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL ENERGY
HSBC BANK ARGENTINA (Tucumán 661)	CIUDAD DE BS. AIRES	EDESUR	PLUSPETROL ENERGY

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 5/7 N° 550.390 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

EDICTO

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente, a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101° del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme artículo 1105° del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta División Aduana Concordia, —art. 1001° del C.A.—, sita en calle 1° de Mayo N° 224, Concordia, provincia de Entre Ríos, donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, según lo previsto en el artículo 1013°, inc. g) del C.A. Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: MIGUEL ANGEL SILVA ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA CONCORDIA.

S.C16 N°	IMPUTADO	TIPO y N° DOCUMENTO:	INFR. ART. C.A.	MULTA MINIMA:
77/2004	QUIROGA, Ramón Antonio	DNI 7.262.073	865,a),866	$ 766.047,76
77/2004	ESBIZA, Emma Dora	DNI 5.875.555	865,a),866	
77/2004	ANAQUIN, Lía	DNI 3.809.277	865,a),866	
53/2006	LOPEZ, Javier Alejandro	DNI 31.366.975	986/987	$ 2.601,66

e. 5/7 N° 550.347 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO N°

Por ignorarse el domicilio, se intima a la firma importadora-exportadora a dar cumplimiento con lo requerido por la Aduana en el término de DIEZ (10) DIAS ante esta misma dependencia, bajo apercibimiento de considerar su conducta como falta grave en el ejercicio de su actividad y proceder a la apertura del sumario disciplinario correspondiente. Fdo. Dr. CARLOS SERGIO CAZZOLATO. JEFE DE LA DIVISION SUMARIAL Y REPETICIONES.

SUMARIO: ADGA 409222/03

INCONDUCTA: Arts. 97 ap 2° Código Aduanero.

CAUSANTES: MAC FRUT S.A. (CUIT 33625912879/ REG. 6756631)

e. 5/7 N° 550.551 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). FDO. Dr. Carlos S. CAZZOLATO Jefe de la División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO: EAAA 601.808/2000

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: LUCKY AMERICANO SRL (CUIT 33-68972709-9). REGISTRO 5831861.

e. 5/7 N° 550.550 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

Arts. 1013 inc. h) y 1101 Código Aduanero.

Por ignorarse domicilio se cita a las personas abajo mencionadas para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (art. 930/932 C.A.) Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe de División Aduana de Tinogasta.

SUMARIO	CAUSANTE	DNI	INFRACC. ART.	MULTA
SA66-016/06	MUÑOZ RIFFO, Temistoller E.	92.618.194	987 C.A.	$ 1.419,20
SA66-004/07	ZAMBRANO, Lorena M.	30.189.941	987 C.A.	$ 1.499,64
SA66-007/07	CARDOZO, Berta	27.102.579	987 C.A.	$ 1.130,52

e. 5/7 N° 550.514 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
CORREO ARGENTINO MONTE GRANNDE							
		05-JUN-07	07001MANI091570A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091572C	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091574E	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091576G	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091577H	001TRAS/3C	BULTOS	14	bultos
		05-JUN-07	07001MANI091580B	001TRAS/3C	BULTOS	87	bultos
		05-JUN-07	07001MANI091583E	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091584F	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091586H	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacass
		05-JUN-07	07001MANI091606A	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091609D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091610S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091611T	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		05-JUN-07	07001MANI091613V	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		05-JUN-07	07001MANI094623C	001TRAS/3C	BULTOS	172	sacas
		05-JUN-07	07001MANI098218G	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	BULTOS	Cant.	Mercadería
DEFIBA CONTENEDORES							
	MSC ANIELLO	05-JUN-07	07001MANI092847X	BEANW7056130055	PALETA	14	prod químicos UN 3082,9
DEFIBA PUERTO							
		05-JUN-07	07001MANI090897L	001PE-0098-05-07	CAJA	248	LUBEX BRIGTH ZINC
HEWLETT-PACKARD ARGENTINA							
		21-MAY-07	07001MANI081876X	00108839015	BULTOS	1	COMPUTER parts
		21-MAY-07	07001MANI081877J	00151393001	BULTOS	1	varios
MURCHISON							
	BAHIA CASTILL	21-MAY-07	07001MANI082141R	CHXGA119366	PALETA	14	DIGITAL CAMCORDER
TEFASA II							
	MSC ANIELLO	05-JUN-07	07001MANI090047V	BEANWMSCURT466589	PAQUETE	1520	QDC: POTATO STARCH
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC ANIELLO	05-JUN-07	07001MANI088641F	BEANWPVB002520	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGO R247
	MSC LAUSANNE	19-MAY-07	07001MANI082067B	BRRIO003945	CONTENEDOR	1	oilwell
TERMINAL. 4							
	LEDA MAERSK	05-JUN-07	07001MANI089764M	SPAGS522959906	CONTENEDOR	2	Q.D.C. ARGENTINE POP CO
	LEDA MAERSK	05-JUN-07	07001MANI089764M	ZZZZZ523099507	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FILTER PAPER
	LEDA MAERSK	05-JUN-07	07001MANI091405U	SPBRE2212-4342-705.011	CONTENEDOR	4	artículos de manualidad
TRANSTERMINAL SA.							
	LEDA MAERSK	05-JUN-07	07001MANI091232S	SPAGSMCA/BNS/549	CAJA	15	Q.D.C READYMADE GARMENT
	LEDA MAERSK	05-JUN-07	07001MANI091232S	SPAGSMCA/BNS/551	CAJA	111	Q.D.C READYMADE GARMENT

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 5/7 Nº 550.463 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXPTE. 12042-309-2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 132 de fecha 19 de abril del 2007 que resuelve: ARTICULO 1) “Aplicar a la firma Importadora-Exportadora STAVELOT S.A. (REGISTRO N° 75.863) la sanción disciplinaria de 2 (DOS) días de suspensión en el registro respectivo, en los términos del artículo 100 inciso b) del Código Aduanero...” ARTICULO 2) “... contra la que podrá la Importadora-Exportadora sancionada interponer el recurso de apelación previsto en el art. 104 del Código Aduanero, presentando al efecto el escrito correspondiente por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada...”. Fdo. lng. GUSTAVO A. MINGONE, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12042-309-2006

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: STAVELOT S.A.

(CUIT 30-70604616-6)

e. 5/7 N° 550.549 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARGENTINO MONTE GRANNDE							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI098371G	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	141	sacas
		02-JUN-07	07001MANI090699L	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091117U	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091118V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091119W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091120Y	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091121P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091122Z	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091123R	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091124S	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091125T	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091126U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091127V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091128W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091129A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091130P	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091131Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-JUN-07	07001MANI091132R	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-JUN-07	07001MANI092024S	001TRAS/3C	BULTOS	112	sacas
		02-JUN-07	07001MANI092158D	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		02-JUN-07	07001MANI093249F	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		02-JUN-07	07001MANI093380B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-JUN-07	07001MANI094852G	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		04-JUN-07	07001MANI090473B	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091134T	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091135U	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091137W	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091138A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091139B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091141R	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091495G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091501R	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091505V	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091509C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091512T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091514V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091530T	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091534A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091537D	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091538E	001TRAS/3C	BULTOS	[illegible]	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091542W	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091544B	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091546D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091550V	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091566F	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		04-JUN-07	07001MANI091568H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-JUN-07	07001MANI092239D	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		04-JUN-07	07001MANI092741B	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		04-JUN-07	07001MANI092799Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-JUN-07	07001MANI092877L	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		04-JUN-07	07001MANI095383G	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		04-JUN-07	07001MANI095572G	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		04-JUN-07	07001MANI097159J	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
DEFIBA CONTENEDORES							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090701S	THBNK294063	CONTENEDOR	10	SAMSUNG ELECTRONICS
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI090024Z	MXAEM718815	CONTENEDOR	9	REFRIGERADORES
		04-JUN-07	07001MANI090350S	001190/07CH	BULTOS	22	PAPEL PERIODICO EN BOBINAS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEFISA PUERTO							
	MARUBA CATHAY	04-JUN-07	07001MANI090124R	ITVDL07E06095	BULTOS	1	CABLE
GEFCO							
		04-JUN-07	07001MANI090160R	001BR124409603	PALETA	1	AUTOPARTES NCM:8302.30
GEMEZ PUERTO							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091950C	IIOOVGSINEZEE700882	BULTOS	6	RUBBER FENDER C/W CHAIN
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091950C	IIOOVGSINEZEE701051	BULTOS	1	WOODEN FURNITURE
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI092912B	IIOOV617824484	BULTOS	60	FOOTWEARS
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI091234U	BRSTSSSZBUE2056507	BULTOS	6	CABO
HEWLETT-PACKARD ARG							
		18-MAY-07	07001MANI080449D	00108775895	BULTOS	1	CARGA GRAL
LO PRIMO I							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI089085X	CHSHANSHA07041651	CAJA	705	QDC GO KART
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI089088L	CHSHANSHA07041647	CAJA	286	STC ROCKING HORSE
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI089102V	CHSHANSHA07041650	CAJA	810	STC MOTORCYCLE EN DURO
LO PRIMO II							
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI088947Y	USHOUKUA005225	CONTENEDOR	2	QDC:PRODUCTO QUIMICO IM
MEGATOM SA.							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI094079H	JAYOKNABD-0093	BULTOS	1	machinery parts
MERCOCARGA SA.							
	ANABISETIA S	03-JUN-07	07001MANI089888T	UYMVDMVD0705137-01	TAMBOR	22	CEPHALEXIN USP POWDER
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090016R	ZZZZZXMSES700896	BULTOS	239	Q.D.C.CERAMIC ARTS AND
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI092074A	IIOOVSEAPC0704011601	BULTOS	12	LADIES 100% COTTON WOVE
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI092075B	IIOOVCNI004745	BULTOS	13	100% COTTON WOVEN MENS
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI092188G	USHOUHOU664688	BULTOS	27	Q.D.C.OIWELL SUPPLIES
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI092264B	USHOUHOU664842	BULTOS	7	q.d.c.
	MARUBA CATHAY	04-JUN-07	07001MANI087136D	SPBREM17508549/7	PALETA	1	MAQUINA PRENSADORA
	MONTE CERVANT	18-MAY-07	07001MANI080278D	GEHAM07-04-10-027/00	BULTOS	1	CASE Q.D.C.MACHINERY SP
MURCHISON							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090651W	IIOOVNXP214003	BULTOS	11	SUZUKI MOTOR VEHICLE PA
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090651W	IIOOVTXP505001	BULTOS	29	AUTO PARTS
PATRON CARLOS							
		04-JUN-07	07001MANI089470G	001UY56973	CAJON	9	PROTECTOR TERMICO
SADESA S.A.							
		04-JUN-07	07001MANI090390W	00100006947	BULTOS	1	QDC SPARE PARTS
SIN DEPOSITO							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090470V	CHNGOFTCLNB00700137T	CONTENEDOR	1	QDC: AUTOPARTES
T.A.G.S.A.							
		04-JUN-07	07001MANI089703F	001BR180801314	A GRANEL	30010	PHENOL 100% NCM: 2907.1
TEFASA II							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091436B	CHHONNKG008121	BULTOS	2	washing machine
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091436B	CHHONTYO059271	BULTOS	13	foodstuffs & kitchenwar
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091436B	CHHONXMN047612	BULTOS	1	19" lcd monitor
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI091436B	CHHONZIS008948	PALETA	2	HEADWORK
TERMINAL 1, 2 y 3							
	ANABISETTA S	03-JUN-07	07001MANI090721U	BRRGN776190194T	CONTENEDOR	1	FABRIC
TERMINAL EXOLGAN							
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI088947Y	USHOUKUA005288	CONTENEDOR	1	QDC:ADITIVOS, LUBRICANT
	LONGAVI	03-JUN-07	07001MANI088947Y	USHOUKUF002200	CONTENEDOR	1	QDC:MENAJE DE CASA Y EF
TERMINAL PANAMERICANA							
		04-JUN-07	07001MANI089762K	001BR463240752	CAJA	39	MAQUINA TRAGANIQUEL NCM
TERMINAL. 4							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI088891M	CHHON570938375	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FAGOR BRAND CG-3
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI088891M	ZZZZZ522873568	CONTENEDOR	4	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI089035D	CHHONFDSZSE0704171A	CONTENEDOR	2	TRICYCLE
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI090380V	ZZZZZZNV07050170	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASE
TRANSTERMINAL SA.							
	BAHIA BLANCA	04-JUN-07	07001MANI089051B	CHSHAFDSHSE0704393	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE (S

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 5/7 Nº 550.466 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415. art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que al pie se menciona, el auto de fecha, el cual en su parte pertinente dice: "VISTO la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 22 y no habiéndose presentado a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 17 párrafo 3° y, en consecuencia declárese REBELDE a la firma IMAXES S.A. (CUIT 30-69119752-9)". FDO. Dr. Carlos S. CAZZOLATO, Jefe División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO: ACTUACION 12042-71-2005

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: IMAXES S.A. (CUIT 30-69119752-9). REGISTRO 5486863.

e. 5/7 N° 550.548 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Código Aduanero Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. H)

EDICTO N°

Por ignorarse el domicilio se notifica al Agente de Transporte Aduanero MARAGRE SRL. el auto de fecha 11 de junio de 2007 recaído en el Expediente ADGA N° 600.471/2002 en donde en su parte pertinente dice, así: "... ATENTO la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 14 y no habiéndose presentado a estar a derecho, HAGASE EFECTIVO el apercibimiento dispuesto a fs. 9, párrafo tercero y en consecuencia DECLARESE REBELDE al Agente de Transporte Aduanero MARAGRE SRL. en los términos del art. 1105 del Código Aduanero..".. - Fdo. DR. CARLOS SERGIO CAZZOLATO - JEFE - DIVISION SUMARIAL Y REPETICIONES respectivamente.

AUTORIDAD DEL SUMARIO

e. 5/7 N° 550.546 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXPTE. 12042-356-2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 142 de fecha 12 de mayo del 2006 que resuelve: ARTICULO 1) "Aplicar a la firma Importadora-Exportadora T Y PS S.R.L. (REGISTRO N° 6908865) la sanción disciplinaria de 1 (UN) día de suspensión en el registro respectivo, en los términos del artículo 100 inciso b) del Código Aduanero..." ARTICULO 2) "...contra la que podrá la Importadora-Exportadora sancionada interponer el recurso de apelación previsto en el art. 104 del Código Aduanero, presentando al efecto el escrito correspondiente por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada...". Fdo. Cont. HUGO N. GOMEZ, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12042-356-2006

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: T Y PS S. R. L.

(CUIT 30-70213548-2)

e. 5/7 N° 550.545 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que al pie se menciona, el auto de fecha, el cual en su parte pertinente dice: "VISTO la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 18 y no habiéndose presentado a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 18 párrafo 3° y, en consecuencia declárese REBELDE a la firma ELDEMERDASH HASSAN (CUIT 20-60206099-4)". FDO. Dr. Carlos S. CAZZOLATO Jefe División Sumarial y Repeticiones.

SUMARIO: EAAA 604.497/2000

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: ELDEMERDASH HASSAN (CUIT 20-60206099-4). REGISTRO 6746364.

e. 5/7 N° 550.557 v. 5/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXPTE. 12043-112-2004

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EDICTO

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 433 de fecha 26 de diciembre del 2006 que resuelve: ARTICULO 1) "Aplicar a la firma Importadora-Exportadora METALPLAN S.A. (REGISTRO N° 3841369) la sanción disciplinaria de 1 (UN) día de suspensión en el registro respectivo, en los términos del artículo 100 inciso b) del Código Aduanero..." ARTICULO 2) "...contra la que podrá la Importadora-Exportadora sancionada interponer el recurso de apelación previsto en el art. 104 del Código Aduanero, presentando al efecto el escrito correspondiente por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada...". Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12043-112-2004

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: METALPLAN S.A.

(CUIT 30-68311296-4)

e. 5/7 N° 550.556 v. 5/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

En los términos del art. 417 del C.A. se CITA por el plazo de Treinta (30) días corridos a quienes se consideraren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación, a fin de solicitar una destinación aduanera autorizada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.603. - Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe de División Aduana Tinogasta.

DN66-05-055 (12 pares de medias; 35 gorras; 88 corpiños; 8 conj. p/niños; 8 toallones, 12 vestido niña, 12 sombreros tela, 8 soleras, 12 pares de media p/bebé; 12 batitas, 12 conj. Vestido p/niña, 12 bombachas) DN66-06-039 (3 jeans niño, 6 pares de zapatillas, 14 sombreros, 6 conj. bebé) DN66-06-044 (4 toallones; 13 pantalones, 2 remeras, 6 pares de sandalias) DN66-06046 (6 pares de zapatillas; 13 pantalones) DN66-06-047 (8 pares de zapatillas, 2 pantalones) DN66-06-051 (18 bermudas) DN66-06-055 (34 shorts de baño, 15 riñoneras) DN66-06-059 (11 corpiños, 44 gorras, 12 pares de ojotas; 2 pelotas) DN66-06-063 (6 pares de zapatillas, 2 gorros, 2 bombachas, 3 calzas, 4 bermudas) DN66-06-067 (4 pares de zapatillas, 3 shorts; 3 bermudas; 3 viceras; 4 pares de sandalias; 2 camisetas niño) DN66-06-071(15 pares de ojotas; 3 capelinas niña) DN66-06-076 (22 pares de ojotas) DN66-06-078 (30 bermudas) DN66-06-083 (5 pares de zapatillas, 5 pares de sandalias) DN66-06-084 (4 pares de zapatillas, 9 pares de ojotas) DN66-06-086 (24 gorras; 27 pares de sandalias) DN66-06-087 (19 shorts; 9 bermudas; 32 camisas; 18 bermudas) DN66-06-089 (79 pantalones dist. mod. y talles; 25 camisas; 12 Conj. deptivos. niños) DN66-06-96 (12 gorras, 3 Conj. dptivos. niño; 9 camisetas; 15 bermudas) DN66-06-097 (12 bermudas, 5 Conj. dptivos. niño; 4 remeras, 4 pares de zapatillas) DN66-06-098 (9 pares de ojotas, 2 bermudas, 3 toallones) DN66-06-100 (9 toallones; 14 bermudas; 2 pelotas, 3 jeans niño) DN66-06-111 (3 conj. dptivos. 9 pant. Cortos; 3 toallas) DN66-06-112 (18 toallones, 12 gorras) (DN66-06-150 (9 pares de zapatillas) DN66-06-153 (9 pares de zapatillas) DN66-06-154 (3 camperas, 6 pares de zapatillas; 6 mantas p/bebé) DN66-06-155 (17 mantas p/bebé; 10 CD) DN66-06-156 (16 mantas p/bebé) DN66-06-157 (7 conj. dptivos) DN66-06-158 (15 mantas p/bebé) DN66-06-170 (6 Conj. dptivos) DN66-06-176 (12 pares de zapatillas) DN66-06-177 (17 mantas p/bebé) DN66-06-179 (8 camperas) DN66-06-182 (5 pares de media; 5 conj. dptivos. 1 campera) DN66-06-187 (9 pares de zapatillas) DN66-06-188 (12 jeans) DN66-06-189 (6 camisas; 9 pares de zapatillas; 4 camperas) DN66-06-192 (25 camperas dist. mod. y talles; 31 conj. deptivos. dist. mod. y talles; 2 enterito bebé; 3 mantas p/bebé; 17 pantalones dptivos.; 8 buzos) DN66-06-193 (9 conj. dptivos.) DN66-06-196 (18 mantas p/bebé) DN66-06-203 (12 conj. p/ bebé; 5 remeras; 12 pares de zapatillas) DN66-06-204 (6 camperas) DN66-06-209 (9 camperas) DN66-06-210 (11 camperas) DN66-06-211 (10 pares de zapatillas) DN66-06-216 (5 camperas, 1 manta p/bebé) DN66-06-218 (8 pares de zapatillas, 1 bolso) DN66-06-224 (15 pares de zapatillas). — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Tinogasta.

e. 5/7 N° 550.515 v. 5/7/2007



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Félix Juan DUFURRENA, la Resolución CNC Nº 3745/06, dictada en el Expte. Nº 5593/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 00040776, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Félix Juan DUFURRENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de

reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 4/7 Nº 550.236 v. 6/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación- Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A."; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 42/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto a las Ganancias en PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto a las Ganancias por los años 1993/ y 1994 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e Intereses Resarcitorios: por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto a las Ganancias años 1993 y 1994 por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se les hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente "RUTA SIETE S.A." CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.
e. 4/7 N° 550.272 v. 11/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº: 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación - Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A.; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 43/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto al Valor Agregado en PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto al Valor Agregado de los períodos diciembre de 1992 a abril de 1995 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e Intereses Resarcitorios: PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que las incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos diciembre 1992 a abril 1995 por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se le hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente "RUTA SIETE S.A." CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.
e. 4/7 N° 550.270 v. 11/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Alfredo LOMBARDERO, la Resolución CNC Nº 3716/06, dictada en el Expte. Nº 9324/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ricardo Alfredo LOMBARDERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 4/7 Nº 550.250 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A.C.I.C., la Resolución CNC Nº 4208/06, dictada en el Expte. Nº 8676/05., cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor sin marca, modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la empresa ASTRA EVANGELISTA S.A.C.I.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.241 v. 6/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Blanca Esperanza PÉREZ (L.C. Nº 3.908.171), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

26 de junio de 2007.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 4/7 Nº 550.275 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Claudio Fabián SAMPAULISE, la Resolución CNC Nº 3002/06, dictada en el Expte. Nº 4379/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Claudio Fabián SAMPAULISE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.252 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la SOCIEDAD COLOMBOFILA DE PERGAMINO, la Resolución CNC Nº 2036/04, dictada en el Expte. Nº 9028/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor sin marca, modelo ni número de serie, con micrófono de palma, cable deteriorado, propiedad de la SOCIEDAD COLOMBOFILA DE PERGAMINO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.251 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Raúl CABRERA, la Resolución CNC Nº 3658/06, dictada en el Expte. Nº 917/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000 U, número de serie 0J220097, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Raúl CABRERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.247 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Orlando Armando ZAPATA, la Resolución CNC Nº 3727/06, dictada en el Expte. Nº 200/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS-GM300, número de serie 159TZA4961, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Orlando Armando ZAPATA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.245 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Daniel Eugenio LLUL, la Resolución CNC Nº 1342/07, dictada en el Expte. Nº 13497/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-23R, sin número de serie, con pack y antena deteriorada, propiedad del Sr. Daniel Eugenio LLUL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.244 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Daniel Marcelo AVANZI, la Resolución CNC Nº 3737/06, dictada en el Expte. Nº 1307/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo AD336RA-1300 AK, número de serie 60373, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Daniel Marcelo AVANZI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.240 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. José Luis CAPRISTO, la Resolución CNC Nº 3498/06, dictada en el Expte. Nº 9604/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. José Luis CAPRISTO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.239 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Javier FIDANI, la Resolución CNC Nº 3466/06, dictada en el Expte. Nº 9597/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-150, número de serie 4N131880, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Javier FIDANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.238 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Marcelo CANCIANI, la Resolución CNC Nº 2422/06, dictada en el Expte. Nº 1359/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcelo CANCIANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.235 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Walter Raúl BURGOS, la Resolución CNC Nº 3739/06, dictada en el Expte. Nº 4080/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 55001068, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter Raúl BURGOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.234 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alberto BALMACEDA, la Resolución CNC Nº 3169/06, dictada en el Expte. Nº 3416/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-3200V, número de serie 3K220768, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto BALMACEDA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.233 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Ramón TOLEDO, la Resolución CNC Nº 3007/06, dictada en el Expte. Nº 3087/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca YAESU, modelo FT-23R, número de serie 6M060611, sin antena ni pack, propiedad del Sr. Ricardo Ramón TOLEDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.232 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ariel Juan GRAGLIA, la Resolución CNC Nº 1844/07, dictada en el Expte. Nº 11022/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca VERTEX, modelo VX-150, número de serie 0D064546, con antena, propiedad del Sr. Ariel Juan GRAGLIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.242 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Anastasio MARTINEZ, la Resolución CNC Nº 2431/06, dictada en el Expte. Nº 5004/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, gabinete deteriorado, número de serie 41040467, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Anastasio MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.231 v. 6/7/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, de la Ley Nº 17.132 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por Resolución Nº 56/2006 del señor Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Carlos A. SORATTI, se impuso una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) al profesional médico, Gustavo Enrique POGGI (MN 32.031), en carácter de Director Médico del Sanatorio Colegiales, sito en la calle Conde 851, Capital Federal, por la violación a la responsabilidad que le impone el Artículo 40 de la Ley Nº 17.132, con relación al cumplimiento de las leyes, disposiciones y Reglamentaciones vigentes, en el ámbito de actuación del establecimiento y que se origina en infracción al Artículo 4º de dicha Ley por parte de Graciela Castro, al haber ejercido actividades propias de la medicina, sin contar para ello con título habilitante" FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 4/7 Nº 550.179 v. 6/7/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Marcos Javier CORREA, la Resolución CNC Nº 1932/07, dictada en el Expte. Nº 4455/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcos Javier CORREA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/7 Nº 550.249 v. 6/7/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. N° 145/07.

Artículo #1: En Buenos Aires, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre 1531, piso 1ro. Depto. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo #2: La Asociación Gremial se constituye con carácter permanente para la defensa de los intereses y derechos gremiales de los asociados, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y el presente Estatuto.

Artículo #3: La ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC), comprende a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del estado nacional, provincial y/o municipal, con ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina. La APOC ejercerá la representación y defensa del Gremio y sus afiliados realizando todos los actos que no le estén prohibidos ante: a) El Estado, sea nacional, provincial y/o municipal, como así también ante las autoridades designadas en el ámbito del Mercado Común Sur (MERCOSUR). B) Centrales obreras y entidades similares nacionales e internacionales. C) Los organismos paritarios de carácter nacional, provincial y/o municipal, y los que se constituyan en el Mercosur, interviniendo en la negociaciones colectivas y celebrando y modificando los convenios paritarios.

Artículo #10: Constituyen órganos de administración y dirección de la APOC, los siguientes: a) El Congreso General b) La Comisión Directiva Nacional y c) El Secretariado Nacional.

Son órganos de administración y dirección de las seccionales: a) Las Asambleas b) La Comisión Directiva Seccional.

Artículo #12: La APOC, en el ámbito nacional, será administrada y dirigida por una Comisión Directiva Nacional, integrada por 17 (diecisiete miembros), que desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretario General

2) Secretario General Adjunto

3) Secretario Gremial

4) Secretario Gremial Adjunto

5) Secretario de Hacienda

6) Secretario Administrativo

7) Secretario de Relaciones Internas

8) Secretario de Relaciones Externas

9) Secretario de Actas

10) Secretario de Prensa y Cultura

11) Secretario de Acción Social

12) Secretario de Deportes y Turismo

13) Secretaria De la Mujer e Igualdad de Oportunidades

14) Secretaria de la Juventud

15) Primer Vocal

16) Segundo Vocal

17) Tercer Vocal

El mandato de la Comisión Directiva Nacional será de cuatro años y sus integrantes podrán ser reelegidos. La Comisión Directiva Nacional funciona en forma permanente y constituye la auténtica representación de la APOC y delega las funciones ejecutivas de sus resoluciones y de las que adopten los Congresos Generales, en el Secretariado Nacional, el que forma parte de la misma. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA REGINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 731/88.

EL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO" DE VILLA REGINA es una asociación gremial de trabajadores de primer grado, cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores, que agrupa a todos aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediacaión para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, agrupara también al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividad industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios en el Centro de Empleados de Comercio y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas.

El Centro de Empleados de Comercio, agrupara a dichos trabajadores, de conformidad con las pautas que seguidamente se indican:

1) Con presidencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, con la exclusión de los que ejerzan la profesión de "corredores o viajantes de comercio" y de los que invistan la condición de "personal jerárquico", entendiéndose, en este ultimo supuesto, que tal carácter es atribuible a aquéllos que desempeñen funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador.

2) Con la presidencia de que el empleador sea una persona física o que haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la relación laboral.

3) Con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para empresas que, aun siendo comerciales, se dediquen a

Las siguientes actividades: bancaria y de seguros, de transporte, de servicios públicos en general, hoteleras o gastronómicas, espectáculos públicos, farmacias, prensa, radio, televisión, o que se desempeñen como "encargados de casa de rentas".

4) En especial, el Centro de Empleados de Comercio, agrupara a los trabajadores que presten servicios en empresas o establecimientos dedicados a las actividades que se mencionan seguidamente:

I) Tiendas y almacenes al por mayor y menor; venta de artículos del hogar; venta de lanas e hilados; relojería y joyería; venta de libros y artículos de librería; venta de repuestos; editoriales; venta de instrumentos musicales; muebles y máquinas de oficina; cigarrerías; venta de artículos de perfumería, cosmética y peluquería; boutique mercerías; jugueterías; ópticas; venta en el ramo de herboristería; comercialización de aguas gaseosas; importación y exportación; depósito de mercaderías; venta y/o corralones de materiales de construcción, caucho, vidrios y cristales, ferreterías, sanitarios y rezagos; venta de cuadros y marcos; comercialización de artículos de goma y plásticos; pinturerías venta de casas prefabricadas y modulares; venta de flores, plantas y pájaros; carnicerías; verdulerías; fruterías; bicicleterías y repuestos; zapaterías; artículos de deportes; venta de productos regionales; venta de artículos de mimbre, caña; venta de artículos de panadería fuera de fábrica; galerías de arte y casa de antigüedades; quioscos; supermercados y autoservicios; empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país; empresas de comercialización, acopio, depósito y distribución de productos avícolas; empresa de acopio, depósito y venta de semillas y forrajes; empresas de acopio depósito y venta de verduras, hortalizas y frutas; empresas de acopio, depósito y venta de bebidas alcohólicas y sin alcohol; empresas de acopio, depósito y venta de jugos; empresas de acopio, depósito y venta de alimentos balanceados (para aves, pájaros, animales y peces); empresas de acopio, depósito y ventas de especies y dulces; empresas de ventas de artículos de rosticería, quesería, y lecherías; ventas de pescados y moluscos; despacho de pan y productos de confiterías; heladerías; bombonerías y golosinas; desquerías, magazines y cassetes distribución y/o ventas de artículos y productos veterinarios.

II) Empresas financieras y de crédito no bancarias; casas y agencias de cambio, bolsa y valores.

III) Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general; servicio de administración de empresas; Urbanización y lotes; tasación de propiedades y venta de fondos de comercio.

IV) Comercialización de automotores nuevos y usados; venta de tractores y/o máquinas agrícolas, industria, obras viales y la construcción; venta de repuestos y/o accesorios para automotores; venta de acoplados, remolques y semiromolques y casas rodantes; venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios.

V) Estaciones de servicios, estacionamiento, venta de lubricantes; lavaderos de automóviles.

VI) Venta, locación y servicios de mantenimientos y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general; equipamiento de laboratorios; equipamiento hospitalario; equipamiento de autoservicios y supermercados instalaciones frigoríficas; instalaciones de negocios en general; reparación de lavarropas, heladeras, afeitadoras; amoblamiento decoraciones; alquiler de trajes, vestidos y decorados; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general.

VII) Empresas de viajes y turismo; empresas de alquiler de automotores; camping.

VIII) Empresas y agencias de juegos de azar; empresas y agencias de prode; empresas de organización de rifas.

IX) Empresas de procesamiento de datos computación.

X) Personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas, casas de remates, martilleros, traducciones; agencias de empleos, selección de personal, empresas de servicios temporarios; asesoramiento de mercado; información comercial; administración de mercado; inspección de obras viales; consultorios; consultorios de seguridad; asesoramiento de instalaciones industriales; gestarías mandatos y representaciones; detectives y agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia. -

XI) Servicios fúnebres; cementerios privados; financiación de sepelios y servicios sociales.

XII) Promoción comercial; empresas y/o agencias de publicidad; agencias de avisos; alquileres de películas y de cine del hogar; microfilm y servicios de microfilmación; casa de fotocopias y/o que ejecuten copias a máquinas; empresas fotográficas y casas de fotografías.

XIII) Fletes al instante; autos remis; camiones blindados; camiones atmosféricos, cargas aéreas; embalajes; encomiendas; repartos; desinfección y desratización; grúas - guinches, grúas-torres; auto transportables; guardamuebles lavaderos de ropas y prendas del hogar; tintorerías; limpieza; limpieza de frentes; mudanzas; señalización luminosa de tránsito y viales; depósito y limpieza de alfombras; mantenimiento de alumbrado y servicios públicos.

XIV) Escuelas y academias por correspondencia; escuela y academias de chóferes; escuelas y academias de dibujo; escuela y academias de tejidos a máquina; escuelas y academias de música; escuelas y academias de peinados; guarderías infantiles; gimnasios; guarderías náuticas; escuelas e institutos de belleza; escuelas y academias de corte y confección; maestranza de establecimientos educacionales, privados en general.

XV) Personal administrativo, de ventas y técnico de las siguientes actividades: empaque de frutas; aserraderos; extracción de arena; fabricación de alfajores; barracas; industria de la construcción; casas prefabricadas, premoldeadas y modulares; artículos de cuero; cortinas de madera; cal, camisas; corpiños y corsés cepillos; cartón corrugado; envases de cartón; editorial no gráfico; escobas; gráficos (fuera del local de taller); hojalatería; jabones; juntas; artículos de madera; minería mosaicos, muñecas y juguetes; molienda de materiales, minerales y afines, huesos, piedras, esmeril marmolería; muebles de cocina de madera; pinceles; neumáticos y cámaras; pasta frescas; puertas de maderas; conservas de pescado; perfumes; fabricación laminados plásticos; perforación para extracción de agua pavimentación; extracto de quebrado; artículos refractarios; sombreros; servicios de agua potable; talabarterías; peleterías; toldos; desmonte; desmonte mecánico; excavaciones; movimiento de materiales y tierra; el personal administrativo de entidades gremiales y/o representativo empresarios y profesionales cuya actividades estén encuadradas en el mismo. El personal de la obra social para empleados de comercio y actividades civiles.

La nómina de actividades precedentes es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar lo que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada estén excluidos, por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleados de Comercio.

El Centro de Empleados de Comercio de Villa Regina ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que tendrá corno zona de actuación la de Ingeniero Luis A. Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina y Chichínales, de la Provincia de Río Negro con domicilio postal casilla de correo Nº 185 de Villa Regina departamento General Roca, Provincia de Río Negro, República Argentina.

Articulo 9º.-

La asociación será dirigida y administrada por un comisión directiva compuesta por siete (7) miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: secretario general, secretario general adjunto, secretario de organización y asuntos gremiales, secretario de finanzas, secretario de acción social, secretario de asuntos administrativos y secretario de capacitación, cultura y difusión. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integraran la comisión directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares,

El mandato de los miembros durara tres años; los integrantes de la comisión directiva podrán ser reelectos,

El Centro Empleados de Comercio de Villa Regina cuenta a la fecha con 900 afiliados aproximadamente. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION NEUQUINA DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (ANEL), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 385/07.

CAPITULO I - CONSTITUCION Y PROPOSITOS. ARTICULO 1º: Queda constituida en Neuquén, capital de la Provincia homónima, la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL), organización al servicio de la Patria representativa de los obreros y empleados legislativos del Neuquén. ARTICULO 2º: Esta Asociación tendrá su domicilio legal en la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, en la República Argentina. ARTICULO 3º: Componen esta organización todo el personal que presta servicios en relación de dependencia con la Honorable Legislatura del Neuquén. ARTICULO 4º: La ANEL es independiente de todos los partidos políticos, credos religiosos o tendencias filosóficas. Podrán formar parte de la misma todo el personal legislativo, cualquiera sea su preferencia política, religiosa y filosófica, sin distingo de nacionalidad, con tal que acepten los principios fundamentales de estos estatutos y las resoluciones emanadas de sus cuerpos directivos y no atenten contra la soberanía de la Nación, sus instituciones y sus leyes. ARTICULO 5º-: Son propósitos fundamentales de la Asociación: a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus asociados; b) Propender a la realización de los objetivos que garanticen los derechos del trabajador y de la ancianidad; c) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que mejoren las condiciones laborales y aseguren la plena estabilidad en el empleo, partiendo para ello de la elaboración del Escalafón del personal legislativo del Neuquén; d) Defender las conquistas obtenidas y propiciar la ampliación y progreso de la legislación social; e) Propender a la capacitación técnica y cultural de sus afiliados, mancomunando esfuerzos para su elevación social, intelectual y física; f) Propender a la emancipación de los trabajadores legislativos del Neuquén, mediante la intervención y control contable-administrativo; Creación del Banco Social de Ayuda Mutua; planes de ahorro y vivienda propia; creación de cooperativas de producción y consumo —accionario obrero a cargo de la organización— y todo cuanto tienda a realizar la felicidad de los trabajadores legislativos y su familia; g) Gestionar y acordar becas de estudio y perfeccionamiento para los asociados y sus familias; h) Organizar, peticionar y establecer excursiones, colonias y campamentos turísticos en cualquier lugar del país y/o el extranjero; i) Promover la protección del asociado y su grupo familiar mediante la creación y/o subvención de servicios sociales, asistenciales, etc.; j) Difundir —por cualquier medio de expresión— las inquietudes y actividades de la Asociación; k) Participar en la solución de los grandes problemas nacionales y/o de la Provincia (ayuda solidaria) absteniéndose de motivos políticos; l) Propugnar la creación y mantenimiento de una Federación integrada por las asociaciones del personal legislativo nacional y provinciales; ll) Para la realización de sus propósitos —precedentemente enunciados— la ANEL podrá aplicar su fuerza moral y material ejercitando todas las acciones legales que estime conveniente.

CAPITULO III - ESTRUCTURACION Y DIRECCION - ARTICULO 17: La ANEL tendrá la siguiente estructuración y dirección: CUERPO DE DELEGADOS—COMISION DIRECTIVA—MANDATO: a) Para ser integrante del Cuerpo de delegados se requiere: 1- Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos; 2- Saber leer y escribir; 3- Tener un (1) año de antigüedad ininterrumpida como afiliado cotizante; b) Para ser miembro de la comisión directiva se requiere 1- Tener mayoría de edad; 2- No tener inhibiciones civiles ni penales; 3- Contar con dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años; 4-Encontrarse al día con la cuota sindical, c) Los miembros del Cuerpo de delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos y los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo también ser reelectos. Subrogancias y reemplazos: Los miembros de la Comisión Directiva se subrogarán entre sí, de acuerdo al orden de cargos establecidos en el artículo 20 del presente Estatuto, es decir, al secretario general lo subrogará el secretario adjunto; a éste el secretario administrativo; a éste el secretario de organización y así sucesivamente. Las acefalías se cubrirán de la misma manera. En ningún caso los subrogados o los cesantes por cualquier motivo, podrán exceder de la mitad más uno. Ante esta circunstancia, los miembros titulares de la Comisión Directiva que quedaran en funciones convocarán —dentro de los primeros treinta (30) días de producida dicha situación— a Asamblea General Extraordinaria, la que elegirá por el voto secreto y directo de la mitad más uno de los afiliados presentes y habilitados estatutariamente para hacerlo, los miembros que ocuparán la vacante producida, solamente hasta terminar el mandato de la comisión Directiva en ejercicio.

DE LA COMISION DIRECTIVA ARTICULO 20: En la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL), se constituirá, elegida por el voto secreto y directo de sus afiliados, una comisión directiva compuesta por: un (1) secretario general; un (1) secretario adjunto; un (1) secretario administrativo; un (1) secretario de organización; un (1) secretario de actas y correspondencia; un (1) secretario de asistencia social; un (1) secretario de Prensa, Propaganda y Cultura; un (1) tesorero; un (1) protesorero; tres (3) vocales titulares; tres (3) vocales suplentes. Los miembros directivos que al momento de su elección se desempeñaran como delegados, asumirán sus cargos previa renuncia del delegado. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 1233/06.

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de “Sindicato de Obreros y Empleados de Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”, actuará la organización gremial fundada el día 16 de enero de 1946. Estará constituida por trabajadores, obreros y empleados de Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., que acepten el presente Estatuto.

No podrán formar parte del Sindicato el personal de los niveles superiores y jerárquicos de la empresa, y los que poseen personal subordinado y/o facultades para aplicar sanciones disciplinarias.

Tendrá su domicilio legal en Barrio Don Bosco, Kilómetro ocho, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, siendo su lugar de actuación el mismo.

ARTICUL0 2º — La entidad constituye una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y al cumplimiento de los propósitos enunciados por los fundadores, a saber:

a) Proponer el mejoramiento de las condiciones económicas, morales, culturales y sociales de sus afiliados, creando y fomentando, a tales efectos, cooperativas, asociaciones, mutuales, bibliotecas, escuelas técnicas, y adoptando todas aquellas medidas conducentes a tales fines.

b) Fortalecer la unión gremial de sus asociados, creando y fomentando vínculos de amistad y solidaridad, estimulándolos se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos lícitos que no contradigan al Estatuto y sus reglamentaciones

c) Auspiciar y apoyar en el régimen Nacional, Provincial y Municipal la sanción de leyes que beneficien a la clase trabajadora, y la derogación de aquellas leyes que la perjudiquen.

d) Bregar por la Unidad Nacional de los Trabajadores.

e) Fomentar la práctica de las actividades deportivas entre sus asociados, mediante la realización de actos que tiendan a tales fines.

f) Publicar un órgano oficial del Sindicato. Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente cargos directivos dentro del Sindicato y agrupaciones políticas.

ARTICULO 12º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de OCHO (8) miembros titulares, a saber: Un Secretario General, Un Secretario de Actas. Un Secretario de, Organización, Un Tesorero, Un Secretario de Prensa y Propaganda y tres Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes que solo integraran la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento de sus titulares o separación de sus cargos.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán CUATRO (4) años en sus funciones, teniendo derecho a ser reelectos.

Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, ella titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de los afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en éste artículo. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLELADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA RIOJA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 41/95.

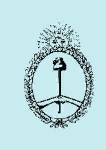
ARTICULO 1°: En la Ciudad de La Rioja, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 30 días del mes junio del año 1989, se constituye el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de La Rioja, con domicilio legal en la calle Martín Miguel de Güemes N° 290, de la Ciudad de La Rioja, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de La Rioja. Se reconocerá a la asociación profesional de 1° grado que reconoce y ratifica su afiliación a la Federación Nacional de Trabajadores y Obreros del Transporte Automotor de Cargas y Servicios, por consiguiente, se ve obligado a cumplimentar las disposiciones de los Estatutos de la Federación. Será de Aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor así se trate de transporte de ganado, vino, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolques de vehículos automotores en la vía pública, reparto a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transportes, sean estos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicios de transporte de clering y carga postal, valores y/o caudales públicos o privados, servicio de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calle, ríos y/o espacios públicos y tareas complementarios y/o afines, el transporte de caña de azúcar y/o sus derivados en cualquiera de sus formas y en general otro tipo de transporte automotor de cosas o mercaderías, aún cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industria y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de cargas en tránsito, etc., siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transporte. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte que el precio de la prestación sea precisamente denominado flete, pudiendo estar este precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado, sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte. Dicho sindicato se ha constituido como una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y además para: A) Propender por todo medio lícito a las mejoras de las condiciones socioeconómicas, profesionales, culturales, físicas y espirituales de todos los trabajadores de la actividad y sus familiares. B) Ejercer la representación de los mismos ante los poderes públicos, empleadores, y demás organizaciones sindicales en el orden local en defensa de sus intereses profesionales. C) Realizar toda acción que haga a la solidaridad social, tales como contribuir a incrementar y perfeccionar los servicios de obra social, turismo social, curso de capacitación, técnica gremial y cultural así como las de contribuir a la solución del problema habitacional de los afiliados, ya sea en forma directa o como entidad intermedio o por medio de otras personas jurídicas que podrá organizar el sindicato. D) Concretar convenciones colectivas de trabajo de la actividad en tanto tal facultad no sea ejercida por la Federación a la cual el Sindicato está adherido o en caso de desafiliación a la misma. E) Coordinar esfuerzos con asociaciones gremiales similares a fin de lograr objetivos comunes, federarse y adherirse a organizaciones gremiales de tercer grado así como realizar medidas de acción directa. F) Contribuir al perfeccionamiento de la legislación laboral y social por los medios que le fueren permitidos.

ARTICULO 9°: La Asociación será, dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares y cinco (5) suplentes que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial e Interior, Secretario Administrativo Tesorero, Secretario de Actas, cinco (5) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO SOCIAL: 357 (Trescientos Cincuenta y Siete).

MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 537/2007

CCT Nº 505/07

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.165.806/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T. - SANTA FE) por el sector sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 115/157 del Expediente Nº 1.165.806/06 y que ha sido debidamente ratificado a fojas 158 y 159 de las mismas actuaciones.

Que resulta adecuado poner de relieve que, a la fecha, el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T. - SANTA FE) se encuentra desafiliado de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.).

Que la circunstancia señalada no sólo surge de la información suministrada por la Base de Datos Informática de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales la que ha sido adjuntada a fojas 162/168 del sub-examine, sino también de lo actuado en el Expediente Nº 1.110.028/05 del registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, actuaciones en las cuales dicha Dirección Nacional informó que en el Expediente Nº 153.634/05 obra Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) Nº 219, de fecha 17 de marzo de 2006, a través de la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la entidad sindical de segundo grado y se declara agotada la vía administrativa.

Que corresponde dejar sentado que el recurso jerárquico que se rechazó mediante el acto administrativo citado había sido incoado contra la decisión de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de ordenar la desafiliación de la entidad de primer grado de la de segundo grado.

Que en otro orden de ideas se pone de relieve que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante al autoridad laboral.

Que en el mismo sentido se aclara que la homologación respecto del segundo párrafo del artículo 112 en lo relativo a la retención a cargo del empleador "...de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores..." no exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que aclarados los extremos precedentes corresponde señalar que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante con desempeño laboral en las cooperativas telefónicas, licenciatarias y/o prestatarias de telecomunicaciones dentro de la zona de actuación establecida en la Personería Gremial Nº 1160.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir del día 01 de julio de 2006 y hasta el día 30 de junio de 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 2 del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (S.O.E.E.S.I.T. - SANTA FE) por el sector sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 115/157 del Expediente Nº 1.165.806/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 115/157 del Expediente Nº 1.165.806/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.165.806/06

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 537/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 115/157 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 505/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas) con OMAR NOLASCO PEREZ (DNI 6.238.328); y CARLOS SANTIAGO CABRAL (DNI 12.375.296) en representación de SOEESIT SANTA FE (SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE) quienes acuerdan el texto convencional anexo:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OMAR NOLASCO PEREZ (DNI 6.238.328); y CARLOS SANTIAGO CABRAL (DNI 12.375.296) en representación de SOEESIT SANTA FE (SINDICATO DE OBEROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE) y por la otra parte OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes convienen lo siguiente respecto de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo firmado en el día de la fecha entre los signatarios del presente acuerdo:

1. Los adelantos a cuenta que hubieren sido otorgados por diversas cooperativas con anterioridad a la firma del presente podrán ser absorbidos por los salarios conformados resultantes de este acuerdo, conservando la condición de remunerativos. La suma que excediera al salario acordado, continuará conservando el carácter de adelanto a cuenta de futuros aumentos y/o el carácter otorgado oportunamente por cada Cooperativa.

2. Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

3. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

INTRODUCCION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FE.CO.TEL y el SINDICATO comprende a los trabajadores de las Cooperativas de Telecomunicaciones y constituye el marco referencial básico de los derechos y obligaciones de las partes.

Para el mismo se le ha dado a las Cooperativas el marco de tratamiento de las pequeñas y medianas empresas (PyME) con la excepción que en cada caso corresponda.

Cabe destacar que las Cooperativas Telefónicas tienen asentamiento en distintos pueblos de nuestro país, la mayoría de ellos situados en áreas marginales no rentables desde hace ya más de 35 años.

La Empresa Cooperativa es una figura societaria que como tal esta contemplada en el Código de Comercio y reglamentada por la Ley 20.337, donde se define su acción solidaria y la característica de empresa de economía social. Diferenciándose de la empresa tradicional de neto corte lucrativo y mercantilista.

La Organización Gremial ha asumido con pleno convencimiento que la defensa de los intereses reales de los trabajadores debe inscribirse en la realidad y particularidad del sector empresario cooperativo, al espacio que ocupa en el mercado y su eventual desarrollo.

En función de ello, las partes hemos abordado la negociación colectiva desde el valor compartido de la solidaridad, concluyendo la elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo, que es el resultado objetivo de concensuar una legislación que conjugue el derecho laboral y la dignidad de los trabajadores con la realidad económica y organizativa de las Cooperativas.

En el actual contexto de economía globalizada, desregulación de los mercados, y en atención al permanente cambio tecnológico que se desarrolla en el ámbito de las telecomunicaciones, las partes señalamos la necesidad de organizar, modernizar y hacer eficientes los servicios que prestan las Cooperativas telefónicas a la comunidad, de tal manera que le permitan continuidad y eficacia. Teniendo presente que el eje central de la actividad debe priorizar al ser humano, y por lo tanto al sostén de su dignidad: el trabajo y la continuidad en el empleo.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación en la jurisdicción del Sindicato suscriptor para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones con desempeño laboral en las Cooperativas licenciatarias y/o prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerza SOEESIT SANTA FE (SINDICATO DE OBEROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE), en adelante el SINDICATO.

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo rige a partir 01/07/2006 y hasta el 30/06/2009 (36 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 (sesenta) días antes del vencimiento acordado.

La vigencia establecida está relacionada con el período de exclusividad que poseen las cooperativas para la prestación del servicio. En caso de modificarse dicho período de 36 meses por el fin de la exclusividad, las partes acordarán un nuevo período de vigencia.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado en las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 AJUSTES

Los ajustes a que de lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derecho-habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Cap. III Art. 15. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Art. será pactado por la Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria definirá en un término no mayor de 90 días un registro con el detalle de las funciones y la descripción de tareas de los distintos Grupos Laborales.

ART. 5 CADUCIDAD

A partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad a la presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

En caso de modificarse dicho período de 36 meses de la exclusividad las partes acordarán una nueva vigencia.

ART. 6 CONCORDANCIA CON LAS LEYES VIGENTES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo a las normas vigentes que regulan las relaciones colectivas de trabajo en la República Argentina.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 7 LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 8 CONDUCCION DE AUTOMOTORES

Toda unidad automotor que sea conducida por personal de la Cooperativa, que deba efectuar viajes de larga distancia o desplazamientos en zonas rurales o despobladas, deberá contar obligatoriamente con un sistema de comunicaciones apropiado para informar sobre cualquier emergencia.

De no cumplirse con este requisito, se deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar.

ART. 9 DISPOSICIONES ESPECIALES

La Cooperativa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado, previa conformidad del mismo, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Cooperativa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 10 RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 11 NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 12 DISCIPLINA

1.- Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato, y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga. Dicha exposición, por pedido expreso del trabajador, podrá ser ampliado dentro de las 24 (veinticuatro) horas, si éste necesitara aportar elementos de prueba a su descargo.

2.- Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de las Cooperativas, esto dará lugar según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor.

c) Suspensión mayor.

d) Despido.

3.- El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4.- Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral las Cooperativas podrán proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.- Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6.- En caso de disconformidad, la Cooperativa deberá analizar con la Organización Gremial los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó su descargo. Cumplida esta instancia la Cooperativa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7.- Las Cooperativas adoptarán las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

CAPITULO III

POLIVALENCIA DE FUNCIONES Y GRUPOS LABORALES

ART. 13 POLIVALENCIA DE FUNCIONES

Se define como polivalencia de funciones a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco, las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Cooperativa, a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores, a realizar las tareas del grupo laboral al que le pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por las Cooperativas.

ART. 14 AGRUPAMIENTO DE COOPERATIVAS

Para los fines especialmente especificados en este Convenio, se han agrupado las Cooperativas de Telecomunicaciones conforme la siguiente cantidad de líneas habilitadas:

Grupo I: Cooperativas de Telecomunicaciones con 1 a 750 líneas habilitadas.

Grupo II: Cooperativas de Telecomunicaciones con 751 a 2.500 líneas habilitadas.

Grupo III: Cooperativas de Telecomunicaciones con más de 2.500 líneas habilitadas.

Cada seis (6) meses, las cooperativas -a través de FE.CO.TEL. informará a la Comisión Paritaria la cantidad de líneas habilitadas a los efectos de una mejor aplicación y actualización del presente Convenio.

ART. 15 GRUPOS LABORALES Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Se definen a continuación los Grupos Laborales, con polivalencia de funciones, y su respectiva calificación profesional, conforme la cantidad de líneas habilitadas que posean las Cooperativas, a saber:

I - COOPERATIVAS CON 1 A 750 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

I.1.- Mantenimiento Exterior e Interior

I.2.- Administrativo-Comercial

I. 1. GRUPO MANTENIMIENTO EXTERIOR E INTERIOR.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; tendido de cables, localización de faltas; aceptación, prueba, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos; mantenimiento edilicio.

Categorías:

A: Auxiliar de Mantenimiento (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Mantenimiento
C: Auxiliar de 1ra. de Mantenimiento
D: Oficial de Mantenimiento
E: Oficial Múltiple de Mantenimiento
F: Jefe de Mantenimiento

2. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

II - COOPERATIVAS CON 751 A 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

II.1.- Equipos

II.2.- Plantel Exterior

II.3.- Servicios Generales

II.4.- Administrativo-Comercial

II 1. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: aceptación y mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; prueba, medición y despacho de reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar de Equipos (ingresante)
B: Auxiliar de 2da. de Equipos
C: Auxiliar de 1ra. de Equipos
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Jefe de Mantenimiento

II 2. GRUPO PLANTEL EXTERIOR.

Actividades que comprende: construcción y mantenimiento del plantel exterior, tendido de cables, localización de faltas; instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos.

Categorías:

A: Auxiliar de Plantel Exterior (ingresante)
B: Auxiliar de Plantel Exterior
C: Oficial de Plantel Exterior
D: Oficial Especializado de Plantel Exterior
E: Supervisor de Plantel Exterior

II 3. GRUPO SERVICIOS GENERALES.

Actividades que comprende: Almacenamiento y distribución de materiales; mantenimiento de automotores, edificios y elementos de oficina; servicio de maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar de Servicios Generales (ingresante)
B: Auxiliar de Servicios Generales
C: Oficial de Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Servicios Generales
E: Supervisor de Servicios Generales

II 4. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado
E: Jefe Administrativo-Comercial

III - COOPERATIVAS CON MAS DE 2.500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

III.1.- Ingeniería / Especializados

III.2.- Equipos

III.3.- Empalmador-Líneas

III.4.- Servicios al Cliente / Post Venta

III.5.- Almacenes y Servicios Generales

III.6.- Administrativo-Comercial

III.7.- Operación

III.8.- Comunicaciones

III.1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

Actividades que comprende: proyecto de equipos urbanos e interurbanos y de plantel exterior, protección de la red, sobrestancia y seguimiento de obras de plantel exterior y edificios, verificación de materiales, aceptación de equipos, asistencia técnica especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Ingeniería / Auxiliar Especializado
B: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 2da.
C: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 1ra.
D: Oficial de Ingeniería / Oficial Especializado
E: Oficial Múltiple de Ingeniería / Oficial Especializado de 2da.
F: Oficial Especializado de Ingeniería / Oficial Especializado de 1ra.

III.2. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de energía y baterías, aceptación de equipos, transmisión de alta y baja capacidad, mantenimiento de mástiles y antenas.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Equipos
B: Auxiliar de Equipos de 2da.
C: Auxiliar de Equipos de 1ra.
D: Oficial de Equipos
E: Oficial Múltiple de Equipos
F: Oficial Especializado de Equipos

III.3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS.

Actividades que comprende: canalizaciones, tendido de cables, construcción, presurización, localización, mantenimiento mayor, mantenimiento de cables coaxiles y de fibra óptica.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Empalmador-Líneas
B: Auxiliar Empalmador-Líneas
C: Oficial Empalmador-Líneas
D: Oficial Empalmador-Líneas Especializado
E: Supervisor Empalmador-Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes.

III.4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE / POST VENTA.

Actividades que comprende: asignación, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales, pruebas, mediciones y despacho, atención de reclamos, asignación de líneas de oficina, reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Servicios al Cliente / Post Venta
B: Auxiliar Servicios al Cliente / Auxiliar de Post Venta
C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
D: Oficial Especializado Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado
E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

III.5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Almacenes y Servicios Generales
B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales
C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales
D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales
E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo de Almacenes y Servicios Generales.

III.6. GRUPO ADMINISTRATIVO -COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión Comercial (información general, atención de reclamos, ventas, contratación de servicios, cobranzas, etc.); en oficinas públicas, cabinas y locutorios: tareas básicas de informática, asistencia administrativa especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Administrativo.
B: Auxiliar Administrativo
C: Administrativo
D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da
E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra.

III.7. GRUPO OPERACION.

Actividades que comprende: establecer comunicaciones urbanas, interurbanas y telex, informaciones, atención de agencias, observaciones de tráfico.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Tráfico
B: Auxiliar de Tráfico
C: Operador de Tráfico
D: Operador Especializado de Tráfico
E: Supervisor de Tráfico

IV - PARA TODO EL AMBITO DE FECOTEL.

GRUPO COMUNICACIONES

Actividades que comprende: Diseño, construcción, instalación, mantenimiento, operación, administracion, comercialización, marketing y telemarketing de servicios móviles: celular, paging (aviso a personas), trunking (radioeléctrico de concentración de enlaces), repetidor comunitario, mensajería rural, localización de vehículos, etc; servicios de transmisión de datos, texto y audiotexto e imagen, y todo otro servicio de telecomunicaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) en Comunicaciones
B: Auxiliar en Comunicaciones de 2da.
C: Auxiliar en Comunicaciones de 1ra.
D: Oficial en Comunicaciones
E: Oficial Especializado en Comunicaciones
F: Encargado de Comunicaciones

ART. 16 CATEGORIAS SUPERIORES

Anulado por resolución 95/01, Expte 925600/92 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPITULO IV

SISTEMA DE PROMOCIONES

ART. 17 SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Cooperativas, una vez establecidas; las vacantes efectivas en cada grupo y categoría laboral procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias con publicación, concurso y selección de postulantes.

1.- PUBLICACION DE VACANTES. Deberán efectuarse con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de cierre de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todo el ámbito de la Cooperativa.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2.- CONCURSO.

Se adaptará el mecanismo de concurso-oposición de postulantes.

Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Examen teórico-práctico.

3.- SELECCION. Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que habiendo superado positivamente la etapa de evaluación de antecedentes y experiencia laboral, obtengan los mejores puntajes en los exámenes de oposición. Se confeccionará una lista de los mismos, y se hará la publicación respectiva.

4.- CURSOS DE FORMACION. Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, las Cooperativas impartirán cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5.- VERIFICACION GREMIAL. La participación de la representación gremial en el proceso de las promociones será la siguiente:

a) El seguimiento concurso-oposición lo ejercerá el SINDICATO a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además, como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) Las Cooperativas informarán al SINDICATO el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6.- CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a la información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de un examen que, por razones de cupo de vacantes, no hubiese dado fugar a una promoción, no se considerará válida para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos para una nueva oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ART. 18 CATEGORIAS DE INGRESO

Independientemente de la cantidad de líneas habilitadas de una Cooperativa, en todo los grupos laborales, la categoría de ingreso es la identificada con la letra “A”, sin perjuicio de la promoción a la categoría “B” una vez transcurrida, seis (6) meses de producido el ingreso a la Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el sistema de promociones.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

ART. 19 JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 hs. de lunes a viernes, cuando ésta sea continuada, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente convenio.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se comprometen a analizar los índices de productividad en las cooperativas para considerar la factibilidad de modificar la jornada de trabajo.

ART. 20 - JORNADA DE TRABAJO EN OPERACION TRAFICO

El personal de operación tráfico, dada la tarea agotadora que implica la simultaneidad de funciones de conmutación telefónica y de videoteclado realizadas en salas de comunicaciones, cumplirá una jornada diaria de 7 hs. 30’ (37 hs. 30’ semanales).

ART. 21 - JORNADA DE TRABAJO EN CAMARAS SUBTERRANEAS

De acuerdo al Decreto 23.664/46, que establece la insalubridad del trabajo en cámaras subterráneas telefónicas, y a lo expresado en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, el horario de trabajo es el siguiente:

a) Jornada total en cámara: 6 (seis) horas.

b) Jornada mixta: se considera 1 (una) hora y 20 (veinte) minutos por cada hora trabajada en cámara, continuando la jornada hasta cumplir las ocho horas.

ART. 22 JORNADA DISCONTINUA

Para las cooperativas donde se realicen jornadas discontinuas se fijan las siguientes condiciones:

1. La Cooperativa que a la fecha de homologación del presente convenio, realice jornada discontinuas sin abonar diferencia alguna por este concepto, continuará con la misma modalidad. Además se otorga un plazo de 120 días para ordenar y ajustar la jornada de trabajo. Las Cooperativas ajustarán sus jornadas de trabajo dentro de esta cláusula vencido dicho plazo regirá lo establecido en la cláusula 2º.

2. Luego de la fecha de homologación del presente convenio la Comisión Paritaria tendrá un plazo no mayor de 120 días para establecer una compensación económica que será abonada por las Cooperativas a cada trabajador que realice este tipo de jornada. Sólo establecida la compensación económi-

ca, las Cooperativas, cualquiera sea la cantidad de líneas habilitadas podrá establecer en forma transitoria o permanente jornadas discontinuas siempre que no signifique disminución de su planta de personal.

3. En el caso que la Cooperativa incorpore nuevos empleados los mismos cumplirán la jornada en las mismas condiciones que los demás trabajadores de la Cooperativa que corresponda según lo establecido en los inc. 1 y 2.

ART. 23 JORNADA DE TIEMPO PARCIAL

Los trabajadores a tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En ningún caso la jornada podrá ser inferior a 2 (dos) horas diarias continuadas.

Los aumentos de jornada se comunicarán con (15) quince días de anticipación como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

El personal de jornada reducida percibirá el salario y demás conceptos convencionales de acuerdo a las siguientes porcentuales:

HORAS	GRUPO LABORAL OPERACION (1)	DEMAS GRUPOS LABORALES (2)
2	26,67%	25,00%
2 ½	33,33%	31,25%
3	40,00%	37,50%
3 ½	46,67%	43,75%
4	53,33%	50,00%
4 ½	60,00%	56,25%
5	66,67%	62,50%
5 ½	73,33%	68,75%

1) Jornada Laboral: 7 hs. 30’

2) Jornada Laboral: 8 hs.

Al personal de jornada reducida que trabaja total o parcialmente en horario nocturno (21:00 a 06:00 horas) se le pagarán 8 (ocho) minutos de tiempo suplementario por cada hora trabajada.

ART. 24 HORARIOS

La Cooperativa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 (quince) días, salvo casos de fuerza mayor o necesidades del servicio imprevistas.

ART. 25 EMERGENCIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o, por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la Cooperativa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

Si la emergencia, y consecuente convocatoria, es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo enunciado en el artículo sobre “Horas Extraordinarias” del presente Convenio.

El trabajador percibirá además una compensación por el tiempo transcurrido entre el momento en que salga de su domicilio y el lugar donde se le haya indicado que se presentara, equivalente a un monto de media hora extraordinaria.

ART. 26 TURNOS DIAGRAMADOS

Se denomina turno diagramado el realizado por el trabajador para garantizar la continuidad del servicio telefónico, ya sea por razones técnicas y/o de atención al cliente, en sábados, domingos y feriados, cumpliendo su jornada normal en turnos rotativos.

Los turnos diagramados serán distribuidos en forma equitativa y con el sistema de rotación entre los trabajadores, de la misma oficina y sector.

Se exceptúa para los trabajadores de turno diagramado lo dispuesto en el artículo “Jornada de Trabajo”, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo “Descanso Semanal”, semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo entre los trabajadores interesados del sector, previa conformidad con el jefe respectivo.

En estos supuestos, las Cooperativas abonarán como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% (dieciocho por ciento) del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabaje un sábado, domingo o feriado por mes percibirá un adicional del 9% (nueve por ciento).

El trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración de horas trabajadas, durante la semana siguiente de realizados los mismos.

Podrán estar afectados a este sistema de turnos de acuerdo al Grupo de Cooperativas los trabajadores identificados en los siguientes grupos:

I: Cooperativas con 1 a 750 líneas habilitadas.
Grupo Administrativo Comercial

II: Cooperativas con 751 a 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Plantel Exterior y Administrativo Comercial.

III: Cooperativas con más de 2.500 líneas habilitadas.
Grupos Equipos, Empalmador Líneas, Servicio al Cliente / Postventa, Administrativo Comercial y Operación.

La Comisión Paritaria podrá considerar la aplicación de turnos diagramados a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 27 DESCANSO SEMANAL

A todo trabajador le corresponde el usufructo del descanso semanal de sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio y en toda otra disposición que reúne la materia.

En caso de trabajar en días sábados y domingos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijan esas disposiciones. Cuando se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio, en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas. La Cooperativa en tal caso, está obligada a abonar el salario habitual con el 100% (ciento por ciento) de recargo.

ART. 28 DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará de un descanso no inferior a doce (12) horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los previstos del artículo “Emergencias” del presente Convenio.

Cuando el trabajador preste servicios dentro de las 12 (doce) horas de pausa que debe haber como descanso entre jornadas, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración al tiempo trabajado, a partir de la primera hora hábil del día subsiguiente.

ART. 29 DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada de trabajo al descanso que se establece a continuación:

1. 30 (treinta) minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada, conforme lo establecido en el artículo sobre “Jornada Reducida” del presente Convenio.

2. Para el caso específico del personal de operación en centrales que operan a través de sistemas digitales, tendrá, asimismo, un descanso visual de 10 (diez) minutos por cada período de 2 (dos) horas de trabajo corrido en su puesto de operación.

3. Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 30 TRABAJO EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirán sus haberes con las mejoras de este Convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE CONTRATACION

ART. 31 - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las modalidades de contratación comprenden a los contratos por tiempo indeterminado, con periodo de prueba por tres meses, contrato por tiempo determinado, contrato de tiempo parcial y contrataciones especiales establecidas en las leyes vigentes.

CAPITULO VII

DOTACIONES - VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 32 DOTACIONES

Las Cooperativas comunicarán al SINDICATO, las dotaciones anuales del personal representado por esa Federación; esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de las mismas.

ART. 33 VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de una Cooperativa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

Las Cooperativas se comprometen a cubrir las vacantes que se produzcan, con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 34 INGRESOS

El ingreso de personal se efectuará en función de las necesidades de las Cooperativas, las que establecerán los mecanismos de selección correspondiente. En igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado. Con la finalidad de promover en forma amplia el empleo, cada Cooperativa informará al SINDICATO, las vacantes a cubrir para nuevos ingresos.

A tal efecto el SINDICATO podrá postular a través de sus registros, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Cooperativa.

Para el cumplimiento del presente, el SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, las Cooperativas notificarán el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la Organización Gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigieran las Cooperativas, podrán ser presentados por el SINDICATO en oportunidad de nuevas convocatorias.

A partir de la firma de la presente, las Cooperativas en cumplimiento de la legislación vigente, incorporarán a su plantel personas idóneas que se encuentren discapacitadas en virtud de la calificación efectuadas en los Artículos 2 y 3 de la Ley 22.431, hasta llegar a cubrir el 2% del total de su plantel, en la medida que las Cooperativas necesiten incorporar personal y siempre y cuando reúna los requisitos para cubrir la vacante.

ART. 35 INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión, percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de 6 (seis) meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior.

En los casos que no existiere personal cualificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando sea autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 36 REINGRESO

Cuando al trabajador que se hubiere jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Cooperativa, y conforme a sus capacidades podrá ser reubicado y/o recategorizado.

CAPITULO VIII

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - REUBICACIONES
COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 37 TRASLADOS. ADSCRIPCIONES. REUBICACIONES

Si la Cooperativa tuviera sucursales o gerenciara a otra, podrá efectuar traslados, adscripciones y/o reubicación de personal.

También, se podrán producir traslados, adscripciones o reubicaciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento.

Las causas para solicitar un traslado, adscripción o reubicación son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Cooperativa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 38 TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Cooperativa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 39 TIEMPO ENTRE TRASLADOS, REUBICACIONES Y ADSCRIPCIONES

El trabajador trasladado o reubicado por razones de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado o reubicación hasta transcurridos 2 (dos) años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 (seis) meses.

ART. 40 TRASLADOS, NOTIFICACIONES Y GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) de su domicilio, será notificado con 15 (quince) días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para tales efectos deberá presentar previamente el presupuesto de gastos para su aprobación y con posterioridad los comprobantes de los mencionados gastos.

También se le reconocerán 30 (treinta) días del “Viático por Comisiones y Adscripciones” pactado en el presente convenio, no remunerativos y no sujetos a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar, a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de pago.

ART. 41 PERMUTAS

Los trabajadores de una misma Cooperativa, que revisten en igual categoría y grupo laboral podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Cooperativa y no origine perjuicios para terceros.

Asimismo, podrán solicitar permutar dos trabajadores de distinto grupo laboral, entre sí, previa conformidad de la Cooperativa, que deberá capacitarlos convenientemente para un mejor desempeño de sus funciones.

Una vez efectuado el movimiento, en ambos casos, deberán permanecer en el nuevo destino 4 (cuatro) años como mínimo, para solicitar una nueva permuta o traslado.

ART. 42 COMISIONES: ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en un lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje, si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los 30 (treinta) minutos.

ART. 43 COMISIONES: COMODIDADES. LICENCIA

La Cooperativa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km (cuarenta kilómetros) del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador.

En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de 3 (tres) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Cooperativa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Cooperativa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente. En este caso el trabajador deberá hacerse cargo de los gastos de traslado y la diferencia de precio siempre que exceda los valores estipulados en el Art. 58. (Viáticos por Comisiones y Adscripciones).

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a 2 (dos) meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de 4 (cuatro) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje cuyos gastos correrán por cuenta de la Cooperativa.

ART. 44 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Cooperativa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

Las partes acuerdan que todas las disposiciones contenidas en este capítulo tendrán los alcances previstos en el artículo 66 de la LCT.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y TECNOLOGIA

ART. 45 CAPACITACION

Las Cooperativas brindarán a los trabajadores, la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en que revistan o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo y en atención a la reconversión laboral que ello implica.

Asimismo, se ha establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A tal fin, las Cooperativas articularán los planes anuales de capacitación, informando al SINDICATO, con la debida anticipación.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la Organización Sindical.

Se analizará para el cumplimiento del presente la factibilidad del aporte a un Fondo Especial por parte de las Cooperativas.

Aquellas Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente convenio ya efectuaban mensualmente al SINDICATO el aporte por el equivalente al 2% mensual sobre salarios sujetos a retención jubilatoria, con destino al Fondo de Capacitación, Formación y Entrenamiento, mantendrán en forma invariable el mencionado aporte.

Las sumas resultantes serán depositadas por las Cooperativas mencionadas a la orden del SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 días corridos de finalizado el mes.

ART. 46 CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de las Cooperativas, éstas adoptarán los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. Las Cooperativas comunicarán a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 3 (tres) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, las Cooperativas proporcionarán a el SINDICATO la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

CAPITULO X

COMPENSACIONES Y SALARIOS

ART. 47 SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como ANEXO I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En las Cooperativas donde se realice una jornada de trabajo de 7 hs. diarias, el trabajador percibirá la proporcionalidad del 93,3% para el Grupo Laboral Operación Tráfico y el 87,5% para los demás Grupos Laborales. Cuando la jornada de trabajo sea de 6 (seis) horas diarias la proporcionalidad anterior será del 80% y el 75% respectivamente. En todos los casos únicamente a los efectos de la escala salarial y a lo establecido en el Art.51- Beneficio Social de Asistencia.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollan sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones de acuerdo a la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se cumplirá lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Las partes acuerdan iniciar la revisión de los salarios y demás adicionales en el mes de diciembre de 2007, en la fecha mencionada y salvo que circunstancias extraordinarias e imprevistas aconsejan un tratamiento previo, las partes analizarán la evolución, de las variables económicas para decidir una eventual recomposición.

Asimismo la Comisión Paritaria elaborará pautas y esquemas de Productividad para ser aplicadas en el ámbito de todas las Cooperativas, en un plazo no mayor de 90 días.

En las Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente Convenio, estén implementando mecanismos de productividad, darán continuidad a los mismos hasta que la Comisión Paritaria defina lo indicado en el párrafo anterior.

A los efectos de ordenar la liquidación de los distintos rubros salariales, en aquellas Cooperativas donde los valores de los mismos a la fecha de la homologación del presente Convenio excedan a los establecidos en los Anexos I y II, se liquidarán en forma transitoria con la denominación “Complemento Salarial”.

ART. 48 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de “Antigüedad” que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 (ciento cuarenta) horas trabajadas hasta el 30/04/91, y de 1 (un) mes de antigüedad por cada 160 (ciento sesenta) horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente, según lo estipulado en el presente Convenio.

La antigüedad, a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 49 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD

El premio por productividad será constituido por el 100% del Fondo de Asistencia Laboral previsto por la Ley 20.337 y por los Fondos Complementarios si este no alcanzara a cubrir lo establecido por el presente artículo.

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente y su valor será equivalente al 50% del sueldo básico del mes y del valor por antigüedad que corresponda abonarlo.

En cada caso que el Fondo de Asistencia Laboral mencionado sea superior al valor mínimo establecido, el excedente se prorrateará entre los empleados de la Cooperativa.

El premio del 50% indicado, se abonará con el propósito de distribuir los excedentes cooperativos y aumentar la productividad, según los porcentajes que se indican:

a) El 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad.

b) El 5% del sueldo básico del mes y del valor de la antigüedad al trabajador que durante el semestre hubiera tenido asistencia perfecta al trabajo.

Considerándose como tal cuando no excediere de hasta 5 (cinco) impuntualidades de cinco minutos como máxima cada una. Se entiende justificadas las ausencias por vacaciones anuales y accidentes de trabajos.

c) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad cuando se solucionen en el día el 95% de los reclamos por reparaciones dentro del semestre.

d) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un promedio semestral equivalente al 100% del total de pulsos producidos en el semestre anterior, incluidos los que generan las cabinas públicas y excluidos los pulsos generados por las líneas afectadas al servicio de las Cooperativas.

e) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un porcentaje no menor al 80% como porcentaje base de las cobranzas por facturación del servicio telefónico mensual medido entre el primer y último día del semestre.

Las cláusulas a) y b) son de carácter individual y las cláusulas c), d) y e) son de carácter colectivo.

Serán condiciones imprescindibles para percibir lo establecido en b), c), d) y e) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria, ni ausencia injustificada.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 6 (seis) meses para percibir este premio a la productividad.

Las Cooperativas en acuerdo con los empleados podrán elevar a la Comisión Paritaria, para su tratamiento y aprobación otras pautas adicionales para modificar los indicadores de productividad establecidos o para habilitar otros modelos de productividad.

En las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio, estén implementando otros modelos de premio de productividad adicionales a los establecidos en el presente artículo, darán continuidad en el marco legal vigente a los mismos.

ART. 50 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Las Cooperativas abonarán el sueldo anual complementario, en dos cuotas: la primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

ART. 51 BENEFICIO SOCIAL DE ASISTENCIA

A los efectos de brindar el beneficio de asistencia a la canasta familiar alimentaria, las Cooperativas suministrarán a cada trabajador vales alimentarios por los valores consignados en el Anexo II.

Los trabajadores que realicen jornada a tiempo parcial, percibirán los montos de los vales alimentarios según la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Las partes acuerdan efectuar la revisión de los valores establecidos en dicho Anexo en diciembre de 2007.

Las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio abonen en concepto de vales alimentarios montos superiores al indicado en el Anexo II, mantendrán la liquidación de dichos vales en las mismas condiciones.

ART. 52 ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías E o F de alguno de los grupos laborales, percibirá una asignación del quince por ciento (15%) o del veinte y tres por ciento (23%), de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica. Cuando por modificación de su función o de la estructura de las Cooperativas, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

ART. 53 FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplen las funciones de cajeros, cobradores o pagadores percibirán en concepto de falla de caja una compensación remunerativa según el Anexo I. Igual tratamiento se aplicará a los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer la tarea de cobranza o pago.

ART. 54 AUTOMOTORES: FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II como módulo “Automotores: función adicional”.

ART. 55 UNIDADES ESPECIALES

Los trabajadores, que además de conducir automotores, tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos como ser: guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., y que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, como módulo “Unidades especiales”, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 56 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Con motivo de celebrarse en el mes de marzo el “Día del Trabajador Telefónico”, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando la disposiciones del presente artículo.

ART. 57 HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las Cooperativas abonarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal, y con el 100% (ciento por ciento) las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo. Si las horas extraordinarias las realizan en su día franco de descanso, serán abonadas con el 100% (ciento por ciento). Estos porcentajes se incrementarán cuando se realicen en horas nocturnas de acuerdo con la legislación vigente.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo sobre “Emergencias” de este Convenio, o en la legislación vigente.

El trabajador que labore horas extraordinarias entre las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración cuyo plazo de otorgamiento, observará lo dispuesto en el artículo sobre “Descanso Semanal”.

Excepcionalmente y en aquellas unidades en que estructuralmente sea necesario realizar horas extraordinarias en forma continua, se asignarán rotativamente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 (ciento sesenta) horas mensuales.

ART. 58 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros (40 Km.) de su lugar de residencia, percibirá para atender a

todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos, según consta en el Anexo II, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines del franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la Cooperativa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Desayuno: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 horas, y siempre que la Cooperativa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2. Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 horas.

3. Cena: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 horas.

4. Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

Los montos para cada caso son los estipulados en el Anexo II.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de veinte (20) días, a partir del vigésimo primer (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) Las Cooperativas autorizarán una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 59 COMPENSACION POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal sea convocado a realizar horas extraordinarias, percibirá como compensación por los gastos el correspondiente plus de comida en los siguientes casos:

1. DESAYUNO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas, coincidiendo con las horas habituales de desayuno del empleado.

2. ALMUERZO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y coincida con las horas habituales de almuerzo del empleado.

3. CENA: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y siempre que la misma rebase las 21 horas.

En estos casos, al igual que en lo prescripto en el artículo “Viáticos por Comisiones y Adscripciones”, se entenderán corno no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujetos a rendición en los mismos términos del Art. 106 de la L.C.T.).

ART. 60 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada, y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático por comisiones y adscripciones será incrementado en el 20% (veinte por ciento).

Del 01/12 al 31/03: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan; zona serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas; La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 01/03 al 31/08: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras; San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca; Ciudad de Salta y Cafayate; Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capioví y San Ignacio en la Provincia de Misiones; San Pedro en la Provincia de Buenos Aires.

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART 61 - ZONAS DESFAVORABLES

Se denominan zonas desfavorables aquellas regiones, provincias o localidades del país en las que predominan situaciones climáticas inhóspitas, reducidas infraestructuras de servicios y/o aislamiento de centros urbanos y de consumo.

La Comisión Paritaria evaluará en todo el ámbito del convenio, en un plazo no mayor de 120 días, las distintas zonas denominadas desfavorables y las compensaciones económicas que percibirán los trabajadores con asiento en las mismas.

Asimismo los trabajadores que a la fecha de la homologación del presente convenio perciban porcentuales sobre el salario en concepto de zonas desfavorables, continuarán percibiendo ese beneficio hasta que se defina la Comisión Paritaria.

ART. 62 COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 58 y 59 del presente convenio ha sido acordado con lo dispuesto por el Artículo 106 de la LCT, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

Las Cooperativas abonarán un viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la LCT para todas las categorías de convenio y en el siguiente orden e importe:

a. Cooperativas de hasta 750 líneas habilitadas	$ 30
b. Cooperativas de 751 hasta 2500 líneas habilitadas	$ 40
c. Cooperativas de más de 2500 líneas habilitadas	$ 70

ART. 63 - RECIBO DE PAGO

Las Cooperativas confeccionarán un recibo de pago común que deberá, necesariamente, tener las siguientes enumeraciones:

a) Nombre de la Cooperativa, Nº de CUIT, Grupo Convencional al que pertenece y domicilio.

b) Nombre y Apellido del trabajador, con mención de su Grupo y Categoría Laboral, Fecha de Ingreso y Nº de CUIL.

c) Lugar y Fecha que deberá corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador.

d) Todo tipo de Remuneración que perciba el trabajador, con indicación de su determinación y carácter, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

e) Se indicará la fecha en que se efectuó el último Depósito de las Contribuciones y de los Aportes retenidos en el período inmediatamente anterior, con expresión del lapso a que corresponde el depósito y el banco en que se efectuó (Art. 12 Ley 17.250/67).

f) Total Bruto de la Remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda.

g) Importe de las Deducciones que se efectúen por aportes jubilatorios y demás descuentos que legalmente correspondan.

h) Importe Neto percibido, expresado en números y letras.

CAPITULO XI

SUBSIDIOS

ART. 64 COMISION: GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros), y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Cooperativa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 65 GUARDERIAS

Las Cooperativas cumplimentarán la guarda o custodia de los hijos menores de 5 (cinco) años de las trabajadoras telefónicas. Cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Preescolar).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 5 (cinco) años a partir del 10 de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el Preescolar, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por las Cooperativas, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa según se indica en el Anexo II, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 66 COMPENSACION ESCOLARIDAD

Las Cooperativas otorgarán al trabajador que acredite, mediante certificado de escolaridad, que su hijo se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación, en el mes de marzo, consistente en la distribución de útiles, libros, indumentaria u otra forma de apoyo escolar, por cada hijo que inicie el 1º grado y hasta que alcance los 18 (dieciocho) años. El monto de dicha compensación, a valores de mercado, no podrá ser menor de un 10% (diez por ciento) del salario de una categoría F.

ART. 67 BECAS

Las Cooperativas instrumentarán un sistema de Becas con vigencia anual para los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados. Cuando por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. La cantidad a otorgar anualmente será de una (1) beca a partir de los veinte (20) trabajadores, agregándose una (1) más por cada grupo de diez (10) trabajadores existentes o que se incorporen en adelante, y a partir del aquel número.

Las becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para, cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados de segundo a séptimo año según la carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora (padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de Estudios expedido por la Escuela.

Las becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Cooperativa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las becas se abonarán únicamente a los beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La administración del sistema será responsabilidad de cada Cooperativa que suministrará a el SINDICATO, la nómina de los beneficiarios al completarse el cupo asignado.

ART. 68 QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez, percibirá dentro de los treinta (30) días de su egreso, una suma equivalente a un (1) mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría. Este beneficio tendrá plena aplicación a partir de la fecha de vigencia del Convenio. Por todo el tiempo trabajado hasta la homologación del presente, se le reconocerá a cada trabajador, en forma retroactiva, una fracción de un tercio por cada cinco (5) años trabajados.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo “Seguro de Vida” del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 69 GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de un subsidio igual a la suma no remunerativa que consta en el Anexo II, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de diez (10) días y es independiente de lo preceptuado para estos supuestos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

La Cooperativa podrá, a su elección, pagar este subsidio o contratar un seguro a tal fin.

ART. 70 GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de cuarenta kilómetros (40 Km.), por razones de servicio, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país.

Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos de traslado o costos de viajes hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 71 - SERVICIO MILITAR O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO.

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en los Art. 19 y 20 de la Ley Nº 24.429, que definen la obligatoriedad del Servicio Militar o del Servicio Social Sustitutorio, los trabajadores tendrán derecho a licencia y percibirán una retribución que resultará de la diferencia del 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración y el haber que perciben por el servicio mencionado, desde la fecha de su incorporación y:

a) Hasta 15 (quince) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el empleado hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de 6 (seis) meses.

b) Hasta 30 (treinta) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de 6 (seis) meses.

En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

CAPITULO XII

LICENCIAS

ART. 72 REGIMEN DE LICENCIAS. ALCANCES

El personal de la Cooperativa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio, de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación, las licencias establecidas en el presente capítulo.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sobre “Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional” del presente capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 73 LICENCIA ORDINARIA. PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Cooperativa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin, la Cooperativa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviere asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores la solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inc. a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se pondrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Cooperativa podrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos tanto a pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio de las cooperativas, como también por disposición de las Cooperativas y con acuerdo del trabajador.

ART. 74 VACACIONES: PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De 14 (catorce) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 (cinco) años.

b) De 21 (veintiún) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de 10 (10) años.

c) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) años no exceda de 15 (quince) años.

d) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda los 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 35 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

e) De 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 42 días de licencia mantendrán el derecho adquirido.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 75 VACACIONES: REQUISITOS PARA SU GOCE.
COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 74 del presente capítulo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario.

A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Cooperativa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 76 TIEMPO TRABAJADO: SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 77 FALTA DE TIEMPO MINIMO. LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 75, gozará de un período de descanso anual, en proporción de 1 (un) día de descanso por cada 20 (veinte) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ART. 78 VACACIONES: CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieren, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiere su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

ART. 79 ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 80 INTERRUPCION DE LAS VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Cooperativa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 81 LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador:

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas:

a) Del trabajador: 12 (doce) días.

b) De sus hijos: 1 (un) día.

Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador: 2 (dos) días (uno hábil).

2. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), 5 (cinco) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nueras y yernos, 2 (dos) días.

c) De tercer grado: los tíos, sobrinos, primos, 1 (un) día.

3. Mudanza: 1 (un) día.

En caso de citación judicial debidamente notificada: se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual; derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

4. Donación de sangre: 1 (un) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por 1 (un) día en que se efectúe la donación y hasta 4 (cuatro) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Cooperativa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

5. Bomberos voluntarios: a todo trabajador que integrare algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

6. Enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad o por que su índole le impida valerse por sí mismo, ésta licencia podrá ampliarse hasta 25 (veinticinco) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermo, que habiten fuera del domicilio un máximo de 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario cuando se compruebe fidedignamente que el trabajador es el único que lo puede atender.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 82 LICENCIAS POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta 3 (tres) días corridos por examen, con un máximo de 15 (quince) días corridos por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a 4 (cuatro) y 28 (veintiocho) respectivamente, comprendiendo además a las carreras de carácter terciario, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provinciales o nacionales competentes.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen dentro del término de 30 (treinta) días.

ART. 83 LICENCIAS POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO XIII

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 84 PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, el resto del período total de licencias se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Cooperativa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazos. Remuneraciones”.

ART. 85 ESTADO DE EXCEDENCIA: DISTINTAS SITUACIONES DE OPCION EN FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizará nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 86 ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de 30 (treinta) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderán también los beneficios que regula el artículo sobre “Lactancia: Descanso”.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda expedida por la autoridad competente.

ART. 87 PERIODO DE GESTACION

A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de la Cooperativa que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazo. Remuneración” que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo “Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo”.

ART. 88 LACTANCIA: DESCANSO

1) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en 1 (una) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor 1 (una) hora después del horario de entrada o finalizándola 1 (una) hora antes del de salida.

c) Disponer de 1 (una) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2) Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 89 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento a la particularidad que significa la dispersión y diversidad de cooperativas telefónicas, que impide cumplimentar un sistema de adscripciones, la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia, fijando pautas que aseguren la mayor proximidad geográfica de la madre lactante a su domicilio.

CAPITULO XIV

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

ART. 90 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE. PLAZO. REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 6 (seis) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 (cinco) años y de 12 (doce) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 9 (nueve) meses y 18 (dieciocho) meses respectivamente, según si su antigüedad inferior o superior

a 5 (cinco) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los 2 (dos) años. La remuneración en que estos casos correspondan abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 91 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE: PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo, se adoptarán los siguientes procedimientos:

1º. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Cooperativa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Cooperativa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2º. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3º. En caso que el trabajador no pueda concurrir a la revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4º. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5º. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6º. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos, respectivamente, por el Servicio de Medicina Laboral que determine la Cooperativa.

ART. 92 ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, la Cooperativa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 sus modificatorias y decretos reglamentarios. Se indica en el Anexo III el procedimiento a seguir.

Si se deriva una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del trabajador a su nuevo estado; de no ocurrir ello, la Cooperativa deberá indemnizarlo de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

ART. 93 CONSERVACION DE EMPLEO

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver al empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los 2 (dos) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 94 REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación del empleo, si el accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Cooperativa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 95 JUNTAS MEDICAS LABORALES

1. Cuando por requerimiento del SINDICATO, y a los efectos de verificar incapacidades transitorias o permanentes por enfermedades y accidentes de trabajo o inculpables, se constituirán Juntas Médicas Laborales integradas por un profesional médico por cada una de las partes.

Las funciones de estas Juntas serán:

a) Determinar si existe o subsiste la incapacidad.

En caso negativo otorgará el alta y el trabajador deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro del plazo que se determina.

b) Si existe incapacidad parcial transitoria o permanente, las Juntas indicarán el grado de incapacidad y su incidencia sobre la capacidad laboral del trabajador, formulando las observaciones pertinentes a propósito de su aptitud para reintegrarse al trabajo realizando tareas adecuadas.

c) De existir incapacidad total y permanente, derivarán las actuaciones al organismo de aplicación para generar el trámite administrativo que posibilite al trabajador el beneficio previsional que corresponda.

2. Evaluará también los casos de enfermedad prolongada; ausencias de 30 (treinta) días o más días corridos o 20 (veinte) alternados por año calendario.

ART. 96 REUBICACION POR INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Se aplicará este artículo cuando un trabajador sufra una incapacidad física y/o mental que le impida desempeñar sus tareas en su puesto habitual de trabajo, pero no lo inhabilite para realizar otras tareas adecuadas en su nuevo potencial laboral.

Para llevar a cabo esta adecuación, las representaciones locales de la Cooperativa y el SINDICATO una vez determinada la incapacidad por la Junta Médica Laboral, procederán a:

a) Proponer la reubicación del trabajador en un puesto más acorde con su capacidad laboral.

b) Se brindará al trabajador la posibilidad de capacitarse a fin de reconvertirle a su nueva realidad psico-física.

c) Los trabajadores involucrados en este artículo, tendrán la obligación de concurrir a las citaciones que le cursen las partes, cuantas veces estime conveniente, a fin de garantizar la evolución del proceso de reubicación y el seguimiento de la gestión administrativa.

d) si no fuera posible reubicar al trabajador en una vacante acorde con sus aptitudes psico-físicas, se le abonará la indemnización prevista por la ley.

e) Se elevarán todas las actuaciones a la Comisión Paritaria.

ART. 97 CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causal invocada. La certificación referida será remitida a la Cooperativa.

ART. 98 VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará, en todos los casos, la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Cooperativa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad, los médicos de la Cooperativa podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las 7 (siete) y 21 (veintiuna) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Cooperativa no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

CAPITULO XV

HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ART. 99 COMISION EMPRESA-GREMIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Cooperativa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se crea una Comisión Asesora de Higiene y Seguridad Laboral, dentro de la jurisdicción territorial del SINDICATO en esta materia que se integrará con dos representantes de FE.CO.TEL. e igual número del SINDICATO, y que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última, a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las recomendaciones, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Confeccionar los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio de tecnología

ART. 100 NORMATIVAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Son las recomendaciones de la Comisión de Higiene y Seguridad Laboral, aprobadas por la Comisión Paritaria y que figuran en el Anexo III.

ART. 101 PRIMEROS AUXILIOS

La Cooperativa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios; proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 102 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

a) Uniforme: Cuando por requerimiento de la Cooperativa, el trabajador debe utilizar un uniforme especial (ropa de imagen), este será suministrado por la misma, siendo su uso de carácter obligatorio.

b) Ropa de Trabajo: La Cooperativa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la ley vigente en la materia y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene Seguridad Laboral, en cuanto a su diseño, calidad y cantidad según la necesidad de cada grupo laboral.

CAPITULO XVI

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 103 REPRESENTACION GREMIAL

La Cooperativa reconocerá como Delegados Gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajusta, en cada establecimiento, a lo siguiente:

a) De 10 (diez) a 20 (veinte) trabajadores: 1 (un) delegado gremial.

b) De 21 (veintiuno) a 50 (cincuenta) trabajadores: 2 (dos) delegados gremiales.

c) De 51 (cincuenta y uno) a 100 (cien): 3 (tres) delegados gremiales.

d) De 101 en adelante: 1 (un) delegado más cada 100 (cien) trabajadores o fracción mayor de 50 (cincuenta), que excedan de 100 (cien) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

e) En aquellos establecimientos donde no exista la representación gremial que se indica en los incisos anteriores, las Cooperativas reconocerán el desempeño de al menos (1) un trabajador, que será designado por la Organización Gremial, para ejercer tareas de agremiación al SINDICATO, comunicación y propaganda sindical, gestiones de acción social, obra social y turismo, entre otras.

La Comisión Paritaria evaluará la posibilidad de organizar una representación gremial zonal acorde a la dispersión geográfica de las Cooperativas Telefónicas en el área de actuación del SINDICATO.

f) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por las Cooperativas. Aquel establecimiento que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b) c) y d).

g) La Entidad Gremial notificará a la Cooperativa, los delegados que representan a su personal convencionado.

ART. 104 DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al SINDICATO, en todos los reclamos que efectúen los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 105 COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a su superior, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 106 CREDITO HORARIO GREMIAL

La Cooperativa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta 9 (nueve) horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del SINDICATO.

ART. 107 LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 108 PERMISOS GREMIALES

Los Delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el establecimiento: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior, para realizar tareas gremiales dentro de su sección, oficina o establecimiento con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del establecimiento: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del establecimiento, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical para lo que se deberá contar con la autorización escrita del SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical, y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Cooperativa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicios, en forma circunstancial (permiso) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el artículo 91 será de aplicación exclusiva en el inciso a) del presente artículo.

ART. 109 CARTELERAS

Las Cooperativas colocarán carteleras adecuadas en los inmuebles para que el SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 110 COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de FE.CO.TEL. y de el SINDICATO y serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieran adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el inciso b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Cooperativa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de 5 (cinco) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia, dentro de los 5 (cinco) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 111 ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el artículo 110 del presente Convenio podrá modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de este Convenio.

ART. 112 CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Cooperativa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la Entidad Gremial indique, dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a la Cooperativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 (T.O.) de la Ley de Contrato de Trabajo, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 113 MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales con las Cooperativas, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

CAPITULO XVII

INDEMNIZACIONES Y SEGURO DE VIDA

ART. 114 INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria Nacional analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde.

ART. 115 SEGURO DE VIDA

La Comisión Paritaria analizará en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días, la implementación de un seguro de vida complementario el que será voluntario para el trabajador. La Cooperativa contribuirá al mismo con un máximo de hasta las dos terceras partes del valor de la póliza.

CAPITULO XVIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 116 MANTENIMIENTO Y REGULACION DEL EMPLEO

Las Cooperativas cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer al SINDICATO la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

El SINDICATO, por su parte, tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las Cooperativas.

Si las Cooperativas y el SINDICATO, en el seno de la Comisión Paritaria, acordaran tal modificación, las primeras no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ART. 117 ACTAS COMPLEMENTARIAS

La Comisión Paritaria podrá, de ser necesario, celebrar actas complementarias para aquellas Cooperativas que debido a posibles singularidades de sus modalidades operativas no estén contempladas en el presente Convenio.

ART. 118 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de las Cooperativas de trabajos a terceros dentro de sus planes de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas; al respecto, las Cooperativas informarán al SINDICATO, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 119 OBRA SOCIAL

En esta materia la Cooperativa deberá efectuar los aportes y/o contribuciones correspondientes a su personal dentro del plazo establecido de acuerdo a las indicaciones de la entidad gremial que preste el servicio.

ART. 120 CONTRIBUCION SOLIDARIA

En función de lo expuesto por el Artículo 9 de la Ley 14.250 se incorpora el siguiente texto:

Como Contribución Solidaria con fines sindicales a cargo de todos los trabajadores convencionados se descontará un aporte mensual equivalente al 1,6% de la remuneración total que por todo concepto perciba el trabajador a favor del Sindicato y durante la vigencia del presente convenio colectivo.

A tal efecto la Cooperativa retendrá los montos correspondiente que serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad gremial indique, dentro de los 15 días corridos de finalizado el mes.

En igual período la Cooperativa entregará al SINDICATO, un listado de aportantes en soporte informático con detalle de la remuneración total y el monto retenido a cada trabajador.

ANEXO I

REMUNERATIVO (Art. 47)

Cooperativas de más de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 hasta Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Abril 2006: pago por única vez $ 350 No Remunerativos

Octubre de 2006 a Diciembre de 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1024	25	1049
B	1232	100	1332
C	1365	135	1500
D	1469	135	1604
E	1580	145	1725
F	1686	145	1831

Enero 2007 a Marzo de 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,50	1049
B	1282	50,00	1332
C	1432,5	67,50	1500
D	1536,5	67,50	1604
E	1652,5	72,50	1725
F	1758,5	72,50	1831

Cooperativas de igual o menor de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 a Mayo 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	25	1024
B	1132	100	1232
C	1230	135	1365
D	1334	135	1469
E	1435	145	1580
F	1541	145	1686

Abril 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Mayo 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Junio 2006 a Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Octubre 2006 a Diciembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1011,5	37,5	1049
B	1182	150	1332
C	1297,5	202,5	1500
D	1401,5	202,5	1604
E	1507,5	217,5	1725
F	1613,5	217,5	1831

Enero 2007 a Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,5	1049
B	1282	50	1332
C	1432,5	67,5	1500
D	1536,5	67,5	1604
E	1652,5	72,5	1725
F	1758,5	72,5	1831

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (Art. 48)	$ 11.00 por cada año de antigüedad
AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL (Art. 54)	$ 48.00 monto mensual $ 2.40 monto diario
UNIDADES ESPECIALES (Art. 55)	$ 70.00 monto mensual $ 3.50 monto diario
FALLA DE CAJA (Art. 53)	$ 2.50 Monto diario

ANEXO II

NO REMUNERATIVO

LÍNEAS HABILITADAS		CATEGORÍA "A" HASTA "F"		
		VIÁTICOS Art. 106 LCT	VALES ALIMENT.	TOTAL
+ de 2500		70	145	215
Entre 750 y 2500	Entre + de 1500 y 2500	55	130	185
	Entre 750 y 1500	55	70	125
- de 750		45	50	95

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES (ART. 58)	
Desayuno	$ 2.50 Monto diario
Almuerzo/ Cena	$ 10.00 Monto diario
Alojamiento	$ 35.00 Monto diario
Gastos menores	$ 3.50 Monto diario
GUARDERIAS (Art. 65)	$ 100.- Monto Mensual
GASTOS DE SEPELIO (Art. 69)	$ 1.000.- Por fallecimiento

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 539/2007

CCT Nº 504/07

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.166.818/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.E.I.T.) por el sector sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 130/172 del Expediente Nº 1.166.818/06 y ha sido debidamente ratificado a fojas 173 y 174 de las mismas actuaciones.

Que resulta adecuado poner de relieve que, a la fecha, el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.E.I.T.) se encuentra desafiliado de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), circunstancia que surge de las constancias adjuntadas al sub examine como fojas 179/185 y suministradas por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales quien ordenó registrar la misma con fecha 26 de diciembre de 2005.

Que en otro orden de ideas se pone de relieve que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que en el mismo sentido se aclara que la homologación respecto del segundo párrafo del artículo 112 en lo relativo a la retención a cargo del empleador "...de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores..." no exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso y de obtener la expresa conformidad por parte de los trabajadores conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que aclarados los extremos precedentes corresponde señalar que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante con desempeño laboral en las cooperativas telefónicas, licenciatarias y/o prestatarias de telecomunicaciones dentro de la zona de actuación establecida en la Personería Gremial Nº 536.

Que en definitiva el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir del día 01 de julio de 2006 y hasta el día 30 de junio de 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 2 del mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (SI.L.O.E.E.I.T.) por el sector sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA (FE.CO.TEL.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 130/172 del Expediente Nº 1.166.818/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 130/172 del Expediente Nº 1.168.818/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.166.818/06

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUGION ST Nº 539/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 130/172 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 504/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas) con OSVALDO ENRIQUE PAGANO (LE 4.736.289); EDGARDO DANIEL PEREZ (DNI 12.442.193); MARIA VANINA GONZALEZ (DNI 20.428.279); NESTOR ENRIQUE SICCA (DNI 11.615.769); LILIAN LARRAIGNET (DNI 12.166.928) en representación de SILOEYESIT. (SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES) quienes acuerdan el texto convencional anexo:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2007, se reúnen OSVALDO ENRIQUE PAGANO (LE 4.736.289); EDGARDO DANIEL PEREZ (DNI 12.442.193); MARIA VANINA GONZALEZ (DNI 20.428.279); NESTOR ENRIQUE SICCA (DNI 11.615.769); LILIAN LARRAIGNET (DNI 12.166.928) en representación de SILOEYESIT. (SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES) y por la otra parte OSVALDO PETRILLI (DNI 18.292.196); JULIO CESAR CARRILLO (DNI 6.286.731); PEDRO KOROLKOV (DNI 8.320.487) y RICARDO PASSADORE (DNI 10.534.564) en representación de la FECOTEL (Federación de Cooperativas Telefónicas), quienes convienen lo siguiente respecto de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo firmado en el día de la fecha entre los signatarios del presente acuerdo:

1. Los adelantos a cuenta que hubieren sido otorgados por diversas cooperativas con anterioridad a la firma del presente podrán ser absorbidos por los salarios conformados resultantes de este acuerdo, conservando la condición de remunerativos. La suma que excediera al salario acordado, continuará conservando el carácter de adelanto a cuenta de futuros aumentos y/o el carácter otorgado oportunamente por cada Cooperativa.

2. Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

3. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

INTRODUCCION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FE.CO.TEL y el SINDICATO comprende a los trabajadores de las Cooperativas de Telecomunicaciones y constituye el marco referencial básico de los derechos y obligaciones de las partes.

Para el mismo se le ha dado a las Cooperativas el marco de tratamiento de las pequeñas y medianas empresas (PyME) con la excepción que en cada caso corresponda.

Cabe destacar que las Cooperativas Telefónicas tienen asentamiento en distintos pueblos de nuestro país, la mayoría de ellos situados en áreas marginales no rentables desde hace ya más de 35 años.

La Empresa Cooperativa es una figura societaria que como tal está contemplada en el Código de Comercio y reglamentada por la Ley 20.337, donde se define su acción solidaria y la característica de empresa de economía social. Diferenciándose de la empresa tradicional de neto corte lucrativo y mercantilista.

La Organización Gremial ha asumido con pleno convencimiento que la defensa de los intereses reales de los trabajadores debe inscribirse en la realidad y particularidad del sector empresario cooperativo, al espacio que ocupa en el mercado y su eventual desarrollo.

En función de ello, las partes hemos abordado la negociación colectiva desde el valor compartido de la solidaridad, concluyendo la elaboración del Convenio Colectivo de Trabajo, que es el resultado objetivo de concensuar una legislación que conjugue el derecho laboral y la dignidad de los trabajadores con la realidad económica y organizativa de las Cooperativas.

En el actual contexto de economía globalizada, desregulación de los mercados, y en atención al permanente cambio tecnológico que se desarrolla en el ámbito de las telecomunicaciones, las partes señalamos la necesidad de organizar, modernizar y hacer eficientes los servicios que prestan las Cooperativas telefónicas a la comunidad, de tal manera que le permitan continuidad y eficacia. Tenien-

do presente que el eje central de la actividad debe priorizar al ser humano, y por lo tanto al sostén de su dignidad: el trabajo y la continuidad en el empleo.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación en la jurisdicción del Sindicato suscriptor para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones con desempeño laboral en las Cooperativas licenciatarias y/o prestatarias de dichos servicios, cuya representatividad ejerza SILOEYESIT. (SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES), en adelante el SINDICATO.

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo rige a partir 01/07/2006 y hasta el 30/06/2009 (36 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 (sesenta) días antes del vencimiento acordado.

La vigencia establecida está relacionada con el período de exclusividad que poseen las cooperativas para la prestación del servicio. En caso de modificarse dicho período de 36 meses por el fin de la exclusividad, las partes acordarán un nuevo período de vigencia.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado en las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derecho-habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Cap. III Art. 15. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Art. será pactado por la Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria definirá en un término no mayor de 90 días un registro con el detalle de las funciones y la descripción de tareas de los distintos Grupos Laborales

ART. 5 CADUCIDAD

A partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad a la presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

En caso de modificarse dicho período de 36 meses de la exclusividad las partes acordarán una nueva vigencia.

ART. 6 CONCORDANCIA CON LAS LEYES VIGENTES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo a las normas vigentes que regulan las relaciones colectivas de trabajo en la República Argentina.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 7 LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 8 CONDUCCION DE AUTOMOTORES

Toda unidad automotor que sea conducida por personal de la Cooperativa, que deba efectuar viajes de larga distancia o desplazamientos en zonas rurales o despobladas, deberá contar obligatoriamente con un sistema de comunicaciones apropiado para informar sobre cualquier emergencia.

De no cumplirse con este requisito, se deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar.

ART. 9 DISPOSICIONES ESPECIALES

La Cooperativa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado, previa conformidad del mismo, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Cooperativa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 10 RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 11 NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 12 DISCIPLINA

1.- Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato, y en ausencia ‘por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga. Dicha exposición, por pedido expreso del trabajador, podrá ser ampliado dentro de las 24 (veinticuatro) horas, si éste necesitara aportar elementos de prueba a su descargo.

2.- Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de las Cooperativas, esto dará lugar según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor.

c) Suspensión mayor.

d) Despido.

3.- El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4.- Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral las Cooperativas podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.- Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6.- En caso de disconformidad, la Cooperativa deberá analizar con la Organización Gremial los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó su descargo. Cumplida esta instancia la Cooperativa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7.- Las Cooperativas adoptarán las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

CAPITULO III

POLIVALENCIA DE FUNCIONES Y GRUPOS LABORALES

ART. 13 POLIVALENCIA DE FUNCIONES

Se define como polivalencia de funciones a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco, las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Cooperativa, a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores, a realizar las tareas del grupo laboral al que le pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por las Cooperativas.

ART. 14 AGRUPAMIENTO DE COOPERATIVAS

Para los fines especialmente especificados en este Convenio, se han agrupado las Cooperativas de Telecomunicaciones conforme la siguiente cantidad de líneas habilitadas:

Grupo I: Cooperativas de Telecomunicaciones con 1 a 750 líneas habilitadas.

Grupo II: Cooperativas de Telecomunicaciones con 751 a 2500 líneas habilitadas.

Grupo III: Cooperativas de Telecomunicaciones con más de 2500 líneas habilitadas.

Cada seis (6) meses, las cooperativas - a través de FE.CO.TEL. informará a la Comisión Paritaria la cantidad de líneas habilitadas a los efectos de una mejor aplicación y actualización del presente Convenio.

ART. 15 GRUPOS LABORALES Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Se definen a continuación los Grupos Laborales, con polivalencia de funciones, y su respectiva calificación profesional, conforme la cantidad de líneas habilitadas que posean las Cooperativas, a saber:

I - COOPERATIVAS CON 1 A 750 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

I.1.- Mantenimiento Exterior e Interior

1.2.- Administrativo-Comercial

I.1. GRUPO MANTENIMIENTO EXTERIOR E INTERIOR.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; tendido de cables, localización de faltas; aceptación, prueba, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos; mantenimiento edilicio.

Categorías:

A: Auxiliar de Mantenimiento (ingresante)

B: Auxiliar de 2da. de Mantenimiento

C: Auxiliar de 1ra. de Mantenimiento

D: Oficial de Mantenimiento

E: Oficial Múltiple de Mantenimiento

F: Jefe de Mantenimiento

I. 2. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado

E: Jefe Administrativo-Comercial

II - COOPERATIVAS CON 751 A 2500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

II.1.- Equipos

II.2.- Plantel Exterior

II.3.- Servicios Generales

II.4.- Administrativo-Comercial

II 1. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: aceptación y mantenimiento de centrales, equipos de transmisión y de energía; prueba, medición y despacho de reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar de Equipos (ingresante)

B: Auxiliar de 2da. de Equipos

C: Auxiliar de 1ra. de Equipos

D: Oficial de Equipos

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Jefe de Mantenimiento

II 2. GRUPO PLANTEL EXTERIOR.

Actividades que comprende: construcción y mantenimiento del plantel exterior, tendido de cables, localización de faltas; instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales; atención de reclamos.

Categorías:

A: Auxiliar de Plantel Exterior (ingresante)

B: Auxiliar de Plantel Exterior

C: Oficial de Plantel Exterior

D: Oficial Especializado de Plantel Exterior

E: Supervisor de Plantel Exterior

II 3. GRUPO SERVICIOS GENERALES.

Actividades que comprende: Almacenamiento y distribución de materiales; mantenimiento de automotores, edificios y elementos de oficina; servicio de maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar de Servicios Generales (ingresante)

B: Auxiliar de Servicios Generales

C: Oficial de Servicios Generales

D: Oficial Especializado de Servicios Generales

E: Supervisor de Servicios Generales

II 4. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales; atención al cliente en oficinas públicas, cabinas y locutorios; tareas básicas de informática; atención comercial de reclamos e informaciones.

Categorías:

A: Auxiliar Administrativo (ingresante)

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado

E: Jefe Administrativo-Comercial

III - COOPERATIVAS CON MAS DE 2500 LINEAS HABILITADAS:

GRUPOS LABORALES Y CALIFICACION PROFESIONAL:

III.1.- Ingeniería / Especializados

III.2.- Equipos

III.3.- Empalmador-Líneas

III.4.- Servicios al Cliente / Post Venta

III.5.- Almacenes y Servicios Generales

III.6.- Administrativo-Comercial

III.7.- Operación

III.8.- Comunicaciones

III.1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS.

Actividades que comprende: proyecto de equipos urbanos e interurbanos y de plantel exterior, protección de la red, sobrestancia y seguimiento de obras de plantel exterior y edificios, verificación de materiales, aceptación de equipos, asistencia técnica especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Ingeniería / Auxiliar Especializado

B: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 2da.

C: Auxiliar de Ingeniería / Auxiliar Especializado de 1ra.

D: Oficial de Ingeniería / Oficial Especializado

E: Oficial Múltiple de Ingeniería / Oficial Especializado de 2da.

F: Oficial Especializado de Ingeniería / Oficial Especializado de 1ra.

III.2. GRUPO EQUIPOS.

Actividades que comprende: mantenimiento de centrales, equipos de energía y baterías, aceptación de equipos, transmisión de alta y baja capacidad, mantenimiento de mástiles y antenas.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Equipos

B: Auxiliar de Equipos de 2da.

C: Auxiliar de Equipos de 1ra.

D: Oficial de Equipos

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Oficial Especializado de Equipos

III.3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS.

Actividades que comprende: canalizaciones, tendido de cables, construcción, presurización, localización, mantenimiento mayor, mantenimiento de cables coaxiles y de fibra óptica.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Empalmador-Líneas

B: Auxiliar Empalmador-Líneas

C: Oficial Empalmador-Líneas

D: Oficial Empalmador-Líneas Especializado

E: Supervisor Empalmador-Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes.

III.4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE / POST VENTA.

Actividades que comprende: asignación, instalación y reparación de abonados, teléfonos públicos y servicios especiales, pruebas, mediciones y despacho, atención de reclamos, asignación de líneas de oficina, reparaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Servicios al Cliente / Post Venta

B: Auxiliar Servicios al Cliente / Auxiliar de Post Venta

C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado

D: Oficial Especializado Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado

E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

III.5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES.
maestranza y mensajería.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Almacenes y Servicios Generales

B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales

C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales

D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo de Almacenes y Servicios Generales.

III.6. GRUPO ADMINISTRATIVO - COMERCIAL.

Actividades que comprende: tareas administrativas generales, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial (información general, atención de reclamos, ventas, contratación de servi-

cios, cobranzas, etc.); en oficinas públicas, cabinas y locutorios: tareas básicas de informática, asistencia administrativa especializada.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) Administrativo.

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da

E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra.

III.7. GRUPO OPERACION.

Actividades que comprende: establecer comunicaciones urbanas, interurbanas y telex, informaciones, atención de agencias, observaciones de tráfico.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) de Tráfico

B: Auxiliar de Tráfico

C: Operador de Tráfico

D: Operador Especializado de Tráfico

E: Supervisor de Tráfico

IV - PARA TODO EL AMBITO DE FECOTEL.

GRUPO COMUNICACIONES.

Actividades que comprende: Diseño, construcción, instalación, mantenimiento, operación, administración, comercialización, marketing y telemarketing de servicios móviles: celular, paging (aviso a personas), trunking (radioeléctrico de concentración de enlaces), repetidor comunitario, mensajería rural, localización de vehículos, etc; servicios de transmisión de datos, texto y audiotexto e imagen, y todo otro servicio de telecomunicaciones.

Categorías:

A: Auxiliar (ingresante) en Comunicaciones

B: Auxiliar en Comunicaciones de 2da.

C: Auxiliar en Comunicaciones de 1ra.

D: Oficial en Comunicaciones

E: Oficial Especializado en Comunicaciones

F: Encargado de Comunicaciones

ART. 16 CATEGORIAS SUPERIORES

Anulado por resolución 95/01, Expte 925600/92 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CAPITULO IV

SISTEMA DE PROMOCIONES

ART. 17 SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Cooperativas, una vez establecidas; las vacantes efectivas en cada grupo y categoría laboral procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias con publicación, concurso y selección de postulantes.

1.- PUBLICACION DE VACANTES. Deberán efectuarse con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de cierre de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todo el ámbito de la Cooperativa.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2.- CONCURSO.

Se adaptará el mecanismo de concurso-oposición de postulantes.

Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Examen teórico-práctico.

3.- SELECCION. Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que habiendo superado positivamente la etapa de evaluación de antecedentes y experiencia laboral, obtengan los mejores puntajes en los exámenes de oposición. Se confeccionará una lista de los mismos, y se hará la publicación respectiva.

4.- CURSOS DE FORMACION. Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, las Cooperativas impartirán cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5.- VERIFICACION GREMIAL. La participación de la representación gremial en el proceso de las promociones será la siguiente:

a) El seguimiento concurso-oposición lo ejercerá el SINDICATO a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además, como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) Las Cooperativas informarán al SINDICATO el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6.- CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a la información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de un examen que, por razones de cupo de vacantes, no hubiese dado lugar a una promoción, no se considerará válida para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos para una nueva oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ART. 18 CATEGORIAS DE INGRESO

Independientemente de la cantidad de líneas habilitadas de una Cooperativa, en todo los grupos laborales, la categoría de ingreso es la identificada con la letra “A”, sin perjuicio de la promoción a la categoría “B” una vez transcurrido seis (6) meses de producido el ingreso a la Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el sistema de promociones.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

ART. 19 JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 hs. de lunes a viernes, cuando ésta sea continuada, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente convenio.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se comprometen a analizar los índices de productividad en las cooperativas para considerar la factibilidad de modificar la jornada de trabajo

ART. 20 - JORNADA DE TRABAJO EN OPERACION TRAFICO

El personal de operación tráfico, dada la tarea agotadora que implica la simultaneidad de funciones de conmutación telefónica y de videoteclado realizadas en salas de comunicaciones, cumplirá una jornada diaria de 7 hs. 30’ (37 hs. 30’ semanales)

ART. 21 - JORNADA DE TRABAJO EN CAMARAS SUBTERRANEAS

De acuerdo al Decreto 23.664/46, que establece la insalubridad del trabajo en cámaras subterráneas telefónicas, y a lo expresado en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, el horario de trabajo es el siguiente:

a) Jornada total en cámara: 6 (seis) horas.

b) Jornada mixta: se considera 1 (una) hora y 20 (veinte) minutos por cada hora trabajada en cámara, continuando la jornada hasta cumplir las ocho horas.

ART. 22 JORNADA DISCONTINUA

Para las cooperativas donde se realicen jornadas discontinuas se fijan las siguientes condiciones:

1. La Cooperativa que a la fecha de homologación del presente convenio, realice jornada discontinuas sin abonar diferencia alguna por este concepto, continuará con la misma modalidad. Además se otorga un plazo de 120 días para ordenar y ajustar la jornada de trabajo. Las Cooperativas ajustarán sus jornadas de trabajo dentro de esta cláusula vencido dicho plazo regirá lo establecido en la cláusula 2°.

2. Luego de la fecha de homologación del presente convenio la Comisión Paritaria tendrá un plazo no mayor de 120 días para establecer una compensación económica que será abonada por las Cooperativas a cada trabajador que realice este tipo de jornada. Sólo establecida la compensación económica, las Cooperativas, cualquiera sea la cantidad de líneas habilitadas podrá establecer en forma transitoria o permanente jornadas discontinuas siempre que no signifique disminución de su planta de personal.

3. En el caso que la Cooperativa incorpore nuevos empleados los mismos cumplirán la jornada en las mismas condiciones que los demás trabajadores de la Cooperativa que corresponda según lo establecido en los inc. 1 y 2.

ART. 23 JORNADA DE TIEMPO PARCIAL

Los trabajadores a tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En ningún caso la jornada podrá ser inferior a 2 (dos) horas diarias continuadas.

Los aumentos de jornada se comunicarán con (15) quince días de anticipación como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

El personal de jornada reducida percibirá el salario y demás conceptos convencionales de acuerdo a las siguientes porcentuales:

HORAS	GRUPO LABORAL OPERACION (1)	DEMAS GRUPOS LABORALES (2)
2	26,67%	25,00%
2 1/2	33,33%	31,25%
3	40,00%	37,50%
3 1/2	46,67%	43,75%
4	53,33%	50,00%
4 1/2	60,00%	56,25%
5	66,67%	62,50%
5 1/2	73,33%	68,75%

1) Jornada Laboral 7 hs. 30'

2) Jornada Laboral: 8 hs.

Al personal de jornada reducida que trabaja total o parcialmente en horario nocturno (21:00 a 06:00 horas) se le pagarán 8 (ocho) minutos de tiempo suplementario por cada hora trabajada.

ART. 24 HORARIOS

La Cooperativa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 (quince) días, salvo casos de fuerza mayor o necesidades del servicio imprevistas.

ART. 25 EMERGENCIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o, por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la Cooperativa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

Si la emergencia, y consecuente convocatoria, es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo enunciado en el artículo sobre "Horas Extraordinarias" del presente Convenio.

El trabajador percibirá además una compensación por el tiempo transcurrido entre el momento en que salga de su domicilio y el lugar donde se le haya indicado que se presentara, equivalente a un monto de media hora extraordinaria.

ART. 26 TURNOS DIAGRAMADOS

Se denomina turno diagramado el realizado por el trabajador para garantizar la continuidad del servicio telefónico, ya sea por razones técnicas y/o de atención al cliente, en sábados, domingos y feriados, cumpliendo su jornada normal en turnos rotativos.

Los turnos diagramados serán distribuidos en forma equitativa y con el sistema de rotación entre los trabajadores, de la misma oficina y sector.

Se exceptúa para los trabajadores de turno diagramado lo dispuesto en el artículo "Jornada de Trabajo", en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo "Descanso Semanal", semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo entre los trabajadores interesados del sector, previa conformidad con el jefe respectivo.

En estos supuestos, las Cooperativas abonarán como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% (dieciocho por ciento) del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabaje un sábado, domingo o feriado por mes percibirá un adicional del 9% (nueve por ciento).

El trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración de horas trabajadas, durante la semana siguiente de realizados los mismos.

Podrán estar afectados a este sistema de turnos de acuerdo al Grupo de Cooperativas los trabajadores identificados en los siguientes grupos:

I: Cooperativas con 1 a 750 líneas habilitadas.

Grupo Administrativo Comercial

II: Cooperativas con 751 a 2500 líneas habilitadas.

Grupos Equipos, Plantel Exterior y Administrativo Comercial.

III: Cooperativas con más de 2500 líneas habilitadas.

Grupos Equipos, Empalmador - Líneas, Servicio al Cliente / Postventa, Administrativo Comercial y Operación. La Comisión Paritaria podrá considerar la aplicación de turnos diagramados a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 27 DESCANSO SEMANAL

A todo trabajador le corresponde el usufructo del descanso semanal de sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio y en toda otra disposición que reúne la materia.

En caso de trabajar en días sábados y domingos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijan esas disposiciones. Cuando se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio, en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 (veinticuatro) horas. La Cooperativa en tal caso, está obligada a abonar el salario habitual con el 100% (ciento por ciento) de recargo.

ART. 28 DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará de un descanso no inferior a doce (12) horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los previstos del artículo "Emergencias" del presente Convenio.

Cuando el trabajador preste servicios dentro de las 12 (doce) horas de pausa que debe haber como descanso entre jornadas, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración al tiempo trabajado, a partir de la primera hora hábil del día subsiguiente.

ART. 29 DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada de trabajo al descanso que se establece a continuación:

1. 30 (treinta) minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada, conforme lo establecido en el artículo sobre "Jornada Reducida" del presente Convenio.

2. Para el caso específico del personal de operación en centrales que operan a través de sistemas digitales, tendrá, asimismo, un descanso visual de 10 (diez) minutos por cada período de 2 (dos) horas de trabajo corrido en su puesto de operación.

3. Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 30 TRABAJO EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirán sus haberes con las mejoras de este Convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE CONTRATACION

ART. 31 - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las modalidades de contratación comprenden a los contratos por tiempo indeterminado, con período de prueba por tres meses, contrato por tiempo determinado, contrato de tiempo parcial y contrataciones especiales establecidas en las leyes vigentes.

CAPITULO VII

DOTACIONES - VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 32 DOTACIONES

Las Cooperativas comunicarán al SINDICATO las dotaciones anuales del personal representado por esa Federación; esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de las mismas.

ART. 33 VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de una Cooperativa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

Las Cooperativas se comprometen a cubrir las vacantes que se produzcan, con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 34 INGRESOS

El ingreso de personal se efectuará en función de las necesidades de las Cooperativas, las que establecerán los mecanismos de selección correspondiente. En igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado. Con la finalidad de promover en forma amplia el empleo, cada Cooperativa informará al SINDICATO las vacantes a cubrir para nuevos ingresos.

A tal efecto el SINDICATO podrá postular a través de sus registros, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Cooperativa.

Para el cumplimiento del presente, el SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, las Cooperativas notificarán el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la Organización Gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigieran las Cooperativas, podrán ser presentados por el SINDICATO, en oportunidad de nuevas convocatorias.

A partir de la firma de la presente, las Cooperativas en cumplimiento de la legislación vigente, incorporarán a su plantel personas idóneas que se encuentren discapacitadas en virtud de la calificación efectuadas en los Artículos 2 y 3 de la Ley 22.431, hasta llegar a cubrir el 2% del total de su plantel, en la medida que las Cooperativas necesiten incorporar personal y siempre y cuando reúna los requisitos para cubrir la vacante.

ART. 35 INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión, percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de 6 (seis) meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiere personal cualificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando sea autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 36 REINGRESO

Cuando al trabajador que se hubiere jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Cooperativa, y conforme a sus capacidades podrá ser reubicado y/o recategorizado.

CAPITULO VIII

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - REUBICACIONES
COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 37 TRASLADOS. ADSCRIPCIONES. REUBICACIONES

Si la Cooperativa tuviera sucursales o gerenciara a otra, podrá efectuar traslados, adscripciones y/o reubicación de personal.

También, se podrán producir traslados, adscripciones o reubicaciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento.

Las causas para solicitar un traslado, adscripción o reubicación son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Cooperativa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 38 TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Cooperativa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 39 TIEMPO ENTRE TRASLADOS, REUBICACIONES Y ADSCRIPCIONES

El trabajador trasladado o reubicado por razones de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado o reubicación hasta transcurridos 2 (dos) años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 (seis) meses.

ART. 40 TRASLADOS, NOTIFICACIONES Y GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) de su domicilio, será notificado con 15 (quince) días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para tales efectos deberá presentar previamente el presupuesto de gastos para su aprobación y con posterioridad los comprobantes de los mencionados gastos.

También se le reconocerán 30 (treinta) días del “Viático por Comisiones y Adscripciones” pactado en el presente convenio, no remunerativos y no sujetos a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar, a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de pago.

ART. 41 PERMUTAS

Los trabajadores de una misma Cooperativa, que revisten en igual categoría y grupo laboral podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Cooperativa y no origine perjuicios para terceros.

Asimismo, podrán solicitar permutar dos trabajadores de distinto grupo laboral, entre sí, previa conformidad de la Cooperativa, que deberá capacitarlos convenientemente para un mejor desempeño de sus funciones.

Una vez efectuado el movimiento, en ambos casos, deberán permanecer en el nuevo destino 4 (cuatro) años como mínimo para solicitar una nueva permuta o traslado.

ART. 42 COMISIONES: ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en un lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje, si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los 30 (treinta) minutos.

ART. 43 COMISIONES: COMODIDADES. LICENCIA

La Cooperativa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros) del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador.

En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de 3 (tres) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Cooperativa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Cooperativa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente. En este caso el trabajador deberá hacerse cargo de los gastos de traslado y la diferencia de precio siempre que exceda los valores estipulados en el Art. 58. (Viáticos por Comisiones y Adscripciones).

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a 2 (dos) meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de 4 (cuatro) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje cuyos gastos correrán por cuenta de la Cooperativa.

ART. 44 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Cooperativa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

Las partes acuerdan que todas las disposiciones contenidas en este capitulo tendrán los alcances previstos en el artículo 66 de la LCT.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y TECNOLOGIA

ART. 45 CAPACITACION

Las Cooperativas brindarán a los trabajadores, la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en que revistan o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo y en atención a la reconversión laboral que ello implica.

Asimismo, se ha establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A tal fin, las Cooperativas articularán los planes anuales de capacitación, informando al SINDICATO, con la debida anticipación.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la Organización Sindical.

Se analizará para el cumplimiento del presente la factibilidad del aporte a un Fondo Especial por parte de las Cooperativas.

Aquellas Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente convenio ya efectuaban mensualmente al SINDICATO el aporte por el equivalente al 2% mensual sobre salarios sujetos a retención jubilatoria, con destino al Fondo de Capacitación, Formación y Entrenamiento, mantendrán en forma invariable el mencionado aporte.

Las sumas resultantes serán depositadas por las Cooperativas mencionadas a la orden del SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 días corridos de finalizado el mes.

ART. 46 CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de las Cooperativas, éstas adoptarán los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. Las Cooperativas comunicarán a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 3 (tres) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, las Cooperativas proporcionarán al SINDICATO la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

CAPITULO X

COMPENSACIONES Y SALARIOS

ART. 47 SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como ANEXO I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En las Cooperativas donde se realice una jornada de trabajo de 7 hs. diarias, el trabajador percibirá la proporcionalidad del 93,3% para el Grupo Laboral Operación Tráfico y el 87,5% para los demás Grupos Laborales. Cuando la jornada de trabajo sea de 6 (seis) horas diarias la proporcionalidad anterior será del 80% y el 75% respectivamente. En todos los casos únicamente a los efectos de la escala salarial y a lo establecido en el Art. 51- Beneficio Social de Asistencia.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollan sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones de acuerdo a la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se cumplirá lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Las partes acuerdan iniciar la revisión de los salarios y demás adicionales en el mes de diciembre de 2007, en la fecha mencionada y salvo que circunstancias extraordinarias e imprevistas aconsejan un tratamiento previo, las partes analizarán la evolución, de las variables económicas para decidir una eventual recomposición.

Asimismo la Comisión Paritaria elaborará pautas y esquemas de Productividad para ser aplicadas en el ámbito de todas las Cooperativas, en un plazo no mayor de 90 días.

En las Cooperativas que a la fecha de la homologación del presente Convenio, estén implementando mecanismos de productividad, darán continuidad a los mismos hasta que la Comisión Paritaria defina lo indicado en el párrafo anterior.

A los efectos de ordenar la liquidación de los distintos rubros salariales, en aquellas Cooperativas donde los valores de los mismos a la fecha de la homologación del presente Convenio excedan a los establecidos en los Anexos I y II, se liquidarán en forma transitoria con la denominación “Complemento Salarial”.

ART. 48 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de “Antigüedad” que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 (ciento cuarenta) horas trabajadas hasta el 30/04/91, y de 1 (un) mes de antigüedad por cada 160 (ciento sesenta) horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente, según lo estipulado en el presente Convenio.

La antigüedad, a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 49 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD

El premio por productividad será constituido por el 100% del Fondo de Asistencia Laboral previsto por la Ley 20.337 y por los Fondos Complementarios si éste no alcanzara a cubrir lo establecido por el presente artículo.

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente y su valor será equivalente al 50% del sueldo básico del mes y del valor por antigüedad que corresponda abonarlo.

En cada caso que el Fondo de Asistencia Laboral mencionado sea superior al valor mínimo establecido, el excedente se prorrateará entre los empleados de la Cooperativa.

El premio del 50% indicado, se abonará con el propósito de distribuir los excedentes cooperativos y aumentar la productividad, según los porcentajes que se indican:

a) El 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad.

b) El 5% del sueldo básico del mes y del valor de la antigüedad al trabajador que durante el semestre hubiera tenido asistencia perfecta al trabajo.

Considerándose como tal cuando no excediere de hasta 5 (cinco) impuntualidades de cinco minutos como máxima cada una. Se entiende justificadas las ausencias por vacaciones anuales y accidentes de trabajos.

c) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad cuando se solucionen en el día el 95% de los reclamos por reparaciones dentro del semestre.

d) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un promedio semestral equivalente al 100% del total de pulsos producidos en el semestre anterior, incluidos los que generan las cabinas públicas y excluidos los pulsos generados por las líneas afectadas al servicio de las Cooperativas.

e) El 5% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad si se lograse un porcentaje no menor al 80% como porcentaje base de las cobranzas por facturación del servicio telefónico mensual medido entre el primer y último día del semestre.

Las cláusulas a) y b) son de carácter individual y las cláusulas c), d) y e) son de carácter colectivo.

Serán condiciones imprescindibles para percibir lo establecido en b), c), d) y e) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria, ni ausencia injustificada.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 6 (seis) meses para percibir este premio a la productividad.

Las Cooperativas en acuerdo con los empleados podrán elevar a la Comisión Paritaria, para su tratamiento y aprobación otras pautas adicionales para modificar los indicadores de productividad establecidos o para habilitar otros modelos de productividad.

En las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio, estén implementando otros modelos de premio de productividad adicionales a los establecidos en el presente artículo, darán continuidad en el marco legal vigente a los mismos.

ART. 50 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Las Cooperativas abonarán el sueldo anual complementario, en dos cuotas: la primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

ART. 51 BENEFICIO SOCIAL DE ASISTENCIA

A los efectos de brindar el beneficio de asistencia a la canasta familiar alimentaria, las Cooperativas suministrarán a cada trabajador vales alimentarios por los valores consignados en el Anexo II.

Los trabajadores que realicen jornada a tiempo parcial, percibirán los montos de los vales alimentarios según la proporcionalidad establecida en el Art. 23.

Las partes acuerdan efectuar la revisión de los valores establecidos en dicho Anexo en diciembre de 2007.

Las Cooperativas que a la fecha de homologación del presente Convenio abonen en concepto de vales alimentarios montos superiores al indicado en el Anexo II, mantendrán la liquidación de dichos vales en las mismas condiciones.

ART. 52 ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías E o F de alguno de los grupos laborales, percibirá una asignación del quince por ciento (15%) o del veinte y tres por ciento (23%), de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica. Cuando por modificación de su función o de la estructura de las Cooperativas, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

ART. 53 FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplen las funciones de cajeros, cobradores o pagadores percibirán en concepto de falla de caja una compensación remunerativa según el Anexo I, Igual tratamiento se aplicará a los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer la tarea de cobranza o pago.

ART. 54 AUTOMOTORES: FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II como módulo “Automotores: función adicional”.

ART. 55 UNIDADES ESPECIALES

Los trabajadores, que además de conducir automotores, tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos como ser: guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., y que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, como módulo “Unidades especiales”, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 56 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Con motivo de celebrarse en el mes de Marzo el “Día del Trabajador Telefónico”, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando la disposiciones del presente artículo.

ART. 57 HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las Cooperativas abonarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal, y con el 100% (ciento por ciento) las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo. Si las horas extraordinarias las realizan en su día franco de descanso, serán abonadas con el 100% (ciento por ciento). Estos porcentajes se incrementarán cuando se realicen en horas nocturnas de acuerdo con la legislación vigente.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo sobre “Emergencias” de este Convenio, o en la legislación vigente.

El trabajador que labore horas extraordinarias entre las 13 (trece) horas del día sábado hasta las 24 (veinticuatro) horas del día domingo, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración cuyo plazo de otorgamiento, observará lo dispuesto en el artículo sobre “Descanso Semanal”.

Excepcionalmente y en aquellas unidades en que estructuralmente sea necesario realizar horas extraordinarias en forma continua, se asignarán rotativamente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 (ciento sesenta) horas mensuales.

ART. 58 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros (40 Km.) de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos, según consta en el Anexo II, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines del franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la Cooperativa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Desayuno: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 horas, y siempre que la Cooperativa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2. Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 horas.

3. Cena: cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 horas.

4. Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

Los montos para cada caso son los estipulados en el Anexo II.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de veinte (20) días, a partir del vigésimo primer (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) Las Cooperativas autorizarán una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 59 COMPENSACION POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal sea convocado a realizar horas extraordinarias, percibirá como compensación por los gastos el correspondiente plus de comida en los siguientes casos:

1. DESAYUNO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas, coincidiendo con las horas habituales de desayuno del empleado.

2. ALMUERZO: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y coincida con las horas habituales de almuerzo del empleado.

3. CENA: Cuando la jornada normal se prolongue en dos (2) o más horas y siempre que la misma rebase las 21 horas.

En estos casos, al igual que en lo prescripto en el artículo “Viáticos por Comisiones y Adscripciones”, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujetos a rendición en los mismos términos del Art. 106 de la L.C.T.).

ART. 60 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada, y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático por comisiones y adscripciones será incrementado en el 20% (veinte por ciento).

Del 01/12 al 31/03: Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan; zona serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas; La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 01/03 al 31/08: Paso de los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras; San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca; Ciudad de Salta y Cafayate; Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capioví y San Ignacio en la Provincia de Misiones; San Pedro en la Provincia de Buenos Aires.

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART 61 - ZONAS DESFAVORABLES

Se denominan zonas desfavorables aquellas regiones, provincias o localidades del país en las que predominan situaciones climáticas inhóspitas, reducidas infraestructuras de servicios y/o aislamiento de centros urbanos y de consumo.

La Comisión Paritaria evaluará en todo el ámbito del convenio, en un plazo no mayor de 120 días, las distintas zonas denominadas desfavorables y las compensaciones económicas que percibirán los trabajadores con asiento en las mismas.

Asimismo los trabajadores que a la fecha de la homologación del presente convenio perciban porcentuales sobre el salario en concepto de zonas desfavorables, continuarán percibiendo ese beneficio hasta que se defina la Comisión Paritaria.

ART. 62 COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 58 y 59 del presente convenio ha sido acordado con lo dispuesto por el Artículo 106 de la LCT, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

Las Cooperativas abonarán un viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 de la LCT para todas las categorías de convenio y en el siguiente orden e importe:

a. Cooperativas de hasta 750 líneas habilitadas	$30
b. Cooperativas de 751 hasta 2500 líneas habilitadas	$40
c. Cooperativas de más de 2500 líneas habilitadas	$70

ART. 63 - RECIBO DE PAGO

Las Cooperativas confeccionarán un recibo de pago común que deberá, necesariamente, tener las siguientes enumeraciones:

a) Nombre de la Cooperativa, Nº de CUIT, Grupo Convencional al que pertenece y domicilio.

b) Nombre y Apellido del trabajador, con mención de su Grupo y Categoría Laboral, Fecha de Ingreso y Nº de CUIL.

c) Lugar y Fecha que deberá corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador.

d) Todo tipo de Remuneración que perciba el trabajador, con indicación de su determinación y carácter, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

e) Se indicará la fecha en que se efectuó el último Depósito de las Contribuciones y de los Aportes retenidos en el período inmediatamente anterior, con expresión del lapso a que corresponde el depósito y el banco en que se efectuó (Art. 12 Ley 17.250/67).

f) Total Bruto de la Remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda.

g) Importe de las Deducciones que se efectúen por aportes jubilatorios y demás descuentos que legalmente correspondan.

h) Importe Neto percibido, expresado en números y letras.

CAPITULO XI

SUBSIDIOS

ART. 64 COMISION: GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 Km. (cuarenta kilómetros), y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Cooperativa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 65 GUARDERIAS

Las Cooperativas cumplimentarán la guarda o custodia de los hijos menores de 5 (cinco) años de las trabajadoras telefónicas. Cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Preescolar).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 5 (cinco) años a partir del 1° de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el Preescolar, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por las Cooperativas, a su opción, ya sea mediante guarderías propias cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa según se indica en el Anexo II, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 66 COMPENSACION ESCOLARIDAD

Las Cooperativas otorgarán al trabajador que acredite, mediante certificado de escolaridad, que su hijo se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación, en el mes de marzo, consistente en la distribución de útiles, libros, indumentaria u otra forma de apoyo escolar, por cada hijo que inicie el 1° grado y hasta que alcance los 18 (dieciocho) años. El monto de dicha compensación, a valores de mercado, no podrá ser menor de un 10% (diez por ciento) del salario de una categoría F.

ART. 67 BECAS

Las Cooperativas instrumentarán un sistema de Becas con vigencia anual para los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados. Cuando por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. La cantidad a otorgar anualmente será de una (1) beca a partir de los veinte (20) trabajadores, agregándose una (1) más por cada grupo de diez (10) trabajadores existentes o que se incorporen en adelante, y a partir del aquel número.

Las becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para, cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales, municipales o privados de segundo a séptimo año según la carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

Del trabajador/trabajadora (padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y Apellido, No de Legajo.

Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de Estudios expedido por la Escuela.

Las becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Cooperativa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de Marzo a Noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las becas se abonarán únicamente a los beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La administración del sistema será responsabilidad de cada Cooperativa que suministrará al SINDICATO, la nómina de los beneficiarios al completarse el cupo asignado.

ART. 68 QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez, percibirá dentro de los treinta (30) días de su egreso, una suma equivalente a un (1) mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría. Este beneficio tendrá plena aplicación a partir de la fecha de vigencia del Convenio. Por todo el tiempo trabajado hasta la homologación del presente, se le reconocerá a cada trabajador, en forma retroactiva, una fracción de un tercio por cada cinco (5) años trabajados.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo “Seguro de Vida” del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 69 GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de un subsidio igual a la suma no remunerativa que consta en el Anexo II, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de diez (10) días y es independiente de lo preceptuado para estos supuestos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

La Cooperativa podrá, a su elección, pagar este subsidio o contratar un seguro a tal fin.

ART. 70 GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de cuarenta kilómetros (40 Km.), por razones de servicio, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país.

Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Cooperativa tomará a su cargo los gastos de traslado o costos de viajes hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 71 - SERVICIO MILITAR O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTORIO.

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en los Art. 19 y 20 de la Ley Nº 24.429, que definen la obligatoriedad del Servicio Militar o del Servicio Social Sustitutorio, los trabajadores tendrán derecho a licencia y percibirán una retribución que resultará de la diferencia del 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración y el haber que perciben por el servicio mencionado, desde la fecha de su incorporación y:

a) Hasta 15 (quince) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el empleado hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda de 6 (seis) meses.

b) Hasta 30 (treinta) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de 6 (seis) meses.

En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

CAPITULO XII

LICENCIAS

ART. 72 REGIMEN DE LICENCIAS. ALCANCES

El personal de la Cooperativa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio, de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación, las licencias establecidas en el presente capítulo.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sobre “Falta de tiempo mínimo - Licencia proporcional” del presente capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 73 LICENCIA ORDINARIA. PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Cooperativa de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Para tal fin, la Cooperativa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviere asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores la solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inc. a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se pondrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Cooperativa podrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos (2) períodos tanto a pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio de las cooperativas, como también por disposición de las Cooperativas y con acuerdo del trabajador.

ART. 74 VACACIONES: PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De 14 (catorce) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda los 5 (cinco) años.

b) De 21 (veintiún) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años no exceda de 10 (10) años.

c) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 10 (diez) años no exceda de 15 (quince) años.

d) De 28 (veintiocho) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de 15 (quince) años no exceda los 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 35 días de licencia mantendrán el derecho adquirido

e) De 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando la antigüedad exceda de 20 (veinte) años. Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio usufructúen 42 días de licencia mantendrán el derecho adquirido

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 75 VACACIONES: REQUISITOS PARA SU GOCE.
COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 74 del presente capítulo, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario.

A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquel fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Cooperativa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 76 TIEMPO TRABAJADO: SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 77 FALTA DE TIEMPO MINIMO. LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 75, gozará de un período de descanso anual, en proporción de 1 (un) día de descanso por cada 20 (veinte) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ART. 78 VACACIONES: CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieren, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiere su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final, salvo en caso de fallecimiento.

ART. 79 ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo en una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 80 INTERRUPCION DE LAS VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Cooperativa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 81 LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso se indica y por las circunstancias que se detallan a continuación, las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador:

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas:

a) Del trabajador: 12 (doce) días.

b) De sus hijos: 1 (un) día.

Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador: 2 (dos) días (uno hábil).

2. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), 5 (cinco) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nueras y yernos, 2 (dos) días.

c) De tercer grado: los tíos, sobrinos, primos, 1 (un) día.

3. Mudanza: 1 (un) día.

En caso de citación judicial debidamente notificada: se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual; derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

4. Donación de sangre: 1 (un) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por 1 (un) día en que se efectúe la donación y hasta 4 (cuatro) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Cooperativa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

5. Bomberos voluntarios: a todo trabajador que integrare algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

6. Enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad o por que su índole le impida valerse por sí mismo, esta licencia podrá ampliarse hasta 25 (veinticinco) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermo, que habiten fuera del domicilio un máximo de 6 (seis) días continuos o discontinuos por año calendario cuando se compruebe fidedignamente que el trabajador es el único que lo puede atender.

La Comisión Paritaria Nacional continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 82 LICENCIAS POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta 3 (tres) días corridos por examen, con un máximo de 15 (quince) días corridos por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a 4 (cuatro) y 28 (veintiocho) respectivamente, comprendiendo además a las carreras de carácter terciario, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provinciales o nacionales competentes.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen dentro del término de 30 (treinta) días.

ART. 83 LICENCIAS POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO XIII

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 84 PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, el resto del período total de licencias se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Cooperativa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazos. Remuneraciones”.

ART. 85 ESTADO DE EXCEDENCIA: DISTINTAS SITUACIONES DE OPCION EN FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizará nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 86 ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de 30 (treinta) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderán también los beneficios que regula el artículo sobre “Lactancia: Descanso”.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda expedida por la autoridad competente.

ART. 87 PERIODO DE GESTACION

A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de la Cooperativa que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo “Enfermedad o Accidente Inculpable. Plazo. Remuneración” que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo “Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo”.

ART. 88 LACTANCIA: DESCANSO

1) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en 1 (una) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor 1 (una) hora después del horario de entrada o finalizándola 1 (una) hora antes del de salida.

c) Disponer de 1 (una) hora en el transcurso de la jornada de trabajo

2) Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 89 REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento a la particularidad que significa la dispersión y diversidad de cooperativas telefónicas, que impide cumplimentar un sistema de adscripciones, la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia, fijando pautas que aseguren la mayor proximidad geográfica de la madre lactante a su domicilio.

CAPITULO XIV

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

ART. 90 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE. PLAZO. REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 6 (seis) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 (cinco) años y de 12 (doce) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 9 (nueve) meses y 18 (dieciocho) meses respectivamente, según si su antigüedad inferior o superior a 5 (cinco) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los 2 (dos) años. La remuneración en que estos casos correspondan abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizabas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 91 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE: PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo, se adoptarán los siguientes procedimientos:

1º. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Cooperativa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Cooperativa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2º. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3º. En caso que el trabajador no pueda concurrir a la revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4º. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5º. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6º. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos, respectivamente, por el Servicio de Medicina Laboral que determine la Cooperativa.

ART. 92 ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, la Cooperativa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 sus modificatorias y decretos reglamentarios. Se indica en el Anexo III el procedimiento a seguir.

Si se deriva una incapacidad parcial permanente deberán adecuarse las tareas del trabajador a su nuevo estado; de no ocurrir ello, la Cooperativa deberá indemnizarlo de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

ART. 93 CONSERVACION DE EMPLEO

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver al empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los 2 (dos) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 94 REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación del empleo, si el accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Cooperativa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 95 JUNTAS MEDICAS LABORALES

1. Cuando por requerimiento del SINDICATO, y a los efectos de verificar incapacidades transitorias o permanentes por enfermedades y accidentes de trabajo o inculpables, se constituirán Juntas Médicas Laborales integradas por un profesional médico por cada una de las partes.

Las funciones de estas Juntas serán:

a) Determinar si existe o subsiste la incapacidad.

En caso negativo otorgará el alta y el trabajador deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro del plazo que se determina.

b) Si existe incapacidad parcial transitoria o permanente, las Juntas indicarán el grado de incapacidad y su incidencia sobre la capacidad laboral del trabajador, formulando las observaciones pertinentes a propósito de su aptitud para reintegrarse al trabajo realizando tareas adecuadas.

c) De existir incapacidad total y permanente, derivarán las actuaciones al organismo de aplicación para generar el trámite administrativo que posibilite al trabajador el beneficio previsional que corresponda.

2. Evaluará también los casos de enfermedad prolongada; ausencias de 30 (treinta) días o más días corridos o 20 (veinte) alternados por año calendario.

ART. 96 REUBICACION POR INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Se aplicará este artículo cuando un trabajador sufra una incapacidad física y/o mental que le impida desempeñar sus tareas en su puesto habitual de trabajo, pero no lo inhabilite para realizar otras tareas adecuadas en su nuevo potencial laboral.

Para llevar a cabo esta adecuación, las representaciones locales de la Cooperativa y el SINDICATO una vez determinada la incapacidad por la Junta Médica Laboral, procederán a:

a) Proponer la reubicación del trabajador en un puesto más acorde con su capacidad laboral.

b) Se brindará al trabajador la posibilidad de capacitarse a fin de reconvertirle a su nueva realidad psico-física.

c) Los trabajadores involucrados en este artículo, tendrán la obligación de concurrir a las citaciones que le cursen las partes, cuantas veces estime conveniente, a fin de garantizar la evolución del proceso de reubicación y el seguimiento de la gestión administrativa.

d) si no fuera posible reubicar al trabajador en una vacante acorde con sus aptitudes psico-físicas, se le abonará la indemnización prevista por la ley.

e) Se elevarán todas las actuaciones a la Comisión Paritaria.

ART. 97 CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causal invocada. La certificación referida será remitida a la Cooperativa.

ART. 98 VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará, en todos los casos, la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Cooperativa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad, los médicos de la Cooperativa podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las 7 (siete) y 21 (veintiuna) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Cooperativa no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto de trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el Servicio de Medicina Laboral de la Cooperativa.

CAPITULO XV

HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ART. 99 COMISION EMPRESA-GREMIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Cooperativa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se crea una Comisión Asesora de Higiene y Seguridad Laboral, dentro de la jurisdicción territorial del SINDICATO en esta materia que se integrará con dos representantes de FE.CO.TEL. e igual número del SINDICATO. y que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última, a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las recomendaciones, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Confeccionar los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio de tecnología

ART. 100 NORMATIVAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Son las recomendaciones de la Comisión de Higiene y Seguridad Laboral, aprobadas por la Comisión Paritaria y que figuran en el Anexo III.

ART. 101 PRIMEROS AUXILIOS

La Cooperativa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios; proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 102 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

a) Uniforme: Cuando por requerimiento de la Cooperativa, el trabajador debe utilizar un uniforme especial (ropa de imagen), este será suministrado por la misma, siendo su uso de carácter obligatorio.

b) Ropa de Trabajo: La Cooperativa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la ley vigente en la materia y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, en cuanto a su diseño, calidad y cantidad según la necesidad de cada grupo laboral.

CAPITULO XVI

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 103 REPRESENTACION GREMIAL

La Cooperativa reconocerá como Delegados Gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajusta, en cada establecimiento, a lo siguiente:

a) De 10 (diez) a 20 (veinte) trabajadores: 1 (un) delegado gremial.

b) De 21 (veintiuno) a 50 (cincuenta) trabajadores: 2 (dos) delegados gremiales.

c) De 51 (cincuenta y uno) a 100 (cien): 3 (tres) delegados gremiales.

d) De 101 en adelante: 1 (un) delegado más cada 100 (cien) trabajadores o fracción mayor de 50 (cincuenta), que excedan de 100 (cien) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

e) En aquellos establecimientos donde no exista la representación gremial que se indica en los incisos anteriores, las Cooperativas reconocerán el desempeño de al menos (1) un trabajador, que será designado por la Organización Gremial, para ejercer tareas de agremiación al SINDICATO, comunicación y propaganda sindical, gestiones de acción social, obra social y turismo, entre otras.

La Comisión Paritaria evaluará la posibilidad de organizar una representación gremial zonal acorde a la dispersión geográfica de las Cooperativas Telefónicas en el área de actuación del SINDICATO.

f) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por las Cooperativas. Aquel establecimiento que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b) c) y d).

g) La Entidad Gremial notificará a la Cooperativa, los delegados que representan a su personal convencionado.

ART. 104 DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al SINDICATO, en todos los reclamos que efectúen los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 105 COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a su superior, dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 106 CREDITO HORARIO GREMIAL

La Cooperativa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales, como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta 9 (nueve) horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del SINDICATO.

ART. 107 LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 108 PERMISOS GREMIALES

Los Delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el establecimiento: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehaciente a su superior, para realizar tareas gremiales dentro de su sección, oficina o establecimiento con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del establecimiento: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del establecimiento, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical para lo que se deberá contar con la autorización escrita del SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical, y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Cooperativa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicios, en forma circunstancial (permiso) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el artículo 91 será de aplicación exclusiva en el inciso a) del presente artículo.

ART. 109 CARTELERAS

Las Cooperativas colocarán carteleras adecuadas en los inmuebles para que el SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 110 COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de FE.CO.TEL. y de el SINDICATO y serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieran adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el inciso b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Cooperativa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de 5 (cinco) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia dentro de los 5 (cinco) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 111 ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el artículo 110 del presente Convenio podrá modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de este Convenio.

ART. 112 CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES – CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Cooperativa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la Entidad Gremial indique, dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a la Cooperativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 132 (T.O.) de la Ley de Contrato de Trabajo, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 113 MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales con las Cooperativas, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

CAPITULO XVII

INDEMNIZACIONES Y SEGURO DE VIDA

ART. 114 INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria Nacional analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde.

ART. 115 SEGURO DE VIDA

La Comisión Paritaria analizará en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días, la implementación de un seguro de vida complementario el que será voluntario para el trabajador. La Cooperativa contribuirá al mismo con un máximo de hasta las dos terceras partes del valor de la póliza.

CAPITULO XVIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 116 MANTENIMIENTO Y REGULACION DEL EMPLEO

Las Cooperativas cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer al SINDICATO la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables.

El SINDICATO, por su parte, tiene derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de las Cooperativas.

Si las Cooperativas y el SINDICATO, en el seno de la Comisión Paritaria, acordarán tal modificación, las primeras no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

ART. 117 ACTAS COMPLEMENTARIAS

La Comisión Paritaria podrá, de ser necesario, celebrar actas complementarias para aquellas Cooperativas que debido a posibles singularidades de sus modalidades operativas no estén contempladas en el presente Convenio.

ART. 118 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de las Cooperativas de trabajos a terceros dentro de sus planes de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas; al respecto, las Cooperativas informarán al SINDICATO, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 119 OBRA SOCIAL

En esta materia la Cooperativa deberá efectuar los aportes y/o contribuciones correspondientes a su personal dentro del plazo establecido de acuerdo a las indicaciones de la entidad gremial que preste el servicio.

ART. 120 CONTRIBUCION SOLIDARIA

En función de lo expuesto por el Artículo 9 de la Ley 14.250 se incorpora el siguiente texto:

Como Contribución Solidaria con fines sindicales a cargo de todos los trabajadores convencionados se descontará un aporte mensual equivalente al 1,6% de la remuneración total que por todo concepto perciba el trabajador a favor del Sindicato y durante la vigencia del presente convenio colectivo

A tal efecto la Cooperativa retendrá los montos correspondiente que serán depositados en la cuenta bancaria que la entidad gremial indique, dentro de los 15 días corridos de finalizado el mes.

En igual período la Cooperativa entregará al SINDICATO, un listado de aportantes en soporte informático con detalle de la remuneración total y el monto retenido a cada trabajador.

ANEXO I

REMUNERATIVO (Art. 47)

Cooperativas de más de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 hasta Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Abril 2006: pago por única vez $ 350 No Remunerativos

Octubre de 2006 a Diciembre de 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1024	25	1049
B	1232	100	1332
C	1365	135	1500
D	1469	135	1604
E	1580	145	1725
F	1686	145	1831

Enero 2007 a Marzo de 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,50	1049
B	1282	50,00	1332
C	1432,5	67,50	1500
D	1536,5	67,50	1604
E	1652,5	72,50	1725
F	1758,5	72,50	1831

Cooperativas de Igual o menor de 750 líneas habilitadas

Enero 2006 a Mayo 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	25	1024
B	1132	100	1232
C	1230	135	1365
D	1334	135	1469
E	1435	145	1580
F	1541	145	1686

Abril 2006: Pago por Unica vez $ 175 No Remunerativos

Mayo 2006: Pago por única vez $ 175 No Remunerativos

Junio 2006 a Septiembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	999	50	1049
B	1132	200	1332
C	1230	270	1500
D	1334	270	1604
E	1435	290	1725
F	1541	290	1831

Octubre 2006 a Diciembre 2006

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1011,5	37,5	1049
B	1182	150	1332
C	1297,5	202,5	1500
D	1401,5	202,5	1604
E	1507,5	217,5	1725
F	1613,5	217,5	1831

Enero 2007 a Marzo 2007

Categoría	Básico	Suma No Remunerativa	Total
A	1036,5	12,5	1049
B	1282	50	1332
C	1432,5	67,5	1500
D	1536,5	67,5	1604
E	1652,5	72,5	1725
F	1758,5	72,5	1831

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (Art. 48)	$ 11.00 por cada año de antigüedad
AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL (Art. 54)	$ 48.00 monto mensual $ 2.40 monto diario
UNIDADES ESPECIALES (Art. 55)	$ 70.00 monto mensual $ 3.50 monto diario
FALLA DE CAJA (Art. 53)	$ 2.50 Monto diario

ANEXO II

NO REMUNERATIVO

LÍNEAS HABILITADAS		CATEGORÍA "A" HASTA "F"		
		VIÁTICOS Art. 106 LCT	VALES ALIMENT.	TOTAL
+ de 2500		70	145	215
Entre 750 y 2500	Entre + de 1500 y 2500	55	130	185
	Entre 750 y 1500	55	70	125
- de 750		45	50	95

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES (ART.58)	
Desayuno	$ 2.50 Monto diario
Almuerzo/ Cena	$ 10.00 Monto diario
Alojamiento	$ 35.00 Monto diario
Gastos menores	$ 3.50 Monto diario
GUARDERIAS (Art. 65)	$ 100.- Monto Mensual
GASTOS DE SEPELIO (Art. 69)	$ 1.000.- Por fallecimiento

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 98/2007

Registro Nº 648/07

Bs. As., 13/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.170.467/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo y escala salarial alcanzado entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.O.E.P.A.) por el sector trabajador, y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, obrante a fojas 187/189, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que idénticos actores negociales han sido oportunamente, suscriptores del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94, por lo que la legitimación de los firmantes del Acuerdo y escala salarial obrante a fojas 187/189, se encuentra plenamente justificada.

Que mediante el Acuerdo de referencia las partes pactan una recomposición salarial aplicable a todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo Colectivo y Escala Salarial suscriptos entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.O.E.P.A.) por el sector trabajador, y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la parte empleadora, obrante a fojas 187/189, del Expediente Nº 1.170.467/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Escala Salarial obrante a fojas 187/189 del Expediente Nº 1.170.467/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.344 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.170.467/06

Buenos Aires, 15 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 98/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 187/189 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 648/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ESCALA SALARIAL DEL CCT 231/94 A PARTIR DE ABRIL 2007

CATEGORIA	BASICOS VIGENTES	ADICIONAL ESPECIAL
Oficial Mestro	$ 1.059,00	$ 159,00
1/2 Oficial	$ 997,00	$ 150,00
Ayudante	$ 966,00	$ 145,00
Peón	$ 923,00	$ 139,00
Cajero/a	$ 1.022,00	$ 154,00
Dependiente	$ 966,00	$ 145,00
Repartidor	$ 966,00	$ 145,00

Expediente: 1.189.518/06

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil siete, siendo las 14,00 horas, comparece ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. Ante mí, Roque Francisco VILLEGAS, Secretario de Conciliación del Departamento Nº 2 - Dirección de Negociación Colectiva, lo hace por la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FOEPA), los señores: Miguel Angel RODRIGUEZ; Rubens CASTRO y Miguel Angel RODRIGUEZ (hijo). Paritarios, por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES lo hace el señor Rubén AGUIAR en calidad de Asesor Gremial con el patrocinio letrado de la Dra. Brenda Paola ESCOBAR ALVAREZ (Tª 71 Fª 3 CPACF), por una parte y, por la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, lo hacen los señores: Antonio DI COSTANZO (MI 08.529.599); Juan BELLIZI (MI

04.402.759); Juan Carlo CHALIER (MI 04.600.289); Marina PALMA PARODI (MI 11.008.595) y Emilio MAJORI (MI 04.360.577), dad de paritarios; con el patrocinio letrado del Dr. Pedro A. PRADO, todos acreditados en esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a ambas partes quines de común acuerdo manifiestan: lo siguiente:

1) Establecer para todos los trabajadores alcanzados exclusivamente por el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 231/94, a partir del 01.04.07 un adicional mensual remunerativo equivalente a una suma fija igual al quince por ciento (% 15) del importe del salario básico que hoy tiene vigencia de las distintas categorías. Dicho adicional se denominará "Adicional Especial".

2) El adicional que se implementa precedentemente será absorbido en el futuro hasta su concurrencia por cualquier incremento salarial que acordare la paritaria nacional del Convenio Colectivo de Trabajo 478/06.

3) Las partes acuerdan asimismo abrir negociaciones para discutir las escalas salariales del personal alcanzado por el ANEXO al CCT Nro. 231/94 que rige a las grandes panificadoras.

4) Asimismo las partes acuerdan que en el mes de Agosto del Cte. año se reunirán a efectos de discutir salarios y además tratarán la situación particular de la categoría del "maestro panadero".

5) Las partes agregan a estas actuaciones la nueva escala salarial y la actualmente vigente, ratificando contenido y firmas de la misma, se deja constancia que el presente acuerdo ampara aproximadamente a 20.000 trabajadores, solicitando en consecuencia su correspondiente homologación.

Siendo las 15,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación ante mí, funcionario que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 100/2007

Registro Nº 651/07

Bs. As., 14/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.084.114/04 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.084.114/04 obra Acuerdo celebrado entre la empresa ALSTOM SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL.

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el mentado acuerdo comprende al personal de la empresa firmante que presta servicios en la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y que se encuentran encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 454/01 "E".

Que el citado convenio ha sido suscripto entre la entidad sindical interviniente y la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA.

Que en virtud de ello las partes acuerdan aplicar a dicho personal el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 454/01 "E".

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo celebrado por la empresa ALSTOM SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.084.114/04.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.084.114/04.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.084.114/04

Buenos Aires, 19 de Junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 100/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 651/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de enero de 2004, se reúnen por una parte y en representación de ALSTOM Argentina S.A., con domicilio en Leandro N. Alem 896, 5º piso, Capital Federal, el Señor Horacio María Roja en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, en adelante La Empresa y por la otra en representación del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, domiciliado en Defensa 453, Capital Federal, los Sres. Oscar Adrián Lescano, Néstor Barloa y Jorge Bermúdez en sus respectivos caracteres de Secretario General, Subsecretario General y Secretario Gremial respectivamente, en adelante el Sindicato, los que convienen lo siguiente:

PRIMERO: A partir del 1º de enero de 2004, los salarios básicos del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo Nº 454/01 "E", se verán incrementados en un porcentaje del 13%.

Asimismo y a partir de la misma fecha, se incrementarán los vales alimentarios establecidos en el artículo 50.1. del Convenio Colectivo de Trabajo, de manera tal que el personal que se desempeñe en el sistema de G.R.T.C. reciba un importe equivalente a $ 200 y el resto a $ 160.

SEGUNDO: Los aumentos pactados por el presente, conjuntamente con aquellos que surgen de los acuerdos celebrados entre las partes, comprenden y absorben los aumentos en los salarios básicos convencionales que hubieren sido previstos por el Poder Ejecutivo Nacional, ya sea dispuesto por vía de Ley, Decreto, Resolución, Convención Colectiva o cualquier otra fuente normativa, otorgados en el pasado o que se otorguen a partir de enero de 2004, inclusive aquellos anunciados por el Poder Ejecutivo Nacional y que aún no han sido motivo de reglamentación.

TERCERO: El Sindicato manifiesta que el presente acuerdo supera cualquier controversia respecto de la aplicación de cualquier norma legal o convencional vigente y aplicable.

CUARTO: El presente acuerdo se presentará ante la autoridad de aplicación para su ratificación y homologación en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias y queda sujeto, en cuanto a su aplicación, a su pertinente homologación.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO A

NUEVA ESCALA DE SUELDOS BASICOS

Categoría	Sueldo Básico ($)
AO	1356.00
BO	1199.54
CO	1043.08
DO	974.84
EO	911.06